



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL I

San José, Costa Rica, martes 4 de junio del 2019

209 páginas

ALCANCE N° 123

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

**PATRONATO NACIONAL
DE LA INFANCIA**

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41724-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal de 06 de abril de 2006 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 40981-H de 14 de marzo de 2018 y su reforma; y la Directriz N° 98-H, de 11 de enero de 2018 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 8495, publicada en *La Gaceta* N° 93 de 16 de mayo de 2006 y sus reformas, se regula la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y el funcionamiento del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) órgano de desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental, que tiene entre sus competencias las siguientes: administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales. Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico. Establecer, planificar, ejecutar y evaluar las medidas necesarias para llevar a cabo el control veterinario de las zoonosis.

2°—Que con el oficio SENASA-DG-213-2019 de 01 de marzo del 2019, modificado parcialmente con el oficio SENASA-DG-261-2019 de fecha 08 de marzo del 2019, el Servicio Nacional de Salud Animal solicitó ampliar el gasto presupuestario máximo de esa institución para el año 2019, por un monto total de ¢947.820.906,95 (novecientos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil novecientos seis colones con noventa y cinco céntimos), con el fin de incorporar ingresos de diversas fuentes (venta de bienes y servicios, transferencias corrientes y superávit específico), para la atención de diferentes compromisos y requerimientos institucionales tales como: convenio entre el SENASA y la Universidad Técnica Nacional (UTN), Plan de Sequía de las Regiones Pacífico Central y Chorotega, adquisición de bienes (equipo de laboratorio, de transporte y de oficina entre otros), mejoras en sus instalaciones, los cuales se encuentran estrechamente asociados a su actividad sustantiva y a los fines institucionales.

3°—Que como complemento a los oficios citados anteriormente, se remite el oficio DM-MAG-187-2019 del 01 de marzo del 2019 suscrito por el señor Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería en el cual otorga el aval para que se continúen las gestiones ante la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, para la ampliación de límite de gasto presupuestario máximo del SENASA establecido para el ejercicio económico 2019, por un monto de ¢947.820.906,95 (novecientos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil novecientos seis colones con noventa y cinco céntimos).

4°—Que del monto solicitado, corresponde ser ampliada por la vía del Decreto Ejecutivo la suma de ¢155.780.000,00 (ciento cincuenta y cinco millones setecientos ochenta mil colones exactos), misma que será financiada con recursos provenientes de superávit específico para la renovación vehicular, bomba de generación de oxígeno y generador eléctrico, racks para almacenamiento de suministros, aires acondicionados, mobiliario de oficina, compra de equipo de laboratorio (digestor ultraware para la mineralización de muestras), horno microondas, así como mejoras en las instalaciones del SENASA.

5°—Que en cuanto a la compra de vehículos, por tratarse de unidades para la atención de las labores sustantivas de la institución y por sustituir vehículos de más de 10 años de antigüedad, la institución no contraviene lo establecido en el artículo 11 de la Directriz N° 98-H, publicada en el Alcance N° 17 a *La Gaceta* N° 15 de 26 de enero del 2018 y sus reformas, que establece que no podrán comprarse vehículos ni sustituir aquellos que tengan menos de cinco años de haber salido al mercado. Sin embargo, al realizar los requerimientos de compra y hacer efectiva la misma, el SENASA deberá velar porque esta sea racional y austera, atendiendo con ello el interés y preocupación de la presente Administración, por lograr hacer el mejor uso y distribución de los fondos públicos.

6°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40981-H, publicado en *La Gaceta* N° 55 de 23 de marzo del 2018 y su reforma, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad

Presupuestaria, para el año 2019, estableciéndose en el artículo 10 que el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas y órganos desconcentrados, para el año 2019, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales (corrientes, capital y financiamiento) 2019, definida por las entidades públicas y órganos desconcentrados en coordinación con la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria. Además, dispone que para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2014-2017, así como la estimación de ingresos para los años 2018 y 2019.

7°—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 al que se hizo referencia en el considerando que antecede, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2019 resultante para el SENASA fue establecido en la suma de ¢15.837.720.000,00 (quince mil ochocientos treinta y siete millones, setecientos veinte mil colones exactos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-0439-2018 del 23 de abril del 2018, mismo que se modifica con posterioridad mediante el oficio STAP-0602-2019 de 27 de marzo del 2019, fijándose en la suma de ¢16.611.485.678,95 (dieciséis mil seiscientos once millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho colones con noventa y cinco céntimos) cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

8°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

9°—Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del Decreto citado en el considerando anterior, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.

10.—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al SENASA para el año 2019, incrementándolo en la suma de ¢155.780.000,00 (ciento cincuenta y cinco millones setecientos ochenta mil colones exactos).

Por tanto;

DECRETAN:

AMPLIACIÓN DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO
2019 PARA EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

Artículo 1°—Ampliase para el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) el gasto presupuestario máximo para el año 2019, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40981-H, publicado en *La Gaceta* N° 55 de 23 de marzo del 2018 y su reforma, en la suma de ¢155.780.000,00 (ciento cincuenta y cinco millones setecientos ochenta mil colones exactos) para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa del SENASA, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, así como la Directriz N° 98-H, publicada en el Alcance N° 17 a *La Gaceta* N° 15 de 26 de enero de 2018 y sus reformas

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 30 días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar M.—1 vez.—O. C. N° 426-2019.—Solicitud N° 149634.—(D-41724 - IN2019347328).

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGLAMENTO INTERNO DE COMPRAS DEL REGISTRO NACIONAL

La Junta Administrativa del Registro Nacional en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 103 de la Ley N°6227 de fecha dos de mayo del año mil novecientos setenta y ocho denominada: Ley General de la Administración Pública y sus reformas; artículo 3 de la Ley N°5695 de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, denominada: Ley de Creación del Registro Nacional y sus reformas; Ley N°7494 de fecha dos de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, denominada: Ley de Contratación Administrativa y sus reformas; Decreto Ejecutivo N°33411 de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil seis, denominado: Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas; Ley N°8422 de fecha seis de octubre del año dos mil cuatro, denominada: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas; Ley N°8131 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil uno, denominada: Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N°38830 de fecha quince de enero del año dos mil quince, denominado: Crea el sistema integrado de compras públicas como plataforma tecnológica de uso obligatorio de la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa; acuerdo firme J245-2019 adoptado por la Junta Administrativa del Registro Nacional en Sesión Ordinaria N°18-2019 celebrada en fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve.

EMITEN:

REGLAMENTO INTERNO DE COMPRAS DEL REGISTRO NACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1°-Objetivos. El presente Reglamento tiene por objetivos:

a) Establecer los procedimientos para la gestión de los procesos de contratación administrativa en el Registro Nacional.

b) Fijar las competencias de las dependencias internas del Registro Nacional que, participan en los procesos de adquisiciones de bienes o servicios contemplados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

c) Fomentar la participación entre oferentes en procura de que, en la etapa de preparación o diseño del cartel, exista proporción en los requerimientos cartelarios y en la ponderación de los mismos, con la finalidad de obtener resultados más favorables al Registro Nacional, así como fortalecer los principios de la contratación administrativa.

Artículo 2°- Marco Legal. Las actuaciones que ejecute el Registro Nacional en materia de contratación administrativa estarán reguladas por la Constitución Política, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento, la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, la Ley General de Control Interno, el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, las directrices emitidas por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, el sistema integrado de compras públicas como plataforma tecnológica de uso obligatorio de la Administración Central para la tramitación de los procedimientos de contratación administrativa, las directrices emitidas por la Junta Administrativa del Registro Nacional, el presente Reglamento Interno de Compras y, demás normas conexas que resulten aplicables conforme a la naturaleza de la materia y que incluso, llegaren a dictarse en forma posterior a la entrada en vigencia del presente reglamento emitidas por las Autoridades Administrativas competentes.

Artículo 3°-Competencias. El Departamento de Proveduría del Registro Nacional, conforme se establece en los artículos 105 y 106 de la Ley de Contratación Administrativa y, el artículo 230 del Reglamento a la Ley de Contratación, o su correlativo cuando por el tema corresponda en caso de modificación al texto legal invocado, constituye en exclusiva la unidad administrativa competente para realizar los trámites de contratación administrativa para la adquisición de los bienes y servicios que requiera la Institución; a excepción de aquellos que se tramiten por caja chica, los cuales serán responsabilidad del Subproceso de Tesorería del Departamento Financiero del Registro Nacional.

Artículo 4°-Mecanismo para gestionar el acto. Todos los trámites que gestione el Departamento de Proveduría deberán realizarse a través del sistema de compras autorizado por el Estado para la Administración Central, excepto en aquellos casos así señalados por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°-Ámbito de aplicación. El presente Reglamento será de acatamiento obligatorio para las dependencias, personas funcionarias y Miembros de la Junta Administrativa del Registro Nacional, salvo norma de rango superior que se le vaya a contraponer.

Artículo 6°-Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, cada vez que aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

- a) **Órgano fiscalizador o administrador del contrato:** Persona funcionaria encargada de la fiscalización de las contrataciones que se lleguen a formalizar.
- b) **Analista:** Persona funcionaria del Departamento de Proveeduría encargado del trámite de contratación.
- c) **Asesoría Jurídica:** Se refiere a la Asesoría Jurídica de la Dirección General.
- d) **Licitaciones:** Se refiere a los procedimientos ordinarios de carácter concursal que correspondan en cada caso (licitación pública, licitación abreviada, escasa cuantía), según lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, en atención al monto del presupuesto ordinario, conforme a la resolución emitida por la Contraloría General de la República cada año.
- e) **Concurso desierto:** Concurso al cual se le presentaron ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público, no resulta recomendable adjudicar.
- f) **Concurso infructuoso:** Concurso al cual no se le presentan ofertas o las que lo hicieron, no se ajustaron a los elementos esenciales del mismo.
- g) **Contraloría:** Contraloría General de la República.
- h) **Dirección de Bienes:** Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.
- i) **Expediente Administrativo:** Expediente en forma digital según la plataforma del sistema de compras autorizada por el Estado. Por razones de causa mayor, podrá levantarse un expediente físico, mismo que será custodiado en la Proveeduría, la cual lo mantendrá foliado y debidamente actualizado.
- j) **Junta:** Junta Administrativa del Registro Nacional.
- k) **Ley de Contratación:** Ley de Contratación Administrativa.
- l) **Sistema de compras autorizado por el Estado:** Se refiere a la plataforma para compras públicas que permite a las proveedurías del Estado, realizar las operaciones de compra y venta de productos y servicios en forma electrónica. Funciona en forma de un portal de comercio electrónico que opera como una ventanilla única, accesible por medio de Internet.
- m) **Procedimientos excepcionados del concurso público:** Se refiere a aquellos procedimientos en los cuales se podrán contratar de forma directa, los bienes y servicios que por su naturaleza no pueda o no convenga a la Administración adquirirlos a través de un concurso público.
- n) **Proveedor:** Personas físicas o jurídicas que ofrecen bienes o servicios al Registro Nacional.
- o) **Proveeduría:** Departamento de Proveeduría del Registro Nacional.
- p) **Reajuste, reclamo y actualización de precios:** Mecanismo por el cual se mantiene o restablece el equilibrio financiero del contrato.
- q) **Registro:** Registro Nacional.

- r) **Registro de Proveedores:** Es el instrumento en el que se inscriben las personas físicas y jurídicas, que desean participar en los procesos de contratación administrativa, el cual debe corresponder en un todo a la plataforma autorizada para realizar las compras públicas.
- s) **Reglamento de Contratación:** Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- t) **Unidad Usuaria:** Dependencia que solicita la compra de un bien o servicio.
- u) **Instancias Internas:** Todas las instancias internas del Registro Nacional que participan en los procesos de contratación administrativa.

Artículo 7°-Del programa anual de adquisiciones. La formulación del programa anual de adquisiciones del Registro deberá tomar como sustento básico el presupuesto aprobado para cada período presupuestario, así como sus respectivas modificaciones. La Proveeduría deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta, en la página Web de la Institución, y en el sistema de compras autorizado por el Estado, en el mes de enero de cada año, el programa de adquisiciones del Registro, siguiendo los lineamientos que para tal efecto establezcan la Ley de Contratación, su Reglamento y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Cualquier modificación al programa deberá ser autorizado por la Dirección General y publicarse tanto, en el sistema de compras autorizado por el Estado como en la página Web de la Institución.

Artículo 8°-Del Registro de Proveedores. El Registro Nacional utilizará el Registro de Proveedores que corresponda a la plataforma autorizada para realizar las compras públicas.

Para realizar sus compras, la Institución utilizará el Registro de Proveedores de la Dirección de Bienes a través del sistema de compras autorizado por el Estado. De no contar el mismo, con proveedores para un bien o servicio en particular, se regirá por las políticas que la Dirección de Bienes haya dictado para esos casos.

Todo proveedor inscrito, está obligado a verificar y actualizar la información aportada al Registro de Proveedores en el momento de darse un cambio en su situación jurídica o de los bienes y servicios que ofrecen, al menos el primer mes de cada año, para lo cual debe realizar la actualización por medio del sistema de compras autorizado por el Estado.

Artículo 9°-Plazo para gestionar el inicio del procedimiento. Los plazos para que las unidades usuarias gestionen el inicio de un procedimiento de contratación, serán definidos mediante una directriz anual emitida por el Departamento de Proveeduría.

Dichos plazos, serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 10°-Obligatoriedad de uso del sistema de compras autorizado por el Estado.

El proceso de contratación en todas sus etapas deberá realizarse a través del sistema de compras autorizado por el Estado. En caso de no existir en dicho sistema un módulo o interfase que permita realizar alguna etapa del proceso en línea, la gestión correspondiente se realizará conforme a las directrices que establezca la Administración a través de la Contraloría General de la República, la Dirección de Bienes o la Dirección General con participación y apoyo de la Dirección Administrativa, la Asesoría Jurídica, el Departamento de Proveduría y el Departamento Financiero, todos del Registro Nacional, conforme al exclusivo ámbito de competencia de cada una de las dependencias referidas.

CAPÍTULO II

De los niveles de competencia para autorizar, adjudicar, declarar desiertos o infructuosos, los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 11°-De la solicitud de bienes y servicios. Los Directores, Subdirectores, Coordinadores Administrativos de Dirección, Jefes de Departamentos Administrativos, Asistentes Administrativos de Departamentos y, el Auditor y Sub-Auditor Interno del Registro Nacional, estarán facultados para solicitar el inicio para la compra de bienes y servicios, en el siguiente orden:

a) Para contrataciones cuyo monto se ubique dentro del rango para compras de escasa cuantía, cualquiera de las instancias antes señaladas, se encuentran autorizadas para aprobar en el sistema de compras autorizado por el Estado, la solicitud de compra.

b) Para contrataciones cuyo monto se ubique dentro del rango para licitación pública, licitación abreviada y contrataciones excepcionadas con montos superiores al de escasa cuantía, el Director o el Subdirector que gestiona la compra, serán los únicos autorizados para aprobar en el sistema de compras del Estado, la solicitud de contratación. Para el caso de compras gestionadas por la Auditoría Interna, la aprobación corresponderá al Auditor o Sub-Auditor Interno.

c) Convenio Marco: Los Directores, Subdirectores, Coordinadores Administrativos de Dirección, Jefes de Departamentos Administrativos, Asistentes Administrativos de Departamentos, y el Auditor y Sub-Auditor interno del Registro Nacional, estarán facultados para solicitar el inicio para la compra de bienes y servicios a través de convenios marco.

Artículo 12°- De la autorización para el inicio de licitaciones o contrataciones por excepción cuyo monto sea equivalente al monto de licitación, la resolución de adjudicación - infructuosa o desierta-

a) La Junta Administrativa mediante acuerdo motivado, será la única instancia autorizada para aprobar el inicio de procedimientos de licitación o contrataciones por excepción cuyos montos sean equivalentes al de licitación.

b) La Junta Administrativa mediante acuerdo motivado, será la única instancia autorizada para aprobar las resoluciones de adjudicación -declaratoria de infructuosa o desierta-, que se emitan en licitaciones o contrataciones de excepción cuyos montos sean equivalentes al de licitación.

c) Para aquellos casos en que dichas contrataciones se declaren infructuosas, si la Unidad Usuaria mantiene el interés y genera una nueva solicitud de contratación, el Director o el Subdirector General se encuentra facultado para aprobar en el sistema el inicio de una nueva contratación, basándose para ello tanto en el acuerdo de inicio como en el de declaratoria de infructuosa emitidos por la Junta Administrativa.

d) La Junta Administrativa podrá autorizar a los encargados de la Secretaría de Junta, la parte operativa correspondiente a la aprobación en el sistema de compras autorizado por el Estado, de los inicios o resoluciones incorporando como documento de respaldo el acuerdo emitido por la misma Junta.

e) En el caso de procedimientos de excepción sustentados en el numeral 80 de la Ley de Contratación y los artículos 139 y 140 de su Reglamento, que hayan sido habilitados por la Contraloría, la resolución final será aprobada en el sistema de compras autorizado por el Estado por parte de los encargados de la Secretaría de Junta, basándose para ello en el acuerdo de licitación inicial, el cual deberá reflejar necesariamente al menos los siguientes requisitos: invocación del artículo de la Ley y su Reglamento que faculta a la Administración a excepcionarse del concurso público, nombre del proveedor a contratar, delimitación clara y precisa del objeto contractual, monto de la contratación, plazo de entrega, plazo de ejecución, garantías del bien o servicio.

Artículo 13°-De las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación. De conformidad a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, podrán realizarse compras directas:

a) Cuando el valor del bien o servicio no sobrepase el monto establecido por la Contraloría General de la República para compras por escasa cuantía.

b) Cuando por causas especiales exista autorización por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con el numeral 80 de la Ley de Contratación Administrativa y, sus correlativos 139 y 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, cuando por el tema corresponda en caso de modificación al texto legal y reglamentario invocados.

c) En todos los otros casos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 14°-De las compras por caja chica. De conformidad con el artículo 141 del Reglamento de Contratación Administrativa, cuando por el tema corresponda, en caso de modificación al texto legal invocado, las compras para gastos menores e indispensables, cuya ejecución es de carácter excepcional que se efectúen con cargo a los fondos de caja chica, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan a nivel institucional. Estas compras serán tramitadas directamente por la Unidad Usuaria a través del Subproceso de Tesorería del Departamento Financiero.

Artículo 15°-De la autorización para el inicio de contrataciones de escasa cuantía u otras excepciones cuyo monto corresponda al de escasa cuantía, la resolución de adjudicación -infructuosa o desierta-.

a) El Director o Subdirector General, mediante aprobación de la solicitud generada en el sistema de compras autorizado por el Estado, dará su autorización para el inicio de procedimientos de contratación de escasa cuantía u otras excepciones cuyos montos se ubiquen dentro de su rango.

b) El Director o Subdirector General aprobará la resolución de adjudicación -declaratoria de infructuosa o desierta-, que se emitan en contrataciones de escasa cuantía u otras excepcionadas cuyos montos se ubiquen dentro del rango de ésta.

c) Para aquellos casos en que dichas contrataciones se declaren infructuosas, si la Unidad Usuaria mantiene el interés, la jefatura de Proveeduría se encuentra facultado para aprobar el inicio de una nueva contratación, basándose para ello tanto en el acuerdo de inicio como en el de declaratoria de infructuosa emitidos por la Dirección General.

Artículo 16°-De la verificación de requisitos previos. Será responsabilidad del Departamento de Proveeduría, la verificación del cumplimiento de requisitos previos cual resorte de su competencia, previo a la autorización del inicio de las licitaciones o concursos públicos que correspondan; conforme lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Contratación, y sus consecuentes numerales 8 y 9 de su Reglamento, o su correlativo cuando por el tema corresponda, en caso de modificación al texto legal y reglamentario invocado.

CAPÍTULO III

De la participación de las instancias internas en los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 17°- De la confección de carteles, calificación de carteles, calificación de ofertas, atención de aclaraciones y/o recursos de objeción al cartel o en contra del acto de adjudicación, y firmeza de los actos de adjudicación, cláusulas penales y multas.

a) **De la confección de los carteles.** La confección de los carteles deberá efectuarse atendiendo los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debiendo las personas funcionarias involucradas en su elaboración, cada una dentro de su área de competencia, tomar las previsiones para que en el contenido del mismo las características técnicas que se consignen, no resulten restrictivas ante la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado; que exista justificación de la razonabilidad y proporcionalidad de dichas características y de su puntuación o ponderación, en relación con el objeto que se contrata, en razón al fortalecimiento del principio de igualdad y libre competencia, así como la observancia a los principios de

legalidad y de transparencia en los actos administrativos. Debe procurarse por ello, el sistema de calificación más favorecedor de la concurrencia, sin que esto menoscabe la obtención de la satisfacción del interés general, el cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración.

En la redacción de los carteles para la adquisición de bienes o servicios, la Administración debe valorar, si la introducción de una cláusula puede contradecir el ordenamiento jurídico y es consecuente con el principio de eficiencia.

b) En relación con los requisitos cartelarios. Solo se podrán consignar marcas en el cartel en los siguientes casos:

1) Como mera referencia que sirva de orientación acerca de lo que la Administración requiere contratar, sin que pueda entenderse que la participación está limitada a empresas que ofrecen esa marca (lo cual deberá indicarse en el cartel haciendo aclaración que es una mera referencia).

2) En caso muy excepcional, en los que se tiene total certeza técnica acerca de la necesidad de una marca específica, pudiendo exigirse como requisito obligatorio.

3) En estos casos la Administración debe contar con todos los estudios objetivos, claros y sustentados que permitan demostrar que no es posible técnicamente aceptar otra marca.

4) Todas las condiciones cartelarias que contengan, medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza, se establecerán con la mayor amplitud que permita la clase de negocio de que se trate, en lo posible utilizándolos como punto de referencia. Lo anterior, sin detrimento del fin que persigue la Administración. Deberá existir una justificación clara y bien detallada cuando se pretenda cerrar en el cartel los rangos o amplitudes indicadas en el párrafo anterior.

c) De la calificación de carteles. Los asesores legales de Proveduría; las personas funcionarias designadas en calidad de órgano fiscalizador o administrador del contrato; la jefatura de Proveduría o el Coordinador del Subproceso de Compras Directas y Licitaciones, y en los casos que corresponda, el Departamento Financiero, serán las instancias responsables de la revisión de los carteles en el sistema de compras autorizado por el Estado, previo a su publicación. La responsabilidad de cada instancia corresponde en forma exclusiva a los aspectos propios de su competencia (legal, técnica, financiera).

d) De la calificación de ofertas. Los asesores legales de Proveduría; la persona funcionaria designada en calidad de órgano fiscalizador o administrador del contrato y el Departamento Financiero, serán las instancias responsables de la revisión de las ofertas que se presenten en cada concurso, de realizar las prevenciones que consideren necesarias, y determinar su elegibilidad legal, técnica y financiera, en el sistema de compras autorizado por el Estado. La responsabilidad de cada instancia corresponde en forma exclusiva a los aspectos propios de su competencia (legal, técnica, financiera).

e) De la atención de aclaraciones al cartel. El analista de la Proveduría será el responsable de recibir las solicitudes de aclaración al cartel y de gestionarlas ante la instancia que corresponda según el contenido de éstas (legal, financiero, técnico) así como, de publicar las respuestas en el sistema de compras autorizado por el Estado.

f) De la atención de objeciones al cartel. El analista de la Proveduría será el responsable de recibir las objeciones al cartel que se presenten ante la Administración. Los asesores legales de Proveduría serán los responsables de realizar el trámite para la atención del recurso en tiempo y forma.

g) De la prórroga a los plazos para dictar el acto final. La jefatura de Proveduría o el Coordinador del Subproceso de Compras Directas y Licitaciones, mediante acto motivado y así acreditado, se encuentran facultados para autorizar la ampliación de los plazos para dictar el acto final conforme las causas que establece la normativa de contratación administrativa. Las partes involucradas en la contratación deberán verificar en el sistema de compras, el plazo para dictar el acto final.

h) De los recursos de revocatoria en contra del acto final. En el caso de contrataciones cuyo monto sea equivalente al de escasa cuantía, el analista de la Proveduría será el responsable de recibir los recursos de revocatoria en contra del acto de adjudicación-infructuosa o desierta-. Los asesores legales de Proveduría serán los responsables de tramitar el recurso correspondiente. En el caso de licitaciones o contrataciones directas con monto equivalente a éstas, el analista de la Proveduría será el responsable de recibir los recursos de revocatoria en contra del acto final, y de trasladarlo a la Asesoría Jurídica, la cual será la responsable de tramitar el recurso correspondiente.

i) De las apelaciones. En el caso de recursos de apelación interpuestos ante la Contraloría, corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Dirección General, realizar el procedimiento respectivo, preparar y tramitar el escrito de respuesta en documento físico o digital, para firma de la jefatura de Proveduría y su remisión a la Contraloría. En caso de que el trámite deba realizarse en el sistema de compras autorizado por el Estado, le corresponderá a la Asesoría Jurídica del Registro Nacional, darle trámite y respuesta por dicho medio.

Igual procedimiento se observará en la atención de audiencias especiales o finales conferidas por la Contraloría.

j) De la firmeza de los actos finales. El analista de la Proveduría una vez cumplido el plazo de ley, será el responsable de dar firmeza a los actos de adjudicación, infructuosa o desierta y publicarlos en el sistema de compras autorizado por el Estado.

k) De la cláusula penal en los carteles. Se podrán establecer cláusulas penales de carácter pecuniario y detalladas dentro del pliego cartelario, las cuales deberán contar con un estudio que determine en su esencia el principio de proporcionalidad y razonabilidad, a través del balance de los factores siguientes: monto del contrato, plazo convenido, riesgo y repercusiones de un eventual incumplimiento y su impacto en el servicio que se brinde e interés público. Dicho estudio deberá ser elaborado, fundamentado y justificado por la unidad solicitante de la contratación, con base en la Metodología, procedimientos, o directrices oficializados por la Administración del Registro Nacional, así como cualquier otra regulación interna que al respecto establezca.

l) De las multas en los carteles. Se podrán establecer multas de carácter pecuniario y detalladas dentro del pliego cartelario, las cuales deberán contar con un estudio que determine en su esencia el principio de proporcionalidad y razonabilidad, a través del balance de los factores siguientes: monto del contrato, plazo convenido, riesgo y repercusiones de un eventual incumplimiento y su impacto en el servicio que se brinde e

interés público. Dicho estudio deberá ser elaborado, fundamentado y justificado por la unidad solicitante de la contratación, con base en la Metodología, procedimientos, o directrices oficializados por la Administración del Registro Nacional, así como cualquier otra regulación interna que al respecto establezca.

m) Ejecución de cláusulas penales y/o multas. El órgano fiscalizador o administrador del contrato será el responsable de determinar la aplicación de cláusulas penales y/o multas, y deberá notificar al Departamento de Proveeduría sobre la aplicación de éstas, indicándole el motivo y el monto correspondiente; previa justificación y acreditación de las circunstancias que dan lugar a su aplicación, con vista en los preceptos señalados en el pliego cartelario.

CAPÍTULO IV

De la formalización de la relación contractual y su orden de inicio.

Artículo 18°-De la formalización de la relación contractual.

a) En aquellos casos dispuestos en el Reglamento de Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, emitido por la Contraloría General de la República, procederá la confección de un documento contractual y su respectivo visto bueno a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección General, con apoyo logístico de la persona funcionaria designada en calidad de órgano fiscalizador o administrador del contrato, la jefatura de Proveeduría o el Coordinador del Subproceso de Compras Directas y Licitaciones, el Departamento Financiero y cualquier otro que se requiera en su trámite. Dicho documento contractual una vez firmado por los representantes legales de las partes será remitido por la Asesoría Jurídica al Departamento de Proveeduría, a efecto que sea enviado por esa instancia a la Contraloría General de la República, para el respectivo trámite de refrendo.

Para todos los demás casos, tratándose de contratos cuyo monto se ubica dentro del estrato de licitación, la Asesoría Jurídica de la Dirección General, procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, emitido por la Contraloría General de la República.

b) Para modificaciones de contratos por el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa originados de una licitación o contratación excepcionada con montos equivalentes a ésta, corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Dirección General realizar la correspondiente formalización contractual.

c) En el caso de contrataciones cuyo monto sea equivalente al de escasa cuantía, contratos adicionales (artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), prórrogas a contratos y reajustes de precios, la formalización legal se dará con la emisión del contrato en el sistema, previa validación por parte de los asesores legales del Departamento de Proveeduría.

d) En tanto, la disponibilidad del recurso humano así lo permita, la jefatura del Departamento de Proveeduría procurará que los asesores legales que participen en las etapas de revisión de cartel, objeciones al cartel, recursos de revocatoria en procedimientos de escasa cuantía y calificación de ofertas, no sean los mismos.

e) En tanto, la disponibilidad del recurso humano así lo permita, la jefatura de Asesoría Jurídica procurará que los asesores jurídicos que participen en la atención de recursos de revocatoria a procedimientos de licitación y recursos de apelación, no sean los mismos.

Artículo 19°-De la orden de inicio de la ejecución contractual. Una vez realizada la formalización contractual, corresponde en forma exclusiva al órgano fiscalizador o administrador del contrato, comunicar formalmente al contratista y al Departamento de Proveeduría, la fecha de inicio de la ejecución contractual, salvo que en el cartel se hubiese establecido dicha fecha.

CAPÍTULO V

De los niveles de competencia para aprobar modificaciones contractuales y nuevas contrataciones, originadas en contrataciones preexistentes y reajustes de precios.

Artículo 20°-De las modificaciones contractuales y nuevas contrataciones originadas en contratos preexistentes. En toda modificación a los contratos o nuevas contrataciones originadas en contratos preexistentes, se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando el nuevo contrato se ubica dentro del rango de escasa cuantía, corresponderá al Director o Subdirector General, la respectiva aprobación.

b) Cuando el monto del nuevo contrato se ubica dentro del rango de licitación, corresponderá a la Junta la aprobación, y a los encargados de la Secretaría de Junta realizar la aprobación en el sistema de compras autorizado por el Estado, incorporando como documento de respaldo, el acuerdo emitido por la Junta.

c) Toda modificación contractual deberá ser aprobada por la instancia que realizó la adjudicación, sea la Dirección General, en las contrataciones con monto equivalente al de escasa cuantía, o bien, la Junta Administrativa en contrataciones con monto equivalente al de licitación. Se exceptúa la prórroga del plazo de entrega, la cual deberá ser aprobada por el órgano fiscalizador o administrador del contrato.

d) Todo nuevo contrato originado en un contrato anterior, así como toda modificación a un contrato en ejecución, deberá realizarse vía sistema de compras, y acatando los lineamientos girados por la Junta Administrativa, la Dirección General, la Dirección Administrativa y el Departamento de Proveeduría.

Artículo 21°-De los reajustes de precios. Todo reajuste de precios a los contratos suscritos por la Administración será autorizado por el Director o Subdirector General, previa

verificación de la existencia de los recursos presupuestarios suficientes y la correspondiente validación por parte del Departamento Financiero, a través del Subproceso de Costos y Tarifas. Asimismo, cuando se trate de obras, la validación le corresponderá al Departamento de Arquitectura y Servicios Generales.

Artículo 22°- Prórroga. La prórroga de un contrato deberá ser tramitada a través del sistema de compras y autorizada por la misma instancia que avaló el acto de adjudicación, esto a razón de ser una expectativa de derecho que debe ser valorada, previa a su formalización. En la solicitud de prórroga deberá acreditarse el informe de la contratación, la justificación de la misma, el contenido económico, y la carta de anuencia de la contratista, así como cualquier otro requisito que a futuro establezcan la Junta Administrativa o la Dirección General.

CAPÍTULO VI

De la fiscalización contractual.

Artículo 23°-De la fiscalización y control de los contratos. Será responsabilidad de los Directores, Subdirectores y dependencias del Registro Nacional que participen en los procesos de contratación, así como, de las personas funcionarias designadas en calidad de órgano fiscalizador o administrador del contrato, velar por la correcta ejecución de los términos establecidos en el pliego cartelario y la oferta adjudicada. Igualmente les corresponderá aprobar los pagos respectivos y autorizar la devolución de las garantías de cumplimiento; así como, todas aquellas funciones y obligaciones, que en materia de contratación administrativa sean emitidas por la Junta, la Dirección General, la Dirección Administrativa, el Departamento de Proveeduría, todos del Registro Nacional; la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y cualquier otra autoridad competente.

Artículo 24°-Responsabilidad de las personas funcionarias con facultad de autorización. Toda persona funcionaria que solicite y/o apruebe el inicio, adjudicación, declaratoria de infructuosa o desierta, modificación de una contratación, nuevo contrato originado en contrato preexistente, reajuste de precios, inicio de ejecución de garantías, inicio de ejecución de las penalizaciones contractuales, resolución contractual o rescisión contractual y, cualquier otra actuación relacionada con la actividad contractual en el ejercicio de su competencia, será plenamente responsable por dicho acto y sus consecuencias. La aprobación lleva implícita la revisión del cumplimiento efectivo del procedimiento en cuanto a forma y fondo.

Artículo 25°- Deber de confidencialidad, probidad y observancia de los principios que rigen la materia de contratación. Toda persona funcionaria que tenga participación en el proceso de compras que realiza el Registro Nacional, queda obligada a guardar estricta

confidencialidad de dichos procesos, en aquellos aspectos que puedan beneficiar a potenciales proveedores, debiendo desde la confección del cartel valorar de manera íntegra, que las características técnicas consignadas en el pliego cartelario, no restrinjan la eventual participación de potenciales oferentes dentro del mercado, en resguardo del principio de igualdad y libre competencia.

Por lo que deberá justificarse la necesidad y razonabilidad de dichos requerimientos por parte del órgano técnico de la contratación, y observarse los principios de eficacia y eficiencia durante todo el proceso de contratación, así como los instrumentos gubernamentales tales como Directrices que emita el Poder Ejecutivo, Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y cualquier otra autoridad competente.

La inobservancia comprobada de esta prohibición será considerada a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en el capítulo X de la Ley N°7494, Ley de Contratación Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°33411, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Considerándose faltas graves en el servicio, las tipificadas en el numeral 96, 96 bis y 96 ter de la Ley, y sancionadas conforme a lo dispuesto en dicho artículo, así como los numerales 3º y 4º de la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y lo establecido en la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno.

La Administración se encuentra obligada a adoptar las medidas de control interno, para salvaguardar la información y lineamientos aquí establecidos.

Artículo 26°-Integración con otras sanciones. Para los efectos de la aplicación del régimen de sanciones del presente Reglamento, se deberá tomar en cuenta para su integración, el régimen de responsabilidad establecido en la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa; Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas; Ley N°8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y toda aquella normativa relativa a la materia, sin perjuicio de lo establecido en el Ley N°2, Código de Trabajo, Ley N° 4573, Código Penal y Ley N° 63, Código Civil de la República de Costa Rica.

Artículo 27°-De la rendición de informes. A solicitud de la Junta y en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa que se trate, corresponderá a los Directores y Subdirectores de programas, así como a las personas funcionarias designadas en calidad de órgano fiscalizador o administrador del contrato, rendir los informes requeridos, en tiempo y forma.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento y actuaciones administrativas para el cobro de multas y cláusulas penales por incumplimiento, para la ejecución de la garantía de cumplimiento o participación.

Artículo 28°- De la aplicación de penalizaciones o ejecución de garantías. La Dirección General establecerá el procedimiento y actuaciones administrativas a seguir para la aplicación de penalizaciones o ejecución de garantías.

El procedimiento y actuaciones para el cobro de penalizaciones o ejecución de garantías deberán observar en todo momento las garantías procesales señaladas en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VIII

De las causas de terminación anticipada: de la Rescisión Contractual o la Resolución contractual.

Artículo 29°-De la rescisión contractual unilateral o por mutuo acuerdo. La Dirección General establecerá el procedimiento y actuaciones administrativas a seguir para la rescisión contractual.

El procedimiento y actuaciones para la rescisión contractual deberán observar en todo momento las garantías procesales señaladas en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

Artículo 30°-De la resolución contractual. La Dirección General establecerá el procedimiento y actuaciones administrativas a seguir, para la resolución contractual.

El procedimiento y actuaciones para la resolución deberán observar en todo momento las garantías procesales señaladas en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IX

De los procedimientos de apercibimiento e inhabilitación a particulares.

Artículo 31°-Del Procedimiento. La Dirección General establecerá el procedimiento y actuaciones administrativas a seguir para la apertura de un procedimiento administrativo a fin de establecer la procedencia o no de un apercibimiento o inhabilitación a un contratista.

El procedimiento y actuaciones deberán observar en todo momento las garantías procesales señaladas en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO X

Disposiciones adicionales.

Artículo 32°-De la atención de asuntos relacionados. El Departamento de Proveeduría y la Asesoría Jurídica de la Dirección General, en lo previsto en el presente Reglamento y en las disposiciones adoptadas por la Junta o la Dirección General que se emitan en el futuro, como órganos especializados en contratación administrativa que son, tendrán plena competencia para resolver y tramitar los diferentes asuntos conforme a la Ley N°7494, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 33°-De las disposiciones complementarias. Corresponde a la Junta Administrativa o la Dirección General, emitir las disposiciones complementarias para la correcta y eficaz aplicación de este Reglamento.

Artículo 34°-De la integración de las normas. Todo lo demás que no esté normado en el presente Reglamento Interno, se remitirá a la Ley N°7494, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y normas conexas.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales.

Artículo 35°-De la derogatoria del Reglamento anterior. Se deroga el REGLAMENTO INTERNO DE COMPRAS DEL REGISTRO NACIONAL, publicado en La Gaceta No.111, Alcance N°94 de fecha 09 de junio del año dos mil dieciséis; que fuese aprobado por la Junta Administrativa del Registro Nacional, mediante Acuerdo J094- 2016 de la Sesión Ordinaria N°7-2016 celebrada el 17 de marzo del año dos mil dieciséis.

Artículo 36°-De la entrada en vigencia. Este Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, previa aprobación de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

MARCIA GONZÁLEZ AGUILÚZ, MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ Y PRESIDENTA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

1 vez.—Solicitud N° AJ-2019-0015.—O. C. N° 19-0256.—(IN2019347014).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O.N.G.) PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto del presente reglamento y las competencias de las diversas dependencias de la institución.

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer las regulaciones para la elaboración y suscripción de los convenios de transferencias de recursos que realiza el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) a las organizaciones no gubernamentales (O.N.G.) para la atención de personas menores de edad, así como en cuanto al uso, control, fiscalización financiera de los recursos transferidos y la supervisión técnica de los programas que ejecutan.

Artículo 2.- Competencias de la Junta Directiva. Son competencias de la Junta Directiva:

- a.- Conocer y aprobar dentro del proyecto de presupuesto ordinario anual, las partidas correspondientes a transferencias a las O.N.G. y el porcentaje del costo total que subsidiará el PANI, según las modalidades de atención, con base en la recomendación que elaborará los Departamentos de Protección y Financiero.
- b.- Conocer y aprobar las propuestas de formato de convenio, adendas y prórrogas, que elaborará la Asesoría Jurídica, con las recomendaciones de los Departamentos de Protección y Financiero, según modalidades de atención.
- c.- Conocer y aprobar las solicitudes de modificaciones presupuestarias para la asignación de giros extraordinarios o aportes adicionales.
- d.- Solicitar los informes de las áreas técnicas que estimen convenientes.

Artículo 3.- Competencias de la Presidencia Ejecutiva. Son competencias de la Presidencia Ejecutiva:

- a.- Suscribir los convenios de transferencias de recursos a las O.N.G., así como sus adendas.
- b.- Resolver los reclamos administrativos planteados por las O.N.G.
- c.- Suscribir arreglos de pago, previo criterio positivo de los Departamentos Financiero, Protección y Asesoría Jurídica.
- d.- Resolver la suspensión automática de las transferencias.
- e.- Resolver la rescisión o resolución de los convenios de transferencias de acuerdo con el presente reglamento.
- f.- Las demás que indique el presente reglamento.

Artículo 4.- Competencias del Departamento de Protección. Son competencias del Departamento de Protección:

- a.- Mantener actualizado un registro de las O.N.G. con permiso de funcionamiento para ejecutar programas de atención de personas menores de edad, que puedan ser sujetas de las transferencias de recursos del PANI.
- b.- Custodiar los expedientes físicos o digitales, de los programas que cuentan con el permiso respectivo.
- c.- Comunicar a la Gerencia de Administración, para la elaboración del plan de trabajo y presupuesto ordinario institucional, el detalle de las ONG que recibirán recursos, con indicación de la cantidad de cupos autorizados.
- d.- Brindar información y asesoría a las O.N.G. sobre el procedimiento y requisitos para el trámite, elaboración y firma de los convenios de transferencia de recursos y en cuanto al uso adecuado de los

recursos transferidos, así como capacitación y asesoría en la implementación del modelo de atención o la mejora continua de los servicios ofrecidos a la población menor de edad.

e.- Recomendar a la Presidencia Ejecutiva a partir de criterios técnicos (nivel de riesgo, uso adecuado de recursos, denuncias, aprovechamiento de cupos, capacidad administrativa y de infraestructura) el otorgamiento, aumento o disminución de los cupos a los programas.

f.- Confeccionar los convenios de transferencia de recursos por medio de los cuales se formaliza la relación del PANI con las O.N.G., o bien sus adendas, previa verificación del cumplimiento de requisitos establecidos y según el formato de convenio o adenda aprobado.

g.- Hacer la supervisión técnica periódica de los programas de las O.N.G. que reciben recursos mediante transferencia, cuyos resultados se consignarán en los correspondientes informes de supervisión.

h.- Recomendar a la Presidencia Ejecutiva de forma oportuna, la firma de los convenios de transferencia de recursos, así como sus prórrogas.

i.- Recibir, revisar y tramitar los listados de las personas menores de edad atendidas y remitirlos al Departamento Financiero para el giro de la transferencia.

j.- Monitorear el uso de los cupos autorizados según el convenio o adenda que se suscriba y su registro en los distintos sistemas de información, así como proponer ajustes para maximizar su uso.

k.- Aportar, de conformidad con criterio técnicos, la información requerida para la elaboración de los presupuestos extraordinarios o modificaciones presupuestarias para la asignación de recursos extraordinarios o aportes adicionales a las O.N.G.

l.- Realizar el procedimiento para resolver los convenios de transferencia de recursos a O.N.G, cuando proceda.

m.- Investigar las denuncias que se presenten sobre supuestas violaciones a los derechos de las personas menores de edad atendidas en los programas u otros incumplimientos, que pudieran surgir en el proceso de supervisión técnica.

n.- Verificar trimestralmente los remanentes reportados por el Departamento Financiero Contable, para recomendar la apertura de nuevos cupos o la distribución de estos.

ñ.- Realizar informes anuales o cuando se requieran de los programas de las O.N.G y recomendar la continuidad o la resolución del convenio, debiendo comunicar los resultados a la O.N.G. con las recomendaciones y plazos de cumplimiento.

o.- Determinar la estructura de recurso humano requerida para cada O.N.G, según el modelo y la modalidad de atención desarrollada.

p.- Todas las que indique el presente Reglamento o el convenio de cooperación vigente.

Artículo 5.- Competencias del Departamento Financiero. Son competencias del Departamento Financiero las siguientes:

a.- Elaborar un informe ejecutivo validando la idoneidad administrativa financiera de la organización, previo a la suscripción de convenios de transferencia por primera vez, donde se recomiende a la Presidencia Ejecutiva la suscripción de estos.

b.- Verificar el cumplimiento de los requisitos de orden financiero contable por parte de cada O.N.G. y realizar las gestiones requeridas para el giro de los recursos.

c.- Realizar aun sin previo aviso la fiscalización financiera periódica de los programas de las O.N.G. y consignar sus resultados en un informe ejecutivo.

d.- Brindar asesoramiento y capacitación a las O.N.G. en aspectos de la gestión financiera-administrativa, así como en el procedimiento de liquidación.

e.- Presentar a la Gerencia de Administración, anualmente, la propuesta de costo de atención, según el modelo de costo vigente, por persona menor de edad en O.N.G, considerando las variaciones de la inflación anual y la modalidad de atención que se trate.

f.- Recibir, revisar y aprobar la liquidación de recursos en las fechas definidas.

g.- Cualquiera otra de índole financiero-contable establecida en las diferentes normativas del PANI.

Artículo 6. Competencias de la Asesoría Jurídica. Son competencias de la Asesoría Jurídica:

- a.- Elaborar las propuestas de redacción de las cláusulas de los convenios de transferencia de recursos, según las diversas modalidades de atención, así como de sus adendas y someterlas a conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación.
- b.- Analizar las propuestas de reformas de la presente reglamentación y elevarlas para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva.
- c.- Elaborar las propuestas de proyectos de resolución que resuelvan los reclamos administrativos y de arreglos de pago que se presenten derivados de los convenios o adendas.
- d.- Cualquier otra que indique el presente reglamento o los convenios de cooperación.

Artículo 7. Responsabilidades de las ONG. Serán obligaciones de las ONG las siguientes:

- a) Destinar los recursos económicos aportados por el PANI exclusivamente para los fines del convenio, presupuesto y plan de trabajo que dio origen al giro de los recursos.
- b) Aportar como contraparte, los recursos restantes del costo de atención de cada persona menor de edad, según el Modelo de Costos vigente.
- c) Contar con personal profesional y técnico suficiente, idóneo y con experiencia, para brindar los distintos servicios que requieran las personas menores de edad. Dicho personal no deberá tener antecedentes judiciales o de otra índole, por situaciones de abuso, maltrato u otros hechos violatorios de los derechos de las personas menores de edad.
- d) Contar con un expediente de cada una de las personas funcionarias o exfuncionarias a disposición del PANI, debidamente foliado, donde se registre al menos: nombre completo, cédula de identidad, nacionalidad, dirección exacta, teléfono, cargo, salario, fecha de ingreso y egreso cuando corresponda, y que cuente con curriculum vitae, fotografía reciente, atestado de estudios, hoja de delincuencia, contrato de trabajo, cartas de recomendación, así como los movimientos de personal que corresponden.
- e) Contar con un registro actualizado de proveedores de la O.N.G.
- f) En el caso de las ONG que brindan atención residencial, éstas deberán remitir semestralmente a la Oficina Local encargada, un Informe de la evolución de la situación psico-social. El citado informe se realizará con base en los planes de atención individual y evaluaciones según la guía que suministrará el Departamento de Protección.
- g) Facilitar la supervisión técnica, fiscalización financiera y acompañamiento técnico del programa. Las O.N.G. deberán cumplir con los requerimientos técnicos de acuerdo con Modelo de Atención vigente.
- h) Remitir a los Departamentos de Protección y Financiero, un plan anual de trabajo y presupuesto según los requisitos establecidos.
- i) En las O.N.G. en la modalidad No Residencial, cada vez que se proceda con el ingreso de una persona menor de edad, deberán presentar al Departamento de Protección en los siguientes treinta días naturales, el estudio socioeconómico de la persona menor de edad, elaborado por un profesional en Trabajo Social incorporado al colegio correspondiente, donde se definirá el perfil o la ficha técnica de la persona menor de edad beneficiaria, para valorar si procede el aporte económico respectivo.
- j) Las O.N.G. en modalidad No Residencial, deberán establecer los controles internos y procedimientos para el cobro de las cuotas a los padres de familia, de conformidad con el informe anual elaborado por la persona trabajadora social, así como el registro de las sumas efectivamente ingresadas, debiendo tener una persona encargada del cobro, recaudación y registro de dichas cuotas, así como de las compras en general de los productos que se requieran.
- k) Poseer una cuenta bancaria exclusiva para el programa, en un banco estatal, para administrar por separado los fondos económicos y no se podrán efectuar depósitos provenientes de otras fuentes a dicha cuenta. Se prohíbe a la O.N.G. trasladar fondos depositados por el PANI a otras cuentas corrientes, siendo que, en casos calificados por vía de excepción y previa autorización del Departamento Financiero, se podrán transferir momentáneamente recursos propios a la cuenta corriente de uso específico de fondos PANI y su posterior recuperación.

- l) Disponer de un control auxiliar para el manejo de la cuenta corriente que se asigne a los recursos económicos. Deberá llevarse en forma consecutiva por cheque emitido, transferencia bancaria o electrónica, así como el registro de los movimientos débitos y créditos que afecten el saldo debiendo estar al día a disposición del PANI.
- m) Emitir oportunamente las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente disponible para el programa, firmadas por el contador privado y archivadas en orden cronológico. Se deberá aportar en los documentos que contiene el informe de cuentas que debe enviarse al PANI.
- n) Establecer los mecanismos de archivo necesarios para la custodia, protección y manejo de los estados bancarios, así como las liquidaciones presentadas al PANI de conformidad con los plazos de la Ley General de Archivo, misma que deberá encontrarse en el lugar donde se realice la actividad, siendo que toda la documentación que no pueda ser verificada, será objeto de devolución.
- ñ) Contar con un expediente de cada persona menor de edad a la que se brinde atención, mismo que será sujeto de supervisión por el Departamento de Protección. Para el caso de las organizaciones residenciales se requerirá un plan de intervención individual y para las no residenciales deberá contar, además de lo anterior, con una justificación para el ingreso, el criterio técnico de un profesional en trabajo social y la documentación que respalda el subsidio PANI, así como, la cuota que debe aportar los padres de familia o representantes legales.
- o) Archivar los comprobantes, facturas de pago y cualquier otro documento de respaldo autorizado, según los lineamientos que al respecto emitirá el Departamento Financiero.
- p) Cumplir con los requisitos establecidos por la Contraloría General de la República para sujetos privados que reciben beneficios patrimoniales.
- q) Cualquier otra que tenga como fin el cumplimiento del objeto del convenio.
- r) Cumplir con cualquier directriz o instrucción emitida por los Departamentos de Protección y Financiero Contable, de acuerdo con el marco de acción respectiva.

Artículo 8. Responsabilidades de las Direcciones Regionales y Oficinas Locales. Corresponde a las Direcciones Regionales y Oficinas Locales cumplir con lo siguiente:

- a) Las Direcciones Regionales deberán remitir al Departamento de Protección los listados de población referidos por las Oficinas Locales, actualizadas mensualmente, con su correspondiente aval y revisión.
- b) Las Direcciones Regionales deberán apoyar la discusión de casos entre Oficinas Locales y O.N.G.
- c) Las Direcciones Regionales, en caso de suspensión de giro de recursos a la O.N.G, podrán cubrir las necesidades básicas de las personas menores de edad por un tiempo definido, previa aval del Departamento de Protección, mientras se resuelve la situación de la organización.

Capítulo II. De las modalidades de programas de atención

Artículo 9. Modalidades de Atención. El PANI, por medio de convenios, podrá transferir recursos para financiar un porcentaje del costo de atención por persona menor de edad a O.N.G, en las siguientes modalidades:

a.- Programas modalidad No Residencial. Podrán consistir en:

a.1.- Centro Infantil de Desarrollo y Atención Integral (CIDAI Programa dentro del Marco de la Red de Cuido): Constituye una modalidad de atención de carácter preventivo para personas menores de edad de cero a doce años, en el apoyo a la familia para procesos educativos y laborales, donde las personas menores de edad asisten para su cuidado y procesos de desarrollo infantil, en horarios diurno o nocturno. Estos centros brindarán servicios a personas menores de edad, acordes con las áreas de cuidado diario, atención profesional, educación, recreación, arte y cultura, salud, vinculación con la

comunidad y el desarrollo personal social, para lo cual cuentan con certificación de funcionamiento otorgado por el PANI.

a.2.- Centros de Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes: Modalidad de atención fundamentada en un modelo de atención integral para personas menores de edad de seis y hasta la mayoría de edad, que podrá desarrollar programas de apoyo o formación educativa, académica y/o técnica, salud, desarrollo humano, tratamientos ambulatorios, socioeducativos, proyecto de vida, en horario diurno, vespertino o nocturno.

b.- Programas modalidad Residencial: Serán aquellas en las que se brinda protección integral a personas menores de edad que requieren un cuidado alternativo al cuidado familiar, mediando una medida de protección administrativa o judicial, con un modelo de atención autorizado por el PANI y que podrán tener las siguientes especialidades: discapacidad, adicciones, conflictos con la ley, primera infancia, grupos de hermanos, adolescentes proyecto de vida, salud, formación técnica, problemas conductuales, adolescentes madres, trata y explotación en cualquiera de sus manifestaciones, entre otras. Excepcionalmente podrá autorizarse ingresos de personas menores de edad, con autoridad parental en ejercicio, cuya situación socio legal no conlleve la imposición de una medida de cuidado en estas modalidades.

TÍTULO II. CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS A O.N.G.´S.

Capítulo I. Alcances

Artículo 10. Suscripción de convenios. El PANI podrá suscribir convenios de transferencia de recursos con cualquier O.N.G. constituida jurídicamente bajo cualquier figura propia del derecho privado sin fines de lucro, que demuestre un ánimo de beneficiar a la niñez y adolescencia del país, por medio de programas de atención de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11.- Plazo de vigencia de los convenios. Se definirá según necesidad institucional y por un plazo de hasta dos años pudiendo ser prorrogado por la Administración mediante la suscripción de adenda. Para poder realizar la adenda de prórroga se deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para la suscripción de convenios, indicados en el presente reglamento.

Capítulo II. Trámite de los convenios de transferencia.

Artículo 12. Trámite. La elaboración de los convenios y adendas de transferencia de recursos tendrá el siguiente trámite:

a.- El Departamento de Protección deberá elaborar el listado que contendrá: la propuesta del costo total de la atención por persona menor de edad atendida que subsidiará la institución según las modalidades de atención, así como el número de cupos propuesto para cada programa y plazo de cada convenio.

b.- El Departamento de Administración de Presupuesto remitirá al Departamento de Protección la certificación de fondos que garantice la existencia de los recursos correspondientes.

c.- La Asesoría Jurídica confeccionará la propuesta de formato de convenio o adenda.

d.- La Junta Directiva aprobará la propuesta y comunicará tal aprobación al Departamento de Protección.

e.- El Departamento de Protección elaborará el convenio o la adenda verificando previamente el cumplimiento de los requisitos.

f.- El Departamento de Protección gestionará las firmas de los convenios por parte de la O.N.G. y de la Presidencia Ejecutiva. En el caso de las O.N.G. que requieren aprobación de presupuesto por parte

de la Contraloría General de la República, los convenios deberán estar debidamente firmados a más tardar un mes natural previo a la fecha de vencimiento del convenio vigente.

Artículo 13. Requisitos. Para la suscripción de convenios de transferencia de recursos o adendas, el programa de la O.N.G. deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Contar con el permiso o certificación de funcionamiento vigente, emitido por el Departamento de Protección.
- b.- Contar con el informe técnico favorable, emitido por el Departamento de Protección, que recomiende la suscripción de convenio o adenda.
- c.- Contar con un informe administrativo financiero-contable favorable, emitido por el Departamento Financiero, que recomiende la administración de recursos públicos, según las directrices emitidas por dicho Departamento y la disponibilidad de recursos en el presupuesto del PANI, para la realización de las transferencias, lo cual se hará constar mediante certificación de recursos emitida por el Departamento de Administración de Presupuesto.
- d.- Contar con el permiso de funcionamiento vigente del Ministerio de Salud o certificado de habilitación emitido por el Consejo de Atención Integral (CAI).
- e.- Encontrarse al día con el pago de cuotas obrero-patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).
- f.- Encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con el Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF).
- g.- Contar con personería jurídica vigente. En caso de que en el último año se hayan dado las modificaciones en los estatutos de la O.N.G., deberá aportarse copia de dichas modificaciones inscritas en el Registro Nacional.
- h.- En el caso de las O.N.G. que requieran de aprobación de presupuesto ante la Contraloría General de la República (CGR), deberán haber presentado las aprobaciones de presupuestos anteriores ante dicho Ente Contralor.
- i.- Contar en los casos de convenios que se suscriban por primera vez, con una certificación emitida por el Departamento de Administración de Presupuesto que indique que la O.N.G. se encuentra inscrita en el Sistema de Información de Presupuestos Públicos de la CGR (SIPP).
- j.- Aportar constancia que indique estar al día en la presentación de las liquidaciones presupuestarias.
- k.- Aportar constancia de los estados financieros y manejo de recursos en cuenta corriente exclusiva y registros independientes, en relación con los recursos transferidos por el PANI, emitida por el Departamento Financiero-Contable.

Artículo 14. Estructura base de los convenios. Entre otros aspectos, el clausulado de los convenios de transferencias de recursos deberán incluir, al menos, lo siguiente:

- a.- Objetivos de la transferencia.
- b.- Obligaciones de las partes.
- c.- Mecanismos de control de los recursos, incluido el compromiso de la O.N.G. de llevar los registros de la transferencia del PANI en forma separada y en cuenta corriente exclusiva en un banco perteneciente al Estado para cada uno de los programas de la O.N.G. que financie el PANI.
- d.- La periodicidad en que deben remitir los informes técnicos y financieros de la rendición de cuentas y las sanciones por incumplimiento.
- e.- Plazo de vigencia de los convenios, así como la posibilidad de prórroga mediante la suscripción de adendas.
- f.- Cualquier otra particularidad que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos.

TÍTULO III. GIRO DE LA TRANSFERENCIA, USO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN FINANCIERA.

Capítulo I. Transferencia y uso de los recursos.

Artículo 15. De la Transferencia. El Departamento Financiero y de Protección deberá observar lo siguiente para la realización de las transferencias:

a.- Cuando el convenio se suscriba por primera vez, se procederá a realizar el primer giro de los recursos según la fecha de vigencia de este y conforme al total de cupos aprobados.

b.- Los pagos a las O.N.G. se realizarán en forma anticipada y trimestral, con base a las listas de población del mes anterior y se realizarán los ajustes positivos o negativos.

c.- Verificar que la O.N.G. se encuentre declarada como patrono activo y al día con sus obligaciones o en arreglo de pago, con la CCSS y FODESAF.

d.- Los giros de las transferencias siguientes se realizarán de acuerdo con los listados de población atendida, que remita el Departamento de Protección al Departamento Financiero. Este último deberá realizar los ajustes negativos, en caso de que la cantidad de población atendida en el mes anterior haya sido menor a lo transferido, ajustes que se aplicarán en el pago del trimestre siguiente.

e.- El subsidio trimestral por parte del PANI para las O.N.G. de las modalidades no residenciales será calculado de la siguiente forma:

- Menor o igual a quince días efectivos de asistencia se pagará el monto correspondiente a una quincena.

- Mayor a quince días efectivos de asistencia se pagará la totalidad de los días hábiles del mes correspondiente.

f.- El subsidio trimestral para las modalidades residenciales se pagará siempre por la cantidad de cupos reportados para el mes.

g.- El primer giro trimestral se realizará dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero de cada año y posteriormente, en esa misma fecha de los meses de abril (con base en la población atendida en marzo), julio (con base en la población atendida en junio), octubre (con base en la población atendida en setiembre) y enero de cada año (con base en el total de los cupos aprobados por la Junta Directiva y establecidos en el convenio). Aquellas O.N.G. que firmen convenio en fechas distintas a las establecidas para el calendario de pago trimestral, se ajustarán a las fechas de pago trimestral ordinario que se aplican a todas las demás organizaciones, realizando el primer giro por la fracción de trimestre que corresponda.

h.- Aquellas O.N.G. que requieran presentar su presupuesto a aprobación ante la Contraloría General de la República, deberán presentar el oficio de aprobación emitido por dicho ente ante el Departamento Financiero, para iniciar el giro de recursos, siendo que el monto a transferir será el que corresponda a la cantidad de población atendida a partir de la fecha de vigencia del convenio.

i.- El Departamento Financiero deberá verificar mensualmente, que las O.N.G. se encuentre al día con el cumplimiento de arreglos de pago previos con el PANI y en caso de que se encuentre morosa o con alguna irregularidad, se aplicará la suspensión automática de la transferencia, establecida en el presente reglamento.

Artículo 16. Reclamos Administrativos. Las ONG podrán presentar reclamos administrativos en relación con cualquier disconformidad que tengan sobre aspectos financieros o técnicos.

Se presentarán ante la Presidencia Ejecutiva debidamente firmados por el representante legal, con indicación clara de los hechos que motivan el reclamo y señalar medio para recibir notificaciones.

Artículo 17. Medios de pago autorizados para las ONG. Los mismos podrán ser:

a.- Cheques de cuenta corriente bancaria.

b.- Pago electrónico (transferencia de pago electrónico) y;

c.- Tarjeta de Débito corporativa a nombre de la O.N.G.

Artículo 18. Del uso de los recursos transferidos por el PANI a las O.N.G. Las O.N.G. deberán emplear los recursos transferidos por el PANI en los siguientes rubros:

a. Infraestructura y espacio físico: Comprenderá el mantenimiento preventivo y correctivo del área física, siempre y cuando el inmueble sea propio y esté registrado a nombre de la O.N.G., en donde se atienden las personas menores de edad, para garantizar su atención integral, tomando en cuenta su edad, condiciones y necesidades particulares. Se podrán considerar construcciones y remodelaciones menores hasta de un 10% por ciento del monto del convenio.

Se reconocerá el pago de alquiler de instalaciones para el cuidado y protección de las personas menores de edad, siempre y cuando éste no exceda el 25% del monto de la subvención total mensual otorgada en el convenio. Los bienes arrendados no podrán pertenecer a miembros de Junta Directiva ni a funcionarios de la O.N.G., ni a familiares de éstos hasta tercer grado de afinidad y consanguinidad. Adicionalmente, el contrato debe realizarse a nombre de la O.N.G.

b. Educación. Comprende lo siguiente:

b.1. Compra de equipo y materiales didácticos, artículos y accesorios requeridos tanto para la educación formal y no formal y de capacitación para la población menor de edad atendida.

b.2. Pagos de Internet, cable, streaming, revistas y periódicos con contratos a nombre de la O.N.G.

b.3. Todos aquellos pagos relacionados a servicios educativos privados, que deberán ser gestionados por la O.N.G., contando previamente con el aval del Departamento de Protección. Esto para los casos en que se requiera atención especializada o diferenciada de una persona menor de edad.

b.4. Cuotas de matrículas y mensualidades en diferentes grupos o equipos de naturaleza educativa, deportiva, artística o lúdica, de capacitación y formación profesional.

c. Salud. Comprende la compra de botiquines y sus implementos de acuerdo a la normativa del Ministerio de Salud. La compra de los medicamentos, equipo médico, y ayudas técnicas requeridas por las personas menores de edad que no son cubiertas por el sistema de seguridad social, éstas deben realizarse con la receta médica, así como la compra de servicios de especialidades y sub-especialidades médicas.

d. Recreación. Comprende la compra de accesorios, equipo y artículos de carácter deportivo, recreativo, artístico, lúdico etc. Compra de servicios para actividades recreativas, artísticas, deportivas, o de actividades afines. Pago de transporte, entradas, alimentación y hospedaje para actividades recreativas para las personas menores de edad. Se podrá reconocer los gastos de personal de atención directa que acompañe en el cuidado de las personas menores de edad en este tipo de actividades, en una proporción no mayor a una cuidadora por cada cuatro personas menores de edad, y en los casos de atención especializada el Departamento de Protección, deberá indicar la proporción que corresponda, para cada caso específico.

e. Alimentación: Comprende todos los recursos alimentarios y de apoyo o soporte nutricional requerido, para garantizar una óptima nutrición a las personas menores de edad según diversas variables como la edad, talla, peso, condición de salud, las preferencias de la población y condiciones culturales, entre otros.

f. Higiene Personal y del Hogar: Incluye artículos de higiene y cuidado personal para las personas menores de edad y artículos de limpieza para el uso diario en el programa.

g. Vestuario: Incluye la compra de ropa, zapatos, prendas y accesorios de uso diario y personal para las personas menores de edad, de acuerdo con las necesidades y preferencias de cada población. Lo anterior no aplica para compras de segunda mano o usadas.

h. Cuido Diario. Incluye el pago de:

h.1. Servicios públicos:

- Agua, luz, de inmuebles propios, alquilados o en calidad de préstamo, en donde se atiende las personas menores de edad. Los recibos de pago deben estar a nombre del dueño registral de la propiedad. Para lo anterior se requiere que exista un convenio firmado o un contrato de partes.
 - Teléfono fijo, a nombre de la O.N.G, en caso de llamadas internacionales justificadas por procesos particulares de las personas menores de edad, previa aprobación de la Oficina Local o el Departamento de Adopciones. Dichas aprobaciones deben documentarse en las liquidaciones anuales.
- h.2. Pago de comisiones bancarias por transferencias SINPE dentro del país para el pago de proveedores y planillas, comisiones por emisión de chequeras y uso de tarjeta de débito corporativa. Ninguna otra comisión, multa o intereses en servicios públicos, podrá ser reconocida con recursos PANI.
- h.3. Impuestos territoriales, municipales, así como los servicios municipales, únicamente cuando los inmuebles estén a nombre de la O.N.G. y que en los mismos se atiendan personas menores de edad.
- h.4. Servicios de transportes, seguros, marchamos, gasolina, peajes, mantenimiento de vehículos. Comprende:
- El traslado de las personas menores de edad y de las personas adultas que los acompañen.
 - Seguros de personas menores de edad, así como bienes inmuebles y vehículos a nombre de la O.N.G.
 - Combustible, tasas de peaje, mantenimiento, cuando los bienes muebles estén registrados a nombre de la O.N.G. y sean utilizados para la atención de las personas menores de edad.
- h.5. Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electrónico, y tecnológico, de uso del hogar, artículos, enseres y mobiliario menaje, requeridos para brindar una buena atención en las áreas, actividades y procesos, contemplados en los modelos de atención vigentes.
- h.6. Compra de menaje, textiles de casa y enseres, y artefactos eléctricos del hogar.

i.- Atención Directa: Comprende el pago del recurso humano de atención de las personas menores de edad, según el modelo de atención aprobado. Podrán establecer la contratación de personal o la compra de servicios profesionales, técnicos y de apoyo para la atención directa de las personas menores de edad.

Para efectos de liquidación de derechos labores, el PANI únicamente reconocerá el pago de vacaciones y aguinaldo. No se reconocerá el pago de vacaciones si no existe un cese o finiquito laboral.

Se prohíbe a la O.N.G. contratar y/o pagar servicios profesionales, técnicos y de apoyo para el programa con recursos del PANI, a personas físicas o personas jurídicas cuyos personeros, socios, asociados, accionistas o administradores, tengan parentesco con miembros de su Junta Directiva y con el administrador del programa, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En caso de incumplimiento se suspenderá el giro de recursos y se iniciará el procedimiento de resolución del convenio.

El rubro de salario que podrá ser reconocido para el personal como tope máximo, serán los establecidos por el decreto ejecutivo para los trabajadores del sector privado, de acuerdo con la lista vigente de salarios mínimos publicada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

j.- Compra de equipo y mobiliario.

Podrá adquirir equipo tecnológico siempre y cuando sea para uso o beneficio directo de la población menor de edad.

En ningún caso podrán destinarse los recursos girados por el PANI a fines comerciales o políticos u otros distintos a los contemplados en los convenios y adendas.

Podrá contemplarse otros gastos no establecidos en los rubros de gasto ordinario, para necesidades específicas de una O.N.G. y atinente a su modalidad de atención, siempre y cuando éste gasto haya sido incorporado en el convenio suscrito o mediante adenda.

Las O.N.G. utilizarán los clasificadores de ingresos y de egresos aprobados por la Contraloría General de la República, en la elaboración de los presupuestos que debe remitir al Departamento de Protección para su aprobación.

k.- Mesadas: Se permitirá el uso de recursos PANI con el propósito de que los Programas de Modalidad Residencial que tienen a su cargo adolescentes, dispongan de dinero para el concepto de mesadas. Dichas mesadas serán utilizadas en gastos discrecionales de la persona menor de edad y cubrir necesidades de transporte individual. Para hacer uso de este rubro, los programas deberán atender los lineamientos establecidos por los Departamentos Financiero-Contable y de Protección.

Artículo 19.- Estados financieros. Las O.N.G. deberán emitir en forma oportuna y mensual los estados financieros correspondientes y mantener a disposición del PANI, sus libros legales contables actualizados, de forma digital o físicos los cuales deberán ser llevados por un contador privado incorporado en su colegio. Dichos estados deberán cumplir con las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República para los sujetos privados. En relación con los aportes otorgados, los activos comprados, la depreciación y los gastos realizados, se deberá efectuar el registro en forma separada, de manera que sea posible identificar los ingresos y los gastos aplicados.

Artículo 20.- Comprobante de respaldo. Toda erogación que realicen las O.N.G. será respaldada por la factura comercial generada por un proveedor inscrito en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Las facturas deberán cumplir con lo indicado en la normativa vigente emitida por este Ministerio.

Toda factura electrónica o de régimen simplificado y comprobante de salario deberá contener los requisitos que al efecto establecerá el Departamento Financiero.

Tratándose de facturas emitidas en dólares de los Estados Unidos de América, el PANI reconocerá su pago al tipo de cambio de venta oficial del Banco Central de Costa Rica al día de la fecha de emisión de la factura.

Artículo 21.- Comprobante de pago de salario. El comprobante de pago de salario por planilla deberá cumplir con los requisitos que establezca el Departamento Financiero. Las únicas deducciones permitidas en un comprobante de salario serán las establecidas por la Caja Costarricense del Seguro Social o las emitidas por un juez competente.

Artículo 22.- Inventario de equipos y mobiliarios. Las O.N.G. estarán en la obligación de mantener adecuados controles sobre el inventario del equipo y mobiliario adquirido, mediante un libro auxiliar físico o digital, que deberá cumplir con lo indicado por el Departamento Financiero.

Todos los activos adquiridos deben estar debidamente registrados y plaqueados, siendo que cuando se requiera desechar un activo, se deberá cumplir con lo indicado en la Guía de Desecho de Bienes del Departamento Financiero.

Capítulo II. Liquidación de los recursos transferidos

Artículo 23. Liquidaciones de Giros Ordinarios. Las O.N.G deberán efectuar una liquidación presupuestaria anual y presentar tres informes trimestrales al Departamento Financiero en forma, cuyo contenido será establecido por dicho Departamento.

Las fechas límite para la presentación ante dicho departamento, de la liquidación de los recursos transferidos por el PANI son:

- a) Primer informe trimestral: tercera semana del mes de abril
- b) Segundo informe trimestral: tercera semana del mes de julio
- c) Tercer informe trimestral: tercera semana del mes de octubre
- d) Liquidación final anual: el último día hábil del mes de enero.

Solo serán reconocidas en la liquidación anual, aquellas facturas cuyas fechas de emisión estén comprendidas entre el 1 de enero al 31 de diciembre del período a liquidar.

El saldo de los recursos no gastados por las O.N.G. que se presenten en la liquidación anual, deberá depositarse en la Caja de la Oficina de Tesorería del PANI o bien, mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente establecida para tales efectos por la institución, debiendo la O.N.G., presentar al Departamento Financiero, fotocopia del documento bancario de dicha transferencia y el estado cuenta correspondiente. La cuenta bancaria debe mostrar al 31 de diciembre saldo en cero colones o en su defecto la conciliación bancaria mostrar aquellos débitos pendientes de cobro de dicho mes.

La ONG podrá presentar una justificación razonada que fundamente la necesidad de utilizar recursos sobrantes y solicitar al Departamento de Protección autorización para su uso en bienes o servicios directamente ligados a la atención de las personas menores de edad. Dicha solicitud deberá ser planteada en conjunto con la liquidación respectiva.

Artículo 24. De los bonos extraordinarios. El PANI podrá transferir, adicionalmente a los recursos de la transferencia ordinaria, un monto extraordinario por concepto de bono navideño, equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a un subsidio mensual, el cual será transferido en los primeros 15 días naturales del mes de diciembre, para cubrir gastos propios de la época navideña de las personas menores de edad ubicados en programas de modalidad residencial.

De igual forma, la institución podrá transferir un monto extraordinario para satisfacer los gastos propios del ingreso a clases, en la modalidad indicada, que se girará en los primeros 20 días naturales del mes de enero de cada año y los gastos quedarán explícitos en el convenio suscrito.

El bono navideño será liquidado por la O.N.G. a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año y el bono educativo a más tardar el último día hábil del mes de julio, salvo el caso en que se firme convenio por primera vez en un mes distinto a enero, en cuyo caso se deberá liquidar a más tardar un mes natural posterior al giro.

En caso de nuevos ingresos, deberá realizarse un análisis técnico – financiero, para determinar la procedencia del giro del bono educativo o la proporción de este, debido a que el curso lectivo ya se encuentra iniciado. En caso de proceder se deberá liquidar a más tardar un mes natural posterior al giro.

No se reconocerán como parte del bono educativo o navideño aquellos gastos que son de actividad ordinaria.

En caso de que la O.N.G. no haya utilizado la totalidad de los recursos girados, estará en la obligación de reintegrar al PANI aquel saldo no ejecutado, presentando el recibo del depósito a la cuenta del PANI, juntamente con la liquidación correspondiente.

Artículo 25. De los Gastos de Instalación. El PANI podrá transferir por una única vez y de manera adicional a los recursos de la transferencia ordinaria, un monto extraordinario por concepto de gastos de instalación para apoyar financieramente el inicio de la operación de programas especializados, específicamente en los rubros de depósitos de arrendamiento, artículos de línea blanca, mobiliario y equipo, según recomendación del Departamento de Protección.

El mobiliario y equipo que podrán ser adquiridos serán los establecidos en el Modelo de Costos vigente.

Las O.N.G deberán brindar mantenimiento y cuidado idóneo a los artículos, mobiliarios y equipo adquiridos, dándoles el uso y destino para el cual fueron comprados. Los funcionarios del PANI podrán realizar las visitas que estimen pertinentes, para conocer el estado de los artículos en mención. A partir de la transferencia, la O.N.G. tendrá un plazo de dos meses para presentar la respectiva liquidación de los recursos.

TÍTULO IV. DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN FINANCIERA Y SUPERVISIÓN TÉCNICA DE LAS O.N.G.

Capítulo I. Fiscalización financiera-administrativa, asesoría y capacitación a las O.N.G.

Artículo 26. Las O.N.G. estarán sujetas a la fiscalización financiera-administrativa por parte del Departamento Financiero, que establecerá un plan de supervisión anual, en procura de su mejora continua y elaborará informes ejecutivos de los resultados del proceso de fiscalización y asesoría.

Capítulo II. Supervisión técnica, asesoría y capacitación a las O.N.G.

Artículo 27. Supervisión técnica. Las O.N.G. que reciban transferencias de recursos, serán supervisadas a nivel técnico por el Departamento de Protección, el cual establecerá un plan de supervisión anual, que incluirá las acciones a realizar. También elaborará informes anuales ejecutivos de los resultados del proceso de supervisión y asesoría.

En cada visita o actividad de supervisión, deberá elaborarse un registro sobre las acciones realizadas y las recomendaciones emitidas para su seguimiento. El Departamento de Protección deberá brindar a la O.N.G. una devolución y realimentación del proceso y la asesoría necesaria, a efecto de procurar las mejoras requeridas.

Artículo 28. Uso de las tecnologías. El PANI podrá hacer uso de cualquier tecnología para el control de la población y el buen uso de los recursos públicos.

Capítulo III. De la atención de situaciones violatorias de derechos.

Artículo 29. Investigación. Independientemente del inicio de un proceso especial de protección, las denuncias por situaciones violatorias de derechos en los programas de atención podrán ser interpuestas ante el Departamento de Protección por cualquier persona, de forma escrita o verbal e incluso de forma anónima, caso en el cual dicho Departamento procederá de inmediato a realizar la investigación correspondiente la que se tramitará de manera confidencial.

De igual forma se procederá cuando las posibles situaciones violatorias de derechos sean conocidas por medio de la supervisión técnica o fiscalización financiera-administrativa que realicen los Departamentos de Protección y Financiero.

Para la investigación de las denuncias, dicho Departamento podrá solicitar informes y documentos a la O.N.G., a funcionarios del PANI o a otras personas. Asimismo, podrá entrevistar a personas menores de edad siempre que se haga de la forma que mejor resguarde sus derechos y le proteja de ser re-victimizada. El Departamento de Protección podrá solicitar la intervención o criterios de otros profesionales del PANI o de otras instituciones.

Artículo 30. Informe final. Una vez finalizada la investigación, se elaborará el informe respectivo el cual contendrá los hechos constatados y en caso de ser necesario, las recomendaciones pertinentes con plazos de acatamiento obligatorios.

De determinarse que los hechos consisten en violaciones a los derechos de las personas menores de edad se procederá a la suspensión automática de la transferencia o bien a la resolución del convenio.

Artículo 31. Casos de riesgo inminente. En caso de que el Departamento de Protección determine que existe un riesgo inminente, que pueda poner en peligro la integridad física, la salud o la vida de personas menores de edad, podrá comunicar a la O.N.G., por el medio que considere idóneo, la toma de medidas de aseguramiento inmediato que correspondan, entre ellas, el egreso y reubicación de dichas personas. De forma simultánea deberá interponer las denuncias penales que correspondan o solicitar la intervención jurisdiccional.

TÍTULO V. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS O FINANCIERAS ESTIPULADAS EN LOS CONVENIOS

Capítulo I. De la suspensión automática del giro recursos.

Artículo 32. Obligación de cumplimiento. Tanto el PANI como las O.N.G. deberán cumplir los compromisos pactados en dichos convenios, en atención del Interés Superior de la población de niños, niñas y adolescentes atendidas.

Artículo 33. Suspensión automática de la transferencia de recursos. No obstante lo indicado en el artículo anterior, el Departamento Financiero podrá suspender automáticamente el giro de los fondos transferidos a la O.N.G., previa comunicación a esta, cuando como resultado de la supervisión financiera o técnica o de una denuncia recibida, cuente con indicios de que la O.N.G. presuntamente desvió el uso de los recursos a fines distintos de los pactados, de que incumplió alguna de las obligaciones establecidas en el convenio de transferencia de recursos vigente o del presente reglamento o haya incurrido en una acción u omisión violatoria de los derechos de personas menores de edad. Lo anterior, con sustento en lo regulado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Asimismo, una vez ordenada la suspensión cautelar del giro de recursos, el Departamento Financiero o el Departamento de Protección, procederá de inmediato a dar audiencia a la O.N.G. por el plazo de tres días, para que esta se refiera a la medida tomada y haga valer su derecho de defensa.

Todas las actuaciones se deberán documentar en un expediente administrativo abierto por el Departamento Financiero o de Protección, según sea el incumplimiento, debidamente foliado y ordenado cronológicamente.

Una vez lo anterior, y en caso de subsanarse los incumplimientos por parte de la O.N.G o de determinarse la improcedencia de la suspensión automática de la transferencia, el Departamento Financiero reanudará el giro de esta.

De no subsanarse los incumplimientos, se trasladará el expediente a la Presidencia Ejecutiva, para que se tramite la resolución definitiva del convenio de transferencia de recursos.

En caso de que se determine que los incumplimientos o irregularidades en el manejo de los recursos transferidos no existieron o que se debieron a meros errores numéricos o de digitación, el Departamento Financiero reanudará el reintegro de las sumas retenidas.

Artículo 34. Otras causas de suspensión automática de las transferencias:

- a) No encontrarse al día en el pago de las cuotas obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social y las correspondientes al FODESAF.
- b) Vencimiento del permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud o del PANI.
- c) No encontrarse al día en la presentación de las liquidaciones anuales, incluyendo las del Bono Educativo o proyectos específicos.
- d) No realizar la devolución de recursos correspondientes a saldos no ejecutados.
- e) Incumplir con los arreglos de pago formalizados entre el PANI y la O.N.G.
- f) Incumplir cualquier otra directriz, disposición, recomendaciones y criterios de índole financiera o técnica que les haya notificado los Departamentos de Financiero, Protección y Auditoría Interna. así como aquellos entes externos competentes.
- g) No entrega de informes debidamente solicitados.

Capítulo II. De la resolución de convenios de cooperación.

Artículo 35. Resolución del convenio de transferencia de recursos. En caso de que la gravedad de los incumplimientos o de la violación de los derechos de la persona menor de edad persista, o sean de suma gravedad, el Departamento Financiero, el Departamento de Protección o ambos, trasladarán en un plazo no mayor de 15 días el expediente a la Presidencia Ejecutiva para que se disponga el inicio del procedimiento pertinente.

Para ello se deberá previamente designar un órgano director del procedimiento que instruya un procedimiento administrativo con arreglo a lo establecido en el Título II de la Ley General de la Administración Pública.

El acto final deberá ser dictado por la Presidencia Ejecutiva y será notificado a la O.N.G. En contra de dicho acto cabrá el recurso de reposición ante la misma Presidencia Ejecutiva, el cual se deberá interponer dentro del plazo de tres días a partir de su notificación.

En la decisión final la Presidencia Ejecutiva podrá disponer que la O.N.G. reintegre los recursos desviados o no liquidados, así como el egreso de las personas menores de edad atendidas.

En tal caso, el PANI revocará la autorización de funcionamiento de la O.N.G. y según la gravedad podrá solicitar su disolución administrativa y judicial.

En todos los casos de irregularidades comprobadas, la O.N.G. responderá también civilmente por las sumas desviadas, costas y daños y perjuicios que se hubieren causado a la Hacienda Pública.

Artículo 36. Interposición de denuncias penales. Si se determinare la existencia de conductas de tipo delictivo en el manejo administrativo financiero de algún programa, el PANI procederá de

inmediato a denunciar los hechos ante el Ministerio Público, sin perjuicio de constituirse en su momento como querellantes o actores civiles según sea el caso.

Capítulo III. Arreglos y requerimientos de pago, recuperación de activos.

Artículo 37. Arreglos de pago. Sin perjuicio de la obligación de cumplimiento establecida en el presente reglamento y de las sanciones que puedan surgir por la falta de liquidación de recursos transferidos, las O.N.G. podrán solicitar a la Presidencia Ejecutiva la realización de arreglos de pago a fin de normalizar su condición de morosidad o de incumplimiento de obligaciones.

La Presidencia Ejecutiva, solicitará los criterios técnicos correspondientes a los Departamentos de Protección, Financiero Contable y Asesoría Jurídica con el fin de valorar la confección y suscripción del acuerdo correspondiente, el cual será elaborado por Asesoría Jurídica.

Corresponderá al Departamento Financiero llevar el seguimiento y control del pago de sumas convenidas a través de los arreglos de pago, siendo que el incumplimiento del arreglo conllevará la suspensión automática de las transferencias futuras.

Artículo 38. Requerimientos de pago. El PANI podrá recurrir a los mecanismos de ejecución administrativa para ejecutar los actos administrativos válidamente dictados. Lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de requerirse, la Presidencia Ejecutiva procederá a dictar el acto administrativo declaratorio de la obligación y a realizar las dos intimaciones consecutivas, de acuerdo con lo indicado en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública. Si aun haciendo las intimaciones de pago, la O.N.G. no cumple su obligación, el Departamento Financiero emitirá certificación de conformidad con el artículo 146 y 149 de la Ley General de la Administración, a fin de iniciar el proceso de cobro judicial.

La realización de los procedimientos administrativos de ejecución judicial o administrativa corresponderá a la Asesoría Jurídica.

Artículo 39. Recuperación de activos. En los casos de rescisión de convenios de O.N.G., correspondientes a programas que tengan activos adquiridos, inmediatamente resuelta la rescisión o resolución, la Gerencia de Administración en coordinación con la Gerencia Técnica y la Asesoría Jurídica procederá a realizar un inventario de activos, el cual deberá plasmarse en un acta y determinará la reubicación de estos.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Lineamientos específicos. Los Departamentos de Protección y Financiero Contable, en el término de un mes a partir de la publicación del presente reglamento, deberán contar con los lineamientos, procedimientos, directrices o circulares, que sean necesarios para la aplicación de la presente normativa, las cuales serán de acatamiento obligatorio de las ONG.

Artículo 41. Derogatoria. Deróguese parcialmente el “Reglamento para la Transferencia, Uso, Control y Liquidación de los recursos girados a sujetos privados con convenio de cooperación y transferencia de recursos vigente con el Patronato Nacional de la Infancia para la prevención, protección y atención de personas menores de edad”, publicado en el Alcance 240 a La Gaceta N° 209, del 1 de noviembre de 2016 y la reforma al mismo publicada en la Gaceta 165 del 31 de agosto de 2017. Se excluye de la anterior derogatoria, los Capítulos X sobre Proyectos Específicos y XI sobre Hogares Solidarios, temáticas que deberán reglamentarse separadamente para ser emitidas a

más tardar dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

Artículo 42. De la vigencia. El presente reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO ÚNICO. La aplicación de la transferencia trimestral establecida en el artículo 15 inciso b) del presente reglamento se realizará a partir de enero del 2020, a fin de adecuar los flujos de caja, por lo que las transferencias que se realicen en el año 2019 se realizarán de forma mensual. Para los recursos transferidos en el 2019 se deberá presentar la liquidación semestral a más tardar el 30 de enero de 2020.

Publíquese solo una vez.

Aprobado por unanimidad y en firme en Sesión Ordinaria 2019-015 Artículo 011, Aparte 01, del día 27 de mayo del 2019.

**OSCAR MORALES QUESADA
DIRECTOR SECRETARIO
JUNTA DIRECTIVA
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

1 vez.—Solicitud N° 150240.—(IN2019347860).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria No.161, Acta No. 189 del 27 de mayo del 2019, que indica lo siguiente:

ACUERDO AC-122-19 “SE ACUERDA: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11, 13, 16, y 121 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3, 4 inciso a) y 13 inciso c), y 43 del Código Municipal; los oficios AL-075-2019 de la Alcaldía Municipal, AJ-511-2018 del Subproceso Asuntos Jurídicos, suscrito por la Gerencia de Recursos Humanos y Materiales, conjuntamente con el Coordinador del Subproceso de Asuntos Jurídicos; y siguiendo la recomendación contenida en el Punto Segundo del Dictamen número C-AJ-16-19 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la cual hace suya este Concejo y la toma como fundamento para motivar este acuerdo se dispone: **PRIMERO:** APROBAR el texto de reforma integral del “**REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ**”, que se transcribe en el Antecedente 3 del Punto Segundo del citado Dictamen C-AJ-17-19. **SEGUNDO:** COMISIONAR a la Secretaría Municipal para que proceda a publicar de manera integral el texto de reforma integral del “**REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ**” en el Diario Oficial La Gaceta por única vez, en razón de tratarse de un reglamento interno. Notifíquese este acuerdo al señor Alcalde Municipal en su despacho para lo de su cargo”. **DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

“REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

En uso de las facultades conferidas en los artículos 4 inciso a) y 43 del Código Municipal y el artículo 112 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 9635, la Municipalidad de Escazú emite el siguiente reglamento.

Considerando:

I.—Que con el fin de garantizar mayor eficiencia en el servicio que brinda la Municipalidad de Escazú, es necesario procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta este Gobierno Local.

II.—Que para dar cumplimiento con los cometidos que, por imperativo constitucional y legal, competen a este municipio, es necesario, que existan regulaciones que determinen las relaciones de servicio entre esta municipalidad y las personas funcionarias, en el entendido que éstas deben procurar el beneficio de la comunidad en la realización de los fines públicos.

III.—Que, si bien las personas trabajadoras de la Municipalidad deben procurar que prevalezca el fin público sobre cualquier otro, este hecho no los exime de la condición de funcionarios y como tales, poseen una serie de derechos irrenunciables que les han sido conferidos por nuestro ordenamiento, los cuales deben ser reconocidos en su relación de servicio.

IV.—Que las personas que laboran en la Municipalidad tienen el deber y el derecho de conocer las normas a las que están sujetas en virtud de su relación de servicio.

V.—En virtud del Principio de Legalidad, la persona funcionaria no podrá disfrutar de otros beneficios, ni la Municipalidad ejercer mayores potestades que las expresamente autorizadas en este u otros Reglamentos emitidos por este Gobierno Local, la Convención Colectiva vigente, el Código Municipal, el Código de Trabajo u otras leyes aplicables en el régimen municipal.

VI.—Que el presente reglamento cuenta con la aprobación del Concejo Municipal.

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y PROPÓSITOS QUE INSPIRAN ESTE REGLAMENTO

Artículo 1: Son principios que inspiran la maximización de los recursos, la excelencia, igualdad y

equidad en este reglamento y que deben orientar las labores de la Municipalidad y las personas trabajadoras, así como el servicio a las personas usuarias, la armonización de los procedimientos, la simplificación, la flexibilidad, la eficiencia, la eficacia, el trabajo en equipo, la proporcionalidad y el apego a las más estrictas normas de ética en el ejercicio de la función pública, así como el respeto a la dignidad y a los derechos de la persona funcionaria, con acatamiento riguroso del Principio de Legalidad.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 2: El presente Reglamento regulará las relaciones de trabajo entre la Municipalidad de Escazú y las personas que laboran en a la institución. La finalidad de éste es procurar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, dentro de un ambiente de armonía, siendo de acatamiento obligatorio para todas las personas que trabajan en este Gobierno Local.

Artículo 3: La aplicación de este reglamento corresponde a quien ejerza el cargo de alcalde municipal y a los representantes patronales, según concierna y rige para todas las personas funcionarias. Cualquier ambigüedad que contenga este reglamento deberá ser interpretada o aclarada conforme a la jerarquía de las fuentes del Derecho.

Artículo 4: Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- 1. Patrono: la Municipalidad de Escazú, en su condición de empleador de los servicios de los trabajadores.*
- 2. Administración Municipal: la Municipalidad de Escazú.*
- 3. Superior Jerárquico: jefe superior inmediato, según la jerarquía dispuesta en la estructura municipal.*
- 4. Relación de servicio: el conjunto de obligaciones, derechos, atribuciones, funciones y tareas que corresponden a la persona funcionaria, en relación con la Municipalidad y los administrados de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*
- 5. Gestión de Recursos Humanos y Materiales: la unidad administrativa encargada de la ejecución de las actividades, tareas y funciones relacionadas con la administración de recursos humanos de la Municipalidad.*
- 6. Salario: retribución económica que la institución debe pagar a la persona funcionaria en virtud del trabajo realizado.*
- 7. Personal de la institución: la persona física que presta sus servicios a la institución, a nombre de la Municipalidad o por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o transitorio de la actividad respectiva. Para efecto de este reglamento son equivalentes los términos "funcionariado público", "servidor público", "empleado municipal", "persona trabajadora" y "persona funcionaria".*
- 8. Personal interino en plaza vacante: el nombrado para ocupar una plaza vacante, mientras se resuelven los concursos internos o externos para la selección del personal correspondiente.*
- 9. Personal en interinato suplente: de conformidad con el artículo 127 del Código Municipal, es la persona designada para cubrir las ausencias temporales de las personas nombradas en propiedad, por motivo de vacaciones, incapacidades, permisos con o sin goce de salario y otras causas. Dichos nombramientos no podrán ser menores de treinta días naturales.*
- 10. Servicios Especiales: los ejecutados por personal no incluido en los incisos anteriores y que se contratan a plazo fijo, para cubrir necesidades temporales por un periodo de tiempo específico u obra determinada y amparada a la partida de sueldos por servicios especiales o jornales ocasionales. En dichos servicios se encuentran incluidas las personas*

- trabajadoras que ocupan puestos de confianza, contratadas a plazo fijo por las partidas antes señaladas para brindar servicio directo a la Alcaldía, la Presidencia y la Vicepresidencia Municipal y a las fracciones políticas que conforman el Concejo Municipal. Dichos servidores tendrán derecho al pago de las prestaciones legales que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable.*
- 11. Ciudadano o contribuyente: persona física o jurídica domiciliada en el cantón de Escazú, que recibe los servicios brindados por la Municipalidad, o con propiedades en el cantón, aunque no residan en él.*
 - 12. Ascenso: promoción que se le realiza a la persona funcionaria a un puesto de categoría superior en la escala salarial.*
 - 13. Asignación: acto mediante el cual se ubica una plaza nueva en la clase que le corresponde.*
 - 14. Atestados: experiencia, certificados, comprobantes de estudios y toda aquella información que demuestre la idoneidad de la persona funcionaria para ocupar un puesto.*
 - 15. C.C.S.S: Caja Costarricense de Seguro Social.*
 - 16. Cantón: Cantón de Escazú.*
 - 17. Clase: conjunto de puestos similares en cuanto a deberes, responsabilidades y autoridad, a los que se les aplica la misma exigencia académica. Exige a las personas candidatas los mismos requisitos en cuanto a su preparación académica, experiencia, conocimientos y otros.*
 - 18. Clasificación: sistema en el cual se analizan, evalúan y ordenan todas las tareas que se realizan en cada puesto de la municipalidad, agrupándolos en clases.*
 - 19. Concejo: Concejo Municipal del Cantón del Escazú.*
 - 20. Concurso: procedimiento que efectúa la Municipalidad con la finalidad de llenar plazas vacantes; en el que se da la participación de una o varias personas en distintos tipos de pruebas. Estos pueden ser internos o externos según la circunstancia que los motive.*
 - 21. INS: Instituto Nacional de Seguros.*
 - 22. Puesto: conjunto de deberes, responsabilidades y requisitos asignados a una persona trabajadora, que deben ser atendidas durante la jornada de trabajo.*
 - 23. Reasignación: cambio que se efectúa en la clasificación de un puesto cuando han variado sustancial y permanentemente en sus tareas*
 - 24. Recalificación: procedimiento que rectifica la clasificación de un puesto determinado.*
 - 25. Requisitos: atestados académicos, de experiencia y legales, requeridos para ocupar un puesto determinado.*
 - 26. Revaloración: aumentos en los salarios base asignados a las diferentes clases, por aumento del costo de la vida, relaciones de competencia y otros.*
 - 27. Reglamento: El presente Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Escazú.*
 - 28. Representante patronal: Quien ostente el puesto de la alcalde Municipal y en general todas aquellas personas que, autorizadas por el Gobierno Local, ejerzan en su nombre funciones de dirección o de administración.*
 - 29. Traslado: paso de una persona funcionaria de un puesto a otro de la misma categoría.*
 - 30. Valoración: proceso mediante el cual se asignan remuneraciones a las clases de puestos considerando los niveles o grado de dificultad, responsabilidad y variedad de tareas, requisitos mínimos. Índices de costo de vida, encuestas de salarios, ajustes por Decreto de Salarios Mínimos ordenados por el Consejo Nacional de Salario o, en su defecto, por el Gobierno Central, además de otros elementos de uso discrecional.*

Artículo 5: Las personas funcionarias que tengan bajo su responsabilidad tareas de administración o supervisión de personal, son responsables ante quien ostente el puesto de alcalde, de velar por la correcta aplicación de todas las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO III

PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LA PERSONA FUNCIONARIA MUNICIPAL

Artículo 6: Son principios éticos de la función pública y de la persona trabajadora los siguientes:

- 1. El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la actualización de los valores de seguridad, igualdad, equidad, justicia, paz, libertad y democracia.*
- 2. La lealtad, la eficiencia, la probidad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán estar presentes en el ejercicio de la función pública.*
- 3. También se tendrán en cuenta los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar las personas trabajadoras se fundamentan en esos valores y principios.*
- 4. La persona funcionaria municipal es servidora de los administrados en general y, en particular, de cada persona o administrado que con él se relacione en virtud de la prestación de servicio y de la función que desempeña.*
- 5. La persona funcionaria debe actuar tanto dentro como fuera de su horario de trabajo, en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley, debe también cumplir los principios de la ética del servicio público, regulados o no de modo directo por la normativa.*
- 6. Los principios éticos del servicio público tienen como función inspirar la confianza de la ciudadanía para fortalecer la credibilidad en la Municipalidad y su gestión, con el objetivo de facilitar a los representantes del gobierno el cumplimiento de los diversos fines establecidos por ley en beneficio de la comunidad.*

Artículo 7: Son principios éticos de la persona funcionaria de la Municipalidad, los siguientes:

- 1. Orientar el ejercicio de la función municipal hacia la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función municipal tenderá al mantenimiento y aplicación de los valores de seguridad, igualdad, equidad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.*
- 2. La lealtad, la eficiencia, la probidad, el respeto a la autoridad y hacia los demás colaboradores y la responsabilidad, son valores fundamentales e intrínsecos al ejercicio de la función municipal.*
- 3. Del Servicio público. La persona funcionaria debe acatar los deberes y prohibiciones que se fundamentan en esos valores y principios.*
- 4. La persona funcionaria, es un servidor de los administrados del cantón de Escazú y, en particular, de cada persona que con él se relacione en virtud de la prestación de servicio y de la función que desempeña, la cual debe atender de una manera integral con aplicación plena de sus conocimientos, aptitudes, actitudes, valores y derechos.*
- 5. La persona funcionaria municipal estará siempre dispuesta a adquirir nuevos y mejores conocimientos que completen aquellos que ya posee, con el propósito de brindar el mejor servicio a la comunidad. La formación y la capacitación permanente se complementarán con el trabajo en equipo, para que comparta los conocimientos que ha adquirido con sus compañeros de trabajo, lo cual será esencial para la buena marcha de todas las dependencias del gobierno local.*

CAPÍTULO IV DEBERES ÉTICOS DE LA PERSONA FUNCIONARIA

Artículo 8: Toda persona trabajadora debe acatar los siguientes deberes, sin perjuicio de todos los demás establecidos por la ley y este reglamento:

1-Deber de lealtad: Debe ser fiel a principios éticos del servicio público, le debe lealtad a la institución.

2- Deber de eficiencia: Debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la institución en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

3- Durante la jornada laboral ejecutar con el esmero, la intensidad y cuidados apropiados, las tareas que corresponden al cargo.

4- Utilizar la forma más eficiente y eficaz para realizar sus tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención al público en los cuales participa. Esto lo puede realizar mediante sugerencias e iniciativas explícitas a sus superiores.

5- Conservar y cuidar los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la municipalidad y el de terceras personas e instancias que se pongan bajo su custodia y entregarlos cuando corresponda.

6- Utilizar razonablemente los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando dar a cada uno de ellos el máximo rendimiento y menor desperdicio posibles.

7- Deber de probidad: Debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de fines municipales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometan esos recursos.

8- Deber de responsabilidad: Debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la Municipalidad y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de ese deber conllevan en relación con ese cometido institucional.

9- Deber de confidencialidad: Debe guardar discreción respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con el motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por la instancia superior, salvo en el caso de que sea autorizado para dar informaciones y sin perjuicio del derecho de información de la persona usuaria, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

10- Deber de imparcialidad: Está en la obligación de ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, nacionalidad, preferencia sexual, situaciones económicas, ideología o afiliación política.

11- Deber de conducirse apropiadamente frente al público: Debe observar frente al público, en el servicio y fuera de él, una conducta respetuosa, digna y decorosa, evitando actitudes que puedan socavar la confianza del público y la integridad de la persona funcionaria y de la Municipalidad.

12-Deber de conocer prohibiciones y regímenes especiales que puedan ser aplicables: Está en la obligación de conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad de acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en algunas de las prohibiciones establecidas en estas.

13-Deber de objetividad: Está obligado a emitir juicios objetivos, libres de prejuicios, estereotipos y mitos, sin influencia de criterios personales o de terceras personas no autorizados por la administración y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista involucramiento personal o incompetencia moral o personal, sobre él que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad. Queda a salvo su deber de obediencia al superior en los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública.

14-Deber de comportarse con decoro y respeto: Antes, durante y después de su jornada laboral, todo trabajador debe ser justo, cuidadoso, respetuoso y cortés en el trato con las personas usuarias del servicio de los servicios municipales, jefaturas, personal a cargo y en general con todas las personas funcionarias.

15-Deber de denuncia: Es obligación de toda persona funcionaria formular la denuncia

correspondiente ante la autoridad competente, cuando en el ejercicio de su cargo tenga conocimiento de irregularidades en perjuicio de la persona trabajadora y de la Municipalidad.

CAPÍTULO V ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 9: La Administración Municipal está integrada por:

- 1. La persona que ostente el puesto de alcalde municipal, que tiene las obligaciones, potestades y responsabilidades que emanan del artículo 17 y demás conducentes del Código Municipal, artículos 101 a 103 de la Ley General de la Administración Pública, y otras leyes conexas que rijan en la materia.*
- 2. Aquellos puestos que indique el alcalde municipal en la estructura municipal.*

Artículo 10: Quien ostente el puesto de alcalde es el enlace entre el Concejo Municipal y la comunidad; es la persona de mayor jerarquía dentro de la institución, le corresponde la presentación ante el Concejo de toda iniciativa y de los informes que presente la Administración ante dicha instancia. También, toda información dirigida al Concejo Municipal debe ser transmitida a través de su despacho.

CAPÍTULO VI DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 11: Gestión de Recursos Humanos y Materiales funge como ente asesor del sistema de administración de recursos humanos de la Administración Municipal, por tanto, cumplirá y ejecutará todas las funciones, tareas y actividades propias de la administración de recursos humanos asignadas por el ordenamiento jurídico.

Dicha Gerencia vigilará que en una misma dependencia municipal no laboren personas trabajadoras que tengan entre sí una relación de consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive.

En caso de que se identifique que en un área municipal trabajan personas funcionarias, que tienen relaciones de consanguinidad o afinidad hasta el grado indicado, Gestión de Recursos Humanos elevará un informe a la alcaldía, para que, de acuerdo con las necesidades institucionales, reubique a una de las personas funcionarias que se encuentra en dicha condición.

Artículo 12: Gestión de Recursos Humanos y Materiales llevará a cabo las actividades de control sobre la aplicación de las sanciones disciplinarias que se establecen en este reglamento, concretamente las amonestaciones escritas, suspensiones sin goce de salario y despidos sin responsabilidad patronal, las cuales deberá archivar en el expediente individual de la persona trabajadora.

Artículo 13: Gestión de Recursos Humanos y Materiales de la Municipalidad será responsable de elaborar y custodiar el expediente personal de cada una de las personas trabajadoras y de mantener al día los archivos de los documentos pertinentes que estos aportan, así como de preservar su confidencialidad, de conformidad con la Ley N° 8968, Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, el reglamento respectivo, así como cualquier otra norma relacionada.

Artículo 14: Los expedientes del personal deberán contener todos aquellos documentos y datos que sirvan para determinar el historial de la relación de servicios y será responsabilidad de la persona funcionaria actualizar su expediente.

Artículo 15: Gestión de Recursos Humanos y Materiales confeccionará un inventario de las personas funcionarias municipales, en el cual incluirá los siguientes datos: nombre, edad, sexo, atestados, experiencia, capacitaciones, movimientos de personal, entre otros.

Artículo 16: Es deber de toda jefatura de las diferentes unidades administrativas de la Municipalidad, enviar copia al expediente personal de las personas funcionarias, de aquellas gestiones que dentro de su ámbito de competencia puedan generar actos jurídico-administrativos.

Artículo 17: Cada persona funcionaria tendrá acceso a la información contenida en el expediente personal que se custodia en Gestión de Recursos Humanos y Materiales.

Artículo 18: La Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos brindará toda la asesoría jurídica a la Alcaldía, Vice alcaldía, y las diferentes dependencias municipales que lo requieran, de igual forma realizará todo lo que le corresponde según lo indicado en el manual de procedimientos de la Municipalidad.

CAPÍTULO VII OTRAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL

Artículo 19: Sin perjuicio de lo que al efecto dispongan la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, Convención Colectiva vigente, el Código Municipal, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley de Justicia Tributaria, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y otros cuerpos normativos que regulan la materia, las siguientes son obligaciones de las personas funcionarias de la municipalidad:

- 1- Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como con todas aquellas de orden interno que llegaran a dictarse, sin perjuicio de la validación de sus derechos, si en algún momento se consideraran lesionados.*
- 2- Ejecutar las labores con la capacidad, dedicación, esmero y diligencia que el cargo requiera, aplicando todo el esfuerzo para el desempeño de sus funciones.*
- 3- Rehusar dádivas, obsequios o recompensas ofrecidas como retribución por actos inherentes a sus funciones, deberes y obligaciones y denunciar a quien las ofrezca.*
- 4- Mantener al día las labores encomendadas, ejecutándolas dentro de los plazos que la ley, reglamentos o disposiciones de carácter administrativo hayan fijado.*
- 5- Comunicar verbalmente o por escrito las observaciones que su experiencia y conocimiento le sugieran para prevenir daño o perjuicio a los intereses de la Municipalidad, personal o a las personas que eventual o permanentemente se encuentren dentro de los lugares donde se realiza la prestación de servicios.*
- 6- Informar o solicitar el permiso correspondiente antes de salir del centro de trabajo, así como reportar con exactitud el lugar que visitará y el motivo que justifique la salida, según sea el caso.*
- 7- Notificar lo antes posible, verbalmente o por escrito, las causas que le impiden asistir al trabajo. Por ningún motivo se deberá esperar hasta el segundo día de ausencia para hacerlo, salvo casos de fuerza mayor comprobada. El aviso en sí de la inasistencia no representa la causa de justificación para la ausencia, ya que se deberá demostrar ante la jefatura inmediata, la existencia de la causa justa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ausencia.*
- 8- Vestir apropiadamente durante las horas de trabajo, de conformidad con el Manual de vestimenta y uniforme para el personal de la Municipalidad de Escazú. Esta obligación rige también durante la asistencia del personal municipal, a todo evento de capacitación programado por este gobierno local.*
- 9- Todas las personas funcionarias dotadas de uniforme, deben vestirlo completo durante su jornada de trabajo, de lo contrario se contará como falta leve o grave, dependiendo de la reincidencia. Las jefaturas de cada Proceso deberán verificar que las personas trabajadoras de su área se presenten a laborar con el uniforme completo. Se deben observar rigurosamente las normas de seguridad e higiene ocupacional que dicten las*

- leyes y autoridades respectivas, así como aquellas que indiquen en este campo las autoridades competentes de la Municipalidad.*
- 10-Portar el carné de la institución prendido en un lugar visible de la indumentaria. De no portar el mismo no se le permitirá ingresar a las instalaciones municipales.*
 - 11-Participar y prestar colaboración a las comisiones y subcomisiones de salud, seguridad e higiene, comités permanentes y otros que se integren en la municipalidad.*
 - 12-Someterse a pruebas de idoneidad (psicológicas, de conocimientos habilidades y otras) que fueren necesarias e indispensables para determinar la elegibilidad a puestos de mayor categoría.*
 - 13-Participar y colaborar en los cursos de capacitación que ofrezca la Municipalidad, de conformidad con el reglamento de capacitación y becas vigente.*
 - 14-Rendir con absoluto apego a la verdad, las declaraciones requeridas por las diferentes autoridades de la Municipalidad.*
 - 15-Avisar por escrito cuando desee renunciar a un puesto, respetando lo estipulado en el artículo 28 del Código de Trabajo.*
 - 16-Prestar los auxilios necesarios en casos de siniestro o riesgo inminente, cuando personas, bienes e intereses de la Municipalidad, o alguna persona compañera de trabajo se encuentren en peligro.*
 - 17-Asegurarse, al terminar la jornada laboral, de que todo artefacto eléctrico que pueda representar un peligro se encuentre apagado. También, deberá desconectar las máquinas, cubrirlas, apagar las luces si se sale de último y, en fin, tomar las medidas de precaución necesarias para la buena conservación del equipo y para evitar el desperdicio o mal uso de la energía eléctrica, del agua y de los recursos en general.*
 - 18-Presentar las facturas y liquidar lo asignado por caja chica de gastos y viáticos que le hubiera girado la institución, dentro del plazo que señale el respectivo reglamento.*
 - 19-Avisar a la jefatura respectiva de riesgos laborales (accidente o enfermedad profesional), que sufra, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del acaecimiento del accidente de trabajo, o de la determinación de la enfermedad.*
 - 20-Abstenerse de ingerir drogas y licor durante la jornada de trabajo, o presentarse a laborar en estado de embriaguez.*
 - 21-No generar o propiciar conversaciones de carácter discriminatorio de cualquier índole en espacio de trabajo de uso común del personal municipal. Evitar en toda medida y formas: criterios, palabras, chistes de carácter informal u oficial que discriminen o deterioren la imagen del personal municipal o usuarios de los servicios municipales por razones de edad, sexo, etnia, religión, raza, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, orientación sexual (lo cual comprende a las personas lesbianas, homosexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexo, bisexual y heterosexual) u otra forma análoga de discriminación.*
 - 22-Es obligación de los oficiales de seguridad permanecer en las puertas de los edificios municipales, donde ingresan las personas funcionarias al inicio de cada jornada laboral. Asimismo, es su deber solicitar a toda persona trabajadora que le muestre su carné de identificación. Si el servidor municipal no porta el carné, el oficial de seguridad queda autorizado para no permitirle el ingreso a las instalaciones municipales, hasta que regrese portando el mismo.*

CAPITULO VIII
OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS CON AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,
TÉCNICA O DE AMBOS TIPOS

Artículo 20: Además de lo contemplado en el capítulo anterior y en el presente reglamento, las

personas funcionarias que ocupen cargos con autoridad administrativa, técnica o de ambos tipos, están obligados a:

- 1- Diagnosticar en forma objetiva y veraz, las características del desempeño de todas las personas colaboradoras a su cargo, tanto en el aspecto técnico como administrativo y brindarles o gestionar la capacitación que requieran.
- 2- Preparar informes y reportes con la correspondiente periodicidad sobre la marcha de su respectiva unidad o proyecto; o en forma inmediata, sobre cualquier hecho relevante que requiera pronta solución.
- 3- Observar que se cumplan las normas de disciplina y asistencia de las personas trabajadoras.
- 4- Planificar, orientar y guiar a las personas funcionarias para que las actividades y procesos asignados se desarrollen conforme a las normas de eficiencia y calidad deseadas.
- 5- Dictar las disposiciones administrativas y disciplinarias necesarias para la buena marcha del equipo de personas colaboradoras.
- 6- Planear y programar, en los niveles que lo exijan, las condiciones del entorno y las acciones estratégicas y operativas pertinentes, además de formular los anteproyectos de presupuesto correspondientes.
- 7- Coordinar y supervisar las labores que efectúan las personas funcionarias bajo su cargo.
- 8- Efectuar la calificación y evaluación del desempeño de las personas colaboradoras en forma objetiva, puntual y veraz, y enviar en el plazo estipulado los documentos y reportes que al efecto se establezcan.
- 9- Atender las observaciones, ideas e inquietudes del equipo de colaboradores y buscar la pronta solución a las gestiones que le formulen, siempre y cuando procedan dentro del ámbito de su actividad y conforme al ordenamiento establecido.
- 10- Vigilar y colaborar que las relaciones interpersonales sean cordiales y se desarrollen dentro de los cánones del respeto mutuo, libres de conductas sexistas y discriminatorias.
- 11- Estimular el trabajo en equipo en el grupo de colaboradores a su cargo.
12. Cumplir con todas las responsabilidades que se le confieran en este Reglamento y las tareas de su puesto.
- 13- Vigilar que las personas trabajadoras a su cargo disfruten de las vacaciones, cuidando el equilibrio físico y emocional de las personas, de modo tal que no se produzcan acumulaciones indebidas de estas.
- 14- Brindar especial atención al personal a cargo en los aspectos propios de su desempeño durante el período de prueba.
- 15- Cumplir con sus funciones sin sujeción a los límites de la jornada establecida por este Reglamento, cuando fuere necesario, sin que ello genere remuneración, siempre respetando lo establecido en dicha materia por el Código de Trabajo y cumplimiento de metas institucionales.
- 16- Informar a quien ocupe el puesto de la Alcaldía, en el plazo improrrogable de 20 días naturales, contados a partir del día que tuvo conocimiento, las faltas graves en que incurran los servidores a su cargo.
- 17- Cumplir con todas las demás obligaciones propias de su cargo.

CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES QUE CONDUCEN VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 21: Se aplicaran las obligaciones señaladas en este reglamento, sin detrimento de lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y en el Reglamento para la Utilización de Vehículos de la Municipalidad de Escazú; así como en otras leyes conexas.

CAPITULO X DE LA UTILIZACIÓN DE SOFTWARE Y EQUIPO DE CÓMPUTO

Artículo 22: El software que se utiliza en cada equipo de cómputo propiedad de la Municipalidad

de Escazú, deberá contar con las respectivas licencias; en caso de que la persona incluya software ilegal o prohibido, este será borrado en forma inmediata y se procederá con la sanción establecida en el artículo 118 de este reglamento.

Artículo 23: Todas las personas usuarias de los equipos no podrán mantener documentos de carácter personal o de cualquier otro tipo que no se relacionen estrictamente con la función municipal. Para estos efectos, las personas a cargo del Proceso de Informática de la Municipalidad podrán realizar revisiones del equipo al azar y sin previo aviso.

Artículo 24: Para efectos de protectores y refrescadores de pantalla, podrán utilizarse únicamente los definidos por la Municipalidad.

Artículo 25: El uso de Internet y correo electrónico está permitido solo a los funcionarios autorizados para ello, quienes deberán ajustarse a la normativa emitida por la Municipalidad. En caso de que se demuestre abuso en su utilización, de acuerdo con el análisis de las bitácoras registradas en el Sub Proceso de Tecnologías de la Información, se sancionará verbalmente en caso de reincidencia, se sancionará conforme lo establecido en este reglamento y las demás normas supletorias.

De igual manera, en caso de que se compruebe que la persona trabajadora esté accediendo páginas clasificadas como pornográficas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, se aplicará la sanción escrita cuando sea por primera vez y si reincide, se le suspenderá sin goce de salario, de acuerdo con el artículo 158, inciso c) del Código Municipal.

Artículo 26: A la persona funcionaria que se le demuestre haber estado jugando en el equipo de cómputo asignado para las labores municipales, se le sancionará con una llamada de amonestación verbal cuando sea por primera vez, y si reincide, se procederá conforme lo establecido en el artículo 119, inciso 4) de este reglamento.

CAPITULO XI PROHIBICIONES A LOS FUNCIONARIOS

Artículo 27: Además de lo establecido en este reglamento y en todas las normas supletorias que se le apliquen, queda prohibido a las personas funcionarias:

1- Usar el poder oficial o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio para sus familiares, amigos o para cualquier otra persona, medie o no la remuneración.

2- Emitir normas en su propio beneficio.

3- Usar el título oficial, los distintivos, la papelería o el prestigio de la Municipalidad para asuntos de carácter personal o privado.

4- Usar los servicios del personal subalterno, así como los servicios que presta la institución a la que sirve, para beneficio propio, de familiares y amistades.

5- Participar en transacciones financieras utilizando información de la municipalidad que no es pública.

6- Aceptar pago u honorarios por discurso, conferencia o actividad similar a la que haya sido invitado a participar en su calidad de funcionario público.

7- Llevar a cabo trabajos o actividades, remuneradas o no, fuera de su empleo, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades municipales, y que generen motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen al empleado, salvo excepciones admitidas por la ley.

8- Actuar como intermediador o abogado de una persona, salvo las excepciones de ley, o si el interesado es cónyuge, hermano, ascendiente o descendiente, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, en reclamos administrativos o judiciales contra la Municipalidad.

9- Solicitar a gobiernos extranjeros o empresas privadas, colaboraciones especiales para viajes, becas, hospitalidades, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio

o para otro funcionario, aun cuando se esté en funciones del cargo. No opera esta disposición cuando se pida colaboración a estas entidades para la celebración de actividades de beneficencia, culturales, deportivas, recreativas, entre otras, organizadas por la Municipalidad sea para beneficio de los munícipes o bien de los trabajadores municipales, o cuando se trate de programas de capacitación de personal que justifiquen esa colaboración, a criterio del alcalde.

10- Efectuar o patrocinar a terceras personas, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, fuera de los cauces normales de la prestación del servicio o actividad, de forma tal que su acción implique una discriminación a favor de terceras personas.

11- Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas de existencia física o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración, o que fueran empresas proveedoras o contratistas.

12- Solicitar servicios o recursos especiales para la institución, cuando dicha aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

13- Hacer abandono o dejar de hacer las labores encomendadas sin causa justificada o sin permiso expreso de la persona responsable de la actividad donde se encuentre ubicado. Sin perjuicio de otros supuestos, constituye abandono:

a-Utilizar tiempo de las horas de trabajo para asuntos ajenos a las labores correspondientes del cargo que desempeña.

b-Atender visitas en horas de trabajo y hacer llamadas telefónicas de carácter personal para asuntos ajenos a sus labores, a menos que estas sean de gravedad o de urgencia, en cuyo caso deberán ser lo más breves posibles.

c-Atender negocios de carácter personal (ventas y rifas), o ejecutar algún trabajo de cualquier naturaleza, ajeno a los fines de su función o de la Municipalidad, en horario laboral.

d-Visitar otras oficinas que no sean aquellas donde presta sus servicios, a no ser que lo exija la naturaleza del trabajo; así como mantener conversaciones que representan pérdida de tiempo laboral con compañeros de labores o con personas extrañas, en perjuicio o con demora del trabajo que se está ejecutando.

14- Distraer con cualquier clase de juegos, conversaciones o bromas a los compañeros de trabajo o quebrantar la cordialidad y el mutuo respeto que deben prevalecer en las relaciones del personal de la institución.

15- Incumplir las indicaciones, directrices de la jefatura inmediata o superior jerárquico, cuando sean propias de su competencia, salvo excepciones establecidas por ley.

16- Ejercer dentro de la institución o en el desempeño de sus funciones, actividades de propaganda político-electoral.

17- Tomar represalias en contra de las personas colaboradoras, motivadas por causas político-electorales, o que impliquen violación de cualquier otro derecho que conceden las leyes.

18- Divulgar el contenido de informes o documentos confidenciales, así como hacer público cualquier asunto de orden interno o privado de la Municipalidad, sin la autorización correspondiente.

19- Ingerir licor o presentarse a las labores en estado de embriaguez, drogadicción o cualquier otra condición análoga.

20- Emplear, ceder o vender útiles, herramientas, activos y equipo de cualquier tipo suministrado por la Municipalidad, para objeto distinto de aquel al que está oficialmente destinado.

21-Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo que ellas sean requisito derivado del desempeño de su cargo.

22- Recoger o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otras personas funcionarias; realizar colectas, rifas o ventas de objetos dentro de las oficinas, salvo las excepciones muy calificadas autorizadas por el alcalde.

23- Ampararse en la condición que otorga la función municipal o invocarle para obtener ventajas de toda índole, ajenas a las funciones que se le han encomendado o para las que fue contratado

24- Ejercer actividades profesionales cuando se contrapongan con el ejercicio de las funciones que se estén desempeñando, cuando quebranten la prohibición que imponga la ley para el

ejercicio liberal de la profesión, o violen los deberes del régimen de dedicación exclusiva; tampoco se debe servir como mediador para facilitar a terceras personas sus actividades profesionales, valiéndose para ello del cargo o posición que se ocupa.

25- Ejercer presión, hostigar, acosar, tomar represalias contra alguna persona colaboradora, trabajadora o subalterna para obtener provecho personal en acciones relacionadas con credos políticos, religiosos, sexuales, económicos y de cualquier otra índole.

26- Fumar en el centro de trabajo y en los vehículos municipales de acuerdo con lo establecido en la Ley 9028, denominada Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud.

27- Hacer propaganda religiosa y política en el centro de trabajo en horas laborales.

28- Extraer documentos, expedientes, equipo o cualquier bien de la institución, sin el permiso escrito de la persona superior jerárquica, aunque sea para dar cumplimiento a labores de la Municipalidad. La persona funcionaria deberá entregar una copia del permiso brindado por la jefatura inmediata al Proceso Servicios Institucionales.

29- Tratar de resolver por medio de la violencia de hecho o de palabra las dificultades que surjan con jefes y demás servidores o usuarios.

30- Para todas las personas funcionarias que atienden de manera directa y continua a los usuarios está totalmente prohibido consumir refrigerios o comidas en su módulo de trabajo, pues para ello existen lugares designados en donde podrán consumir los alimentos en los horarios establecidos.

31- Incurrir en prácticas laborales desleales, según lo establece el Código de Trabajo.

32- Nombrar a personal con parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive con la jefatura inmediata o con la persona superior en la respectiva dependencia municipal, así también como lo señala el artículo 136 del Código Municipal.

33- Aquellas otras que se estipulen por los medios administrativos y jurídicos, y las demás incluidas en la legislación existente al respecto y que no se hayan considerado en este artículo.

CAPÍTULO XII DE LAS RELACIONES DE SERVICIO

Artículo 28: Las relaciones de servicio entre las personas trabajadoras y la Municipalidad de Escazú se regirán por las disposiciones del Código Municipal, Código de Trabajo, Ley General de Administración Pública, Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos públicos, Ley de la Contratación Administrativa, Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, leyes supletorias y conexas y lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente de la Municipalidad de Escazú y el resto de ordenamiento jurídico.

Artículo 29: Son personas funcionarias de la Municipalidad las nombradas de acuerdo con los artículos 134 del Código Municipal y 111 de la Ley General de la Administración Pública, que cumplan con los requisitos que establezca el Manual Descriptivo de Puestos de la Municipalidad, que se encuentre vigente al momento de su nombramiento.

Artículo 30: Toda persona trabajadora deberá estar amparada a una acción de personal y contrato de trabajo.

Artículo 31: La relación de servicio se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento, el Código Municipal, Código de Trabajo y lo indicado en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 32: En toda relación de servicio por tiempo indeterminado habrá un período de prueba de hasta tres (3) meses de acuerdo con el artículo 142 del Código Municipal. El período de prueba se aplicará también en los casos de ascenso o traslado en propiedad (no aplicará para los casos de ascensos o traslados interinos); en consecuencia, la persona funcionaria podrá ser reintegrada a su anterior ocupación, cuando la Municipalidad estime que no reúne satisfactoriamente las competencias requeridas para el normal desempeño del cargo en cuestión, o bien, cuando la propia persona lo solicite.

Artículo 33: Las personas funcionarias municipales interinas y el personal de confianza, descritos en el artículo 127 del Código Municipal, estarán sometidos a la evaluación del desempeño y a los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos.

Artículo 34: Las personas trabajadoras de la Municipalidad, deben acatar y desarrollar las funciones descritas en el Manual Descriptivo de Puestos, sin embargo, cualquier otra función no indicada en el mismo es válida en la medida que guarde relación con la capacidad de la persona funcionaria y la naturaleza del puesto que ocupa. La persona trabajadora tendrá la obligación de prestar servicios en diferentes tareas dentro de la misma clase, según determine la Municipalidad de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos, a fin de garantizar un conocimiento integral de todas las actividades que se ejecutan en su Proceso, en procura que la persona servidora se convierta en un agente de creación e innovación dentro de la Municipalidad.

CAPÍTULO XIII DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 35: La carrera administrativa es un derecho de las personas servidoras de la Municipalidad y se registrará por lo que indica el artículo 128 del Código Municipal y su reglamento.

Artículo 36: Se establece un sistema de méritos en la Municipalidad, que garantice a los trabajadores, el fortalecimiento de la carrera administrativa, independientemente de la clase de puestos que estos ocupen.

La carrera administrativa se fundamenta en el esfuerzo, que, en forma individual o colectiva, realicen los trabajadores, para ocupar puestos de mayor nivel, que les conduzcan a la superación económica y social.

Artículo 37: Se establece el siguiente procedimiento, para el nombramiento de trabajadores administrativos y técnicos.

- a. Al ocurrir una plaza vacante (permanente o temporal), la Administración al realizar el nombramiento lo hará por el procedimiento de ascenso inmediato en la línea jerárquica correspondiente dentro de cada área, considerando a los trabajadores ubicados en la dependencia en que la vacante suceda, en el orden de Oficina, Sub-Proceso, Proceso o Macroproceso. Para este efecto, se tomará en cuenta al trabajador que reúne los requisitos de idoneidad, experiencia y antigüedad satisfactoria para ocupar el puesto y será requisito ineludible la recomendación de la jefatura inmediata.*
- b. Cuando sean varios los que puedan ser ascendidos por ser los inmediatos en la línea jerárquica, deberá realizarse una valoración bajo los mismos elementos que se utilizan en el concurso interno.*
- c. De demostrarse inopia en esas instancias, para llenar la plaza vacante, se sacará a concurso interno, con participación de todos los trabajadores de la Municipalidad, tanto nombrados en propiedad como los interinos que hayan entrado. No podrá participar en concursos internos ninguna persona que haya ingresado por puestos de confianza. La Municipalidad deberá completar el proceso de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses.*
- d. Si realizado el concurso interno, se demostrase inopia de trabajadores calificados, la Gerencia de Recursos Humanos podrá sacar la plaza a concurso externo, debiendo señalar los mismos requisitos exigidos para el concurso interno, determinados en el Manual de Clasificación de Puestos.*
- e. Toda convocatoria a concurso para calificación de elegible, deberá comunicarla Gestión de Recursos Humanos y Materiales por los medios que considere más convenientes, con un plazo no menor de 15 días de anticipación a la celebración del mismo.*
- f. De los distintos concursos y mecanismos de evaluación que elabore Gestión de Recursos Humanos y Materiales, mantendrá un registro de elegibles actualizado.*

- g. Gestión de Recursos Humanos y Materiales, mantendrá un registro de plazas vacantes y cada vez que se solicite, entregará copia al Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica y a la Junta de Relaciones Laborales.*
- h. Todos aquellos trabajadores que estén laborando de manera interina o en suplencia, tendrán prioridad a la hora de llenar las plazas vacantes al nivel más bajo de la estructura organizacional.*

Artículo 38: La municipalidad se compromete a reconocer al trabajador o trabajadora que sustituya a otro de mayor categoría el salario base correspondiente al trabajador sustituido a partir del primer día en que se asuma y ejerza la sustitución. Además, en caso de recargo de funciones pagará el reajuste necesario hasta completar el salario del trabajador o trabajadora sustituido (a), según lo señalado por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO XIV DE LA CAPACITACIÓN, BECAS Y LICENCIAS PARA ESTUDIOS

Artículo 39: La materia relativa a la concesión de capacitación, becas y licencias para estudios de las personas trabajadoras de la Municipalidad, estará regulada por la normativa interna que se disponga para ello.

Toda persona trabajadora que, en el ejercicio de labores deba representar a la Municipalidad, y que deba viajar dentro o fuera del país tendrán derecho a que se le reconozca los gastos de transporte y viáticos, consistentes en pasajes, alimentación y hospedaje, de acuerdo con la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República, vigente al momento de la solicitud. Este reconocimiento deberá efectuarse antes del inicio de la gira respectiva. Dicho pago no se considerará salario para ningún efecto legal y se aprobará únicamente cuando la Municipalidad cuente con contenido presupuestario para esos efectos.

CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 40.-La evaluación del período de prueba será de hasta tres meses y corresponde jefe inmediato realizarla.

Artículo 41: Las personas trabajadoras recibirán una evaluación y calificación de sus servicios para tal fin se establecerá el manual de evaluación y calificación del desempeño.

Por concepto de mérito en el desempeño de sus funciones, la Municipalidad pagará a todas las personas trabajadoras nombradas en propiedad, interinos, un porcentaje sobre el salario base, según la siguiente escala:

- a) Por alcanzar calificaciones entre 95% y 100% (Excelencia) se reconocerá un 4%.*
- b) Por alcanzar calificaciones entre 85% y 94, 99% (Muy bueno) se reconocerá un 3%.*
- c) Por alcanzar calificaciones entre 80% y 84, 99% (Bueno) se reconocerá un 2%.*

La evaluación y calificación de servicios deberá tomarse en cuenta para todo movimiento personal que beneficie a la persona trabajadora y como factor que se considerará para los traslados, los ascensos, para el otorgamiento de becas y licencias para estudios y en general para los restantes efectos consignados en el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Las jefaturas o direcciones en quienes recaigan las evaluaciones deberán sustentar mediante los documentos probatorios, cuando la evaluación de un servidor o servidora sea inferior al 80% y estos no muestren conformidad. En caso de no cumplirse con ello deberá considerarse la nota del 80% como real.

CAPÍTULO XVI DE LOS SALARIOS, INCENTIVOS Y OTRAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS

Artículo 42: Los salarios de las personas trabajadoras serán los aprobados por el Concejo Municipal, de acuerdo a la escala salarial aprobada por la Municipalidad y se regirán por lo dispuesto en el artículo 131 del Código Municipal.

En cuanto a los aumentos semestrales de los salarios, los mismos se regirán por lo siguiente.

1. Se aumentarán los salarios de conformidad con el porcentaje que se establezca en el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo para tales efectos.

2. En caso de que el aumento decretado en el semestre sea inferior al 2,33%, la Municipalidad, previo estudio financiero correspondiente, negociará con el Sindicato el porcentaje de aumento que se aplicará a los funcionarios, siempre que se cuente con el contenido presupuestario.

Los pagos se realizarán de conformidad con las fechas que establezca la Gerencia de Recursos Humanos en coordinación con el Proceso de Contabilidad al inicio de cada año, mediante depósito en la cuenta bancaria que cada persona funcionaria haya designado para tales efectos, siempre que ésta pertenezca a los bancos indicados por la Municipalidad.

Artículo 43: Se mantiene el ahorro del salario escolar para cada persona trabajadora de la institución en el porcentaje que decreta el gobierno, mismo que será retenido del salario de cada una de las personas trabajadoras. El porcentaje del salario escolar forma parte del salario base de cada persona trabajadora de la municipalidad y para el cálculo de los pluses salariales o aumentos salariales deberá ser tomado en cuenta. De igual manera se afectará de la misma forma para el cálculo de la liquidación por cese de funciones. Para el cálculo del salario escolar se tomarán todas las remuneraciones, ordinarias y extraordinarias devengadas durante el año, así como los salarios cancelados durante los primeros tres días de incapacidad y los complementos salariales de incapacidades posterior a los tres días. No se incluye dentro del cálculo de salario escolar los subsidios cancelados por la CCSS o el INS.

Artículo 44: Cada vez que se realice un ajuste salarial o deba aplicarse una modificación en las bases salariales de los puestos, la Comisión de Salarios integrada por la Gerencia de Recursos Humanos y Materiales, Gerencia de Gestión Hacendaria, el coordinador de Asuntos Jurídicos y de Planificación, un representante del sindicato si el aumento decretado por el Poder Ejecutivo fuera inferior a 2.33% y quien ostente el puesto de la Alcaldía, realizarán el estudio correspondiente con el objetivo de efectuar los ajustes necesarios. Dicha Comisión de Salarios por medio del alcalde, elevará la resolución al Concejo Municipal para que la analice y otorgue su aprobación.

Artículo 45: En caso de recargo de funciones, la persona funcionaria devengará la diferencia entre el salario base de su puesto y el del cargo donde ejercerá el recargo y éste deberá ser por un periodo igual o mayor a 30 días.

Artículo 46: Toda persona funcionaria tendrá derecho a que se le reconozca por concepto de anualidad un 4% sobre la base salarial por cada año laborado. Para aquellos funcionarios que ingresen a la Municipalidad y soliciten el reconocimiento de años laborados en la Administración Pública, se les reconocerá todos los años que acrediten ante este ayuntamiento.

Artículo 47: Se establece un porcentaje que se pagará como peligrosidad por el riesgo de la integridad física, de la salud y de la vida, que será calculado sobre el salario base y pagado a toda persona trabajadora de la municipalidad que ostente el puesto de:

- a.- Inspector y notificador, se establece en un 8%.*
- b.- Personal de recolección de desechos sólidos, se establece en un 5%.*
- c.- Personal de cuadrillas que laboren en limpieza de lotes, mantenimiento de calles y sitios públicos, se establece en un 5%.*
- d.- Persona trabajadora que ejerza la función de guardas municipales, se establece en un 8%.*
- e.- Policías Municipales se establece en un 18%.*
- f.- Personal que labore en el mantenimiento de edificios o vehículos municipales, se fija un*

porcentaje del 5%.

Artículo 48: El aguinaldo se pagará en la primera quincena del mes de diciembre y de conformidad con lo que establece la Ley N° 1835, sobre la Regulación de Pago del Aguinaldo, o cualquier otra disposición legal o reglamentaria que lo mejore.

Artículo 49: La compensación económica por concepto de Prohibición del Ejercicio Particular de la Profesión, se regulará conforme al Código Municipal, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y los reglamentos que para tales efectos se emitan.

Artículo 50: Las personas funcionarias podrán acogerse al pago por concepto de Dedicación Exclusiva según las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y del Reglamento que se emita para esos efectos.

CAPÍTULO XVII DE LA SALUD OCUPACIONAL Y EQUIPO DE TRABAJO

La Municipalidad se compromete a acatar las normas de salud y seguridad en el trabajo, según lo dispuesto en el reglamento 39406-MTSS, 1 y 2 del 2 de enero de 1967 y Decreto del 4 de mayo de 1979, 10541 TSS y 7538-SPPS, así como los requerimientos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión de Salud Ocupacional.

Artículo 51: Se crea la Comisión de Salud Ocupacional que será bipartita y estará conformada por cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes. Dos propietarios y dos suplentes representarán a las personas trabajadoras, los cuales se nombrarán por la Junta Directiva del STMDCR y dos propietarios y dos suplentes que serán nombrados por la administración municipal. Durarán en sus cargos por un plazo de tres años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 52: La Comisión de Salud Ocupacional, coordinará con la Oficina de Salud Ocupacional para velar por el cumplimiento de las normas de Salud Ocupacional, establecidas en la Constitución Política, los Convenios Internacionales de la OIT debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa, el Código de Trabajo y las leyes conexas sobre la materia.

Las personas trabajadoras son responsables del adecuado uso y manejo del equipo de protección personal y del uniforme que se les proporcione para la ejecución de sus labores. La Oficina de Salud Ocupacional será la responsable por el cumplimiento de lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en la Ley.

Artículo 53: El reporte presentado, por la Oficina de Salud Ocupacional por el incumplimiento del artículo anterior, tendrá carácter de prueba, para la aplicación del Régimen disciplinario, sin menoscabo de los derechos de defensa que le asisten legalmente a la persona trabajadora.

Artículo 54: La Municipalidad dotará de los recursos financieros, para la ejecución de las recomendaciones emitidas por la Oficina de Salud Ocupacional en cuanto a medidas correctivas de su planta física, previo estudio técnico y lo relativo al médico (a) de empresa. La municipalidad se compromete a que este profesional se mantendrá activo en la institución en todo momento.

Artículo 55: La persona encargada de la Oficina de Salud Ocupacional y la Comisión de Salud Ocupacional tendrá acceso a todas las áreas de la Municipalidad, para garantizar un ambiente laboral adecuado.

La Comisión de Salud Ocupacional velará además porque los trabajadores gocen de duchas, servicios sanitarios adecuados, vestidores y casilleros individuales y la municipalidad se compromete a presupuestar los recursos económicos para que se cumpla con este fin.

Velará también porque todos los vehículos de la Municipalidad estén dotados del equipo necesario para la seguridad de las personas trabajadoras (cinturones de seguridad, extintor, y otros).

Velará además porque todas las personas que laboren en la Policía Municipal cuenten con el equipo necesario para realizar sus funciones, tales como armas de reglamento, chalecos antibalas de buena calidad y todo aquel equipo afín que sea utilizable y legal para repeler la delincuencia.

Le corresponde a la Comisión de Salud Ocupacional velar por que se cuente permanentemente con el servicio médico de empresa, cuyo consultorio deberá estar dotado de los instrumentos necesarios y cuya permanencia en la institución deberá ser como mínimo de un cuarto de tiempo de la jornada laboral de los trabajadores.

Artículo 56: La Municipalidad se compromete a mantener activa la brigada de emergencias y de brindarles la capacitación adecuada.

Asimismo, a través de la Oficina de Salud Ocupacional, se compromete a mantener los botiquines debidamente equipados para primeros auxilios, extintores debidamente ubicados, además de todo el equipo necesario que requiera la brigada.

Artículo 57: La brigada será la encargada de velar por el uso adecuado y manejo de botiquines, extintores y demás equipo. Velará por lo siguiente:

a.- La Municipalidad mantendrá sus bodegas, talleres, casetas y todas las instalaciones que usan los trabajadores, con las normas del Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio de Trabajo.

b.- La Municipalidad se compromete a dotar a los camiones de recolección de basura, de las medidas de seguridad para que los trabajadores que viajan puedan mantenerse seguros, mientras el vehículo se encuentra prestando servicio.

c.- La Municipalidad se obliga a mantener avisos de seguridad, apropiados, para ser colocados en las vías públicas donde los trabajadores se encuentran ejecutando obras.

d.- La Municipalidad se compromete a realizar los estudios necesarios con el objeto de dotar al personal de una póliza colectiva de vida que será aporte del 75 % de la municipalidad y 25% de los trabajadores.

Artículo 58: Para que los trabajadores puedan desempeñar sus funciones en condiciones de seguridad e higiene, comodidad y buena presentación, la Municipalidad suministrará, según sea el caso, o cuando se demuestre que por su uso o cualquier otra circunstancia no imputable al trabajador la misma se deteriore o pierda, los implementos necesarios, y de buena calidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

a.- Inspector y notificador. Tres uniformes por año y dos pares de zapatos adecuados para sus funciones.

b.- Personal De Recolección De Desechos Sólidos. Tres uniformes por año y dos pares de zapatos adecuados para sus funciones.

c.- Personal de cuadrillas que laboren en limpieza de lotes, mantenimiento de calles y sitios públicos. Tres uniformes por año y dos pares de zapatos adecuados para sus funciones.

d.- Persona trabajadora que ejerza la función de Guardas Municipales. Tres uniformes por año y dos pares de zapatos adecuados para sus funciones.

e.- Policías Municipales. Tres uniformes por año y dos pares de zapatos adecuados para sus funciones.

f.- Personal que labore en el mantenimiento de edificios o vehículos municipales. Tres uniformes por año y dos pares de zapatos adecuados para sus funciones.

g.- Personal municipal que de forma permanente atiende público. Tres uniformes y dos pares de zapatos adecuados para sus funciones.

Artículo 59: La Municipalidad suministrará los implementos anteriores y estos serán cambiados con la periodicidad indicada en el artículo anterior, cuando no reúnan las condiciones apropiadas para su utilización o se hayan gastado.

Los implementos que se citan de seguido: paraguas, portafolio, capa, casco de seguridad, mono gafas, gorra con escudo de sol, visera para esmerilar, botas de seguridad, guantes impermeables

resistentes al corte, guantes de nitrilo industrial, guantes de cuero y lona, guantes de nitrilo, guante anti vibración, respirador libre mantenimiento para humos de soldadura y vapores orgánicos, respirador libre de mantenimiento para vapores orgánicos, respiradores libre de mantenimiento para polvos y partículas no aceitosas en ambientes calurosos, lentes de seguridad oscuros, lentes de seguridad claros, guantes de cuero para soldar, delantal de cuero para soldar, polaina para soldar, manga de cuero para soldar, lentes rectangulares para máscara de soldar transparente, lentes rectangulares para máscara de soldar de diferente tono, ante cristal rectangular para máquina de soldar, arnés de seguridad, línea de vida de triple gancho, anclaje tipo soga de acero, adaptador de anclaje de cinta, equipo para trabajo en cuerdas, pantalón anti-corte (motosierra), chaleco antibalas y porta arma con funda de nivel 3.

Se proporcionarán anualmente a cada persona funcionaria, siempre y cuando, estén dañados o gastados y la persona trabajadora deberá entregarlos obligatoriamente a su jefatura inmediata para poder recibir el nuevo artículo.

Artículo 60: Cuando los choferes, operadores de maquinaria especial, policías municipales, mecánicos, que deban renovar su licencia por expiración de la misma, la Municipalidad les cubrirá los gastos de dicha renovación, los cuales incluyen el examen médico, examen de laboratorio y costo del trámite ante la institución competente, para lo cual deberán presentar los comprobantes de pago respectivos. Además, se les proporcionará cubre asientos adecuados a la necesidad. La Municipalidad no cancelará los gastos de renovación de licencia de conducir en caso de que la persona funcionaria la extravíe.

Los deducibles que cobre toda institución aseguradora a la Municipalidad en caso de accidentes serán pagados por ésta, siempre y cuando, ocurran en el desempeño de sus funciones, no se encuentren bajo los efectos del licor (estado de ebriedad) o de drogadicción.

El conductor que sea declarado responsable judicialmente, con motivo de un accidente en que hubiera participado con el vehículo municipal, debe pagar el monto correspondiente al deducible, así como las indemnizaciones que deba hacer la institución a la que pertenece en favor de terceros afectados, o en su totalidad cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible.

Artículo 61: La persona trabajadora no será obligada a operar o viajar en vehículos de la Municipalidad o facilitados a la institución, que tengan desperfectos que pongan en peligro la vida de estas o de terceros, igual facultad les asiste cuando los vehículos no cuenten con los seguros obligatorios al día.

Artículo 62: Ninguna persona trabajadora municipal podrá ser obligada a conducir vehículos municipales si no ostenta el nombramiento de chofer, salvo que por las funciones que desempeñe en la Municipalidad deba realizarlo. La responsabilidad, ya sea en materia civil o penal, en caso de accidentes que sucedan por incumplimiento de este artículo, será exclusivamente de la municipalidad y libera al funcionario de ella.

Artículo 63: La regulación del fumado en las instalaciones municipales se realizará mediante lo señalado en la Ley N° 9028 Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud y su respectivo reglamento. Las jefaturas inmediatas serán responsables de advertir a las personas funcionarias sobre la prohibición del fumado. La Municipalidad deberá indicar dicha prohibición por medio de rótulos en lugares visibles, de conformidad con lo establecido en dicha ley. Asimismo, los encargados de las diferentes unidades administrativas municipales deben advertir a los funcionarios que es prohibido fumar dentro de los edificios municipales y en horario laboral.

ARTÍCULO 64: La Municipalidad dispondrá de un espacio físico para efectos de las personas trabajadoras den de lactar a sus hijos y estará equipada de conformidad con lo que establece la ley.

CAPÍTULO XVIII SOBRE LA INCLUSIÓN LABORAL

Artículo 65.- La Municipalidad garantizará el ingreso a todas las personas en igualdad de condiciones y el derecho a un empleo ajustado a las condiciones y necesidades personales, según las normas establecidas y la guía para la inclusión laboral institucional establecida por la Gerencia de Recursos Humanos y Materiales.

Artículo 66.- Se considerará un acto de discriminación, cuando el proceso o mecanismos empleados para el proceso de selección de personas funcionarias no estén adaptados a las condiciones de las personas aspirantes con discapacidad, cuando se exijan a dichas personas requisitos adicionales a los establecidos para los demás solicitantes o bien cuando no se contrate a una persona idónea por razones de su discapacidad o no se ajuste a la limitación específica.

CAPÍTULO XIX DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 67: Lo concerniente al hostigamiento sexual se regirá por este capítulo, por el Reglamento que la Municipalidad dicte y toda norma que este gobierno local deba aplicar en este tema.

Artículo 68: Para los efectos del presente reglamento y de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 7476 contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- 1) Condiciones materiales de empleo o de docencia.*
- 2) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo.*
- 3) Estado general de bienestar personal.*
- 4) La conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.*

Artículo 69: Serán tipificados como manifestaciones del acoso sexual los siguientes comportamientos:

- 1. Requerimientos de favores sexuales que indiquen:*
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura de empleo de quien la reciba.*
 - b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación actual o futura de empleo de quien la reciba.*
 - c). Exigencia de una conducta de sujeción o rechazo, sea de forma implícita o explícita, como condición para el empleo.*
- 2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes ofensivas para quien las reciba.*
- 3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, percibidas por la persona trabajadora de forma indeseada y ofensiva.*

Artículo 70: La persona afectada planteará la denuncia escrita ante la Alcaldía, en la cual deberá indicar expresamente:

- a. Nombre de la persona denunciante, número de cédula y lugar de trabajo.*
- b. Nombre de la persona denunciada y lugar de trabajo.*
- c. Indicación de las manifestaciones acosadoras que afectan a la persona denunciante.*
- d. Fecha aproximada a partir de la cual ha sido víctima del acoso sexual.*
- e. Breve relato de lo sucedido.*
- f. Firma de la persona denunciante.*

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia ante la Alcaldía, ésta deberá comunicar el caso a la Defensoría de los Habitantes y trasladarlo a la Comisión Instructora de Procedimiento de Acoso Sexual, para que inicie el procedimiento ordinario preceptuado en el libro II de la Ley General de la Administración Pública, el cual también deberá cumplir con todas

las regulaciones establecidas para estos efectos en la Ley N° 7476.

Una vez finalizado dicho procedimiento, ese órgano colegiado trasladará un informe escrito a la Alcaldía junto con el expediente administrativo conformado al efecto, para que se emita en el plazo de 15 días naturales contados a partir de la recepción del legajo, la resolución final del caso, lo cual también deberá informar a la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 71: Quien ostente el puesto de alcalde podrá reubicar de forma temporal a la persona presuntamente ofendida, mientras dure el procedimiento.

Artículo 72: El procedimiento administrativo interno deberá ser llevado a cabo guardando confidencialidad absoluta de los hechos y las personas participantes, respetando los principios que rigen la actividad administrativa y garantizando, ante todo, el debido proceso y la integridad de la persona denunciante y denunciada.

Artículo 73: Toda infidencia de una persona que conforme la Comisión Instructora o de cualquier otra persona vinculado-directa o indirectamente con el procedimiento, se considerará falta grave de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 74: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7476, las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán de conformidad a las reglas de la sana crítica racional. Considerando la gravedad de los hechos, se podrá sancionar de la siguiente forma: “amonestación escrita”, “suspensión sin goce de salario” y “despido sin responsabilidad patronal”, sin perjuicio que la persona afectada acuda a la vía correspondiente, cuando la conducta constituya hechos punibles según lo establecido en el Código Penal.

Artículo 75: La persona funcionaria que denuncie hostigamiento sexual falso podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Código Penal, sin perjuicio de que a criterio de la Administración se le pueda abrir un procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO XX DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS

Artículo 76: Las personas funcionarias nombradas en propiedad, interinas o que ocupen puestos de confianza, tendrán derecho a:

- 1. Recibir capacitación conforme a la naturaleza de su trabajo y al desarrollo tecnológico, requerido para su mejor desempeño y estímulo profesional siempre que la Municipalidad cuente con los recursos económicos para ello.*
- 2. Recibir instrucciones claras y precisas sobre sus labores, deberes y responsabilidades, entre otros.*
- 3. Aportar y recibir realimentación acerca de sus propuestas y asuntos relacionados con las labores que desempeña.*
- 4. Contar con un local acondicionado y adecuado para ingerir sus alimentos y bebidas durante el tiempo estipulado para esos efectos.*
- 5. Contar con los instrumentos, equipos y materiales necesarios para realizar su trabajo; así como las condiciones físico-ambientales apropiadas, considerando los lugares donde deba permanecer la mayor parte del tiempo para ejecutar su labor, excepto cuando este deba realizarse obligadamente a la intemperie o bajo condiciones adversas de clima y ambiente.*

CAPÍTULO XXI DE LAS VACACIONES

Artículo 77: Toda persona trabajadora de la municipalidad disfrutará sus vacaciones de acuerdo a los años de servicio de la siguiente manera:

- a.- De cincuenta semanas de servicio a cuatro años y cincuenta semanas, disfrutará de 20 días hábiles.*

b.- De cinco años y cincuenta semanas de servicio a nueve años y cincuenta semanas de servicio, disfrutará de 25 días hábiles.

c.- De diez años y cincuenta semanas de servicio en adelante, disfrutarán de 30 días hábiles.

Las vacaciones no podrán ser suspendidas una vez autorizadas, ni por la jefatura inmediata ni por el superior, si la persona trabajadora no lo consiente y podrán disfrutarse a conveniencia de cada persona trabajadora, de conformidad con lo estipulado en el Código de Trabajo y los criterios de la Procuraduría General de la República en torno al tema. Si el exceso de las dos semanas se debe al reconocimiento de un derecho vacacional superior a las dos semanas de vacaciones, el fraccionamiento de todo el derecho de vacaciones estaría limitado a tres partes o fracciones, tratándose del periodo vacacional actual o vigente.

Las boletas de vacaciones serán autorizadas por las personas encargadas de las unidades administrativas y quien ostente el puesto de la Alcaldía, al menos dos días antes de su disfrute, mediante el sistema establecido para tales efectos. Sin embargo, cuando se requiera suplir a una persona por disfrute de vacaciones, la solicitud de suplencia deberá gestionarse ante Gestión de Recursos Humanos y Materiales siempre que se cuente con contenido presupuestario, por lo menos con tres semanas de antelación a la fecha del nombramiento del suplente.

Las jefaturas inmediatas no podrán retener las vacaciones a las personas trabajadoras y en caso de hacerlo serán sancionadas según sea la gravedad de la falta cumpliendo el debido proceso.

Las jefaturas inmediatas deberán coordinar con sus colaboradores, a más tardar el 30 de enero de cada año, las fechas en que estos disfrutarán sus periodos de vacaciones y deberá informarlo por escrito a Gestión de Recursos Humanos y Materiales.

Toda diferencia que se suscite entre la jefatura inmediata y la persona trabajadora con relación a las vacaciones deberá ser resuelto por el superior de dicha jefatura.

Artículo 78.- Cuando ingrese a laborar un funcionario al que se le ha reconocido el pago de anualidades y los años de servicio, se le otorgará vacaciones de acuerdo con el mismo tiempo laborado en la Administración Pública.

Artículo 79: Para obtener el derecho a las vacaciones anuales, es necesario que la persona trabajadora haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa no completara ese plazo por terminación de su relación de servicio, o porque se le autorice a acogerse a las vacaciones antes de cumplir el período correspondiente, tendrá derecho a vacaciones proporcionales, conforme a las siguientes disposiciones:

-Un día por cada mes de trabajo, en los casos en que no se haya cumplido con las cincuenta semanas.

-Un día punto sesenta y siete (1.67) por cada mes trabajado, en los casos en que correspondiera disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones.

-Dos días punto cero ocho (2.08) por cada mes trabajado, en los casos en que correspondiera disfrutar de 20 días hábiles de vacaciones.

-Dos días punto cincuenta (2.50) por cada mes trabajado, en los casos en que correspondiera disfrutar de 25 hábiles de vacaciones.

Para la determinación de los días hábiles, se excluirán los días de descanso semanal, los feriados establecidos por el artículo 147 del Código de Trabajo, los días de asueto que conceda el Poder Ejecutivo o inclusive el Concejo Municipal, siempre que el asueto comprenda a la municipalidad.

La determinación de los días hábiles señaladas en el párrafo anterior no aplicará a las personas funcionarias que laboren en los Procesos Municipales que brinden servicio a la comunidad, tales como Policía Municipal, recolección de basura, entre otros.

Artículo 80: En caso de que la persona funcionaria finalice la relación de servicios y tenga pendientes de disfrutar días de vacaciones, se le pagarán las mismas con base en lo que establece el Código de Trabajo y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 81: Es obligación de las personas responsables de unidades administrativas, no permitir que se acumulen periodos de vacaciones de las personas colaboradoras.

Artículo 82: Cuando la persona trabajadora haya disfrutado de un permiso sin goce de salario, las vacaciones no se le computarán durante el plazo que dure el mismo.

Artículo 83: Por razones de suma urgencia y debidamente justificadas, la persona trabajadora podrá solicitar por escrito ante su jefatura inmediata, un adelanto de sus vacaciones que, en ningún caso, podrá superar el número de días que proporcionalmente corresponda a los meses laborados.

CAPITULO XXIII DE LAS LICENCIAS CON Y SIN GOCE DE SALARIO

Artículo 84: La persona funcionaria podrá solicitar al alcalde las licencias que estime necesarias, siempre que no se perjudique el fin público que persigue la Municipalidad, quien podrá otorgarlas con o sin goce de salario, en las condiciones y con los requisitos y procedimientos que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 85: De las licencias con goce de salario otorgadas por el alcalde municipal:

a.- Por nacimiento o adopción de menor de edad, la persona trabajadora disfrutará de ocho días hábiles, contados a partir del día de nacimiento o bien del día que el menor en adopción sea recibido por la persona funcionaria. Para el caso de las madres, esta licencia se disfrutará a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento de la licencia por maternidad.

Para que se le conceda el permiso la persona trabajadora, debe informar verbalmente a su jefatura inmediata o Gestión de Recursos Humanos y Materiales y además presentar ante dicha Gerencia copia de la constancia de nacimiento o del documento de adopción respectivo, la cual se confrontará con el original, un día hábil después que el funcionario se reincorpore a sus labores.

b.- Por matrimonio de la persona trabajadora, ésta disfrutará de cinco días hábiles contados a partir del día que contraiga matrimonio, los cuales se solicitarán por escrito mínimo un día antes de la celebración del mismo. A su regreso, deberá la persona funcionaria presentar copia del acta de matrimonio, la cual se confrontará con su original, ante Gestión de Recursos Humanos y Materiales, a más tardar un día hábil después de que se reincorpore a sus labores.

c.- Por muerte del cónyuge, conviviente en unión de hecho (debe presentar una declaración jurada notarial), padres, hijos, hermanos, la persona servidora tendrá derecho a ocho días hábiles a partir del día del fallecimiento.

Para que se le conceda el permiso, la persona trabajadora deberá informar verbalmente a su jefatura inmediata o Gestión de Recursos Humanos y Materiales y además, presentar una copia ante dicha Gerencia del acta de defunción un día hábil después que se reincorpore a sus labores y en el caso de la unión libre deberá aportar la declaración jurada notarial.

En los casos que el funcionario no haya sido criado por sus padres biológicos, sino por sus abuelos, tíos u otros familiares, podrá solicitar dicho permiso verbalmente ante su jefatura inmediata o Gestión de Recursos Humanos y Materiales, para lo cual deberá presentar una declaración jurada notarial, donde haga constar esa situación bajo la fe de juramento y también una copia del acta de defunción respectiva, a más tardar un día hábil después que el funcionario se reincorpore a sus labores.

d.- Por muerte de los abuelos maternos o paternos, la persona trabajadora tendrá derecho a un día hábil que corresponderá a la fecha del funeral.

Para que se le conceda el permiso, la persona trabajadora deberá informar verbalmente a su jefatura inmediata o Gestión de Recursos Humanos y Materiales y además, presentar una copia ante dicha Gerencia del acta de defunción un día hábil después que se reincorpore a sus labores.

e.- Por enfermedad de padres, hijos, cónyuge, conviviente en unión de hecho (deberá presentar una declaración jurada notarial), al servidor se le otorgará un permiso de cinco días hábiles como máximo por una sola vez al año y se solicitará por escrito, mínimo un día antes de la fecha que empiece a correr el plazo indicado; deberá aportar una copia que se

confrontará con el original del documento emitido por el médico de la Caja Costarricense del Seguro Social, en donde éste indique que la persona enferma requiere los cuidados de la persona trabajadora. En casos que el médico no indique el nombre del servidor municipal, éste debe presentar una declaración jurada notarial donde manifieste que es el encargado de los cuidados médicos de dicho familiar.

f.- Se otorgará un permiso por maternidad a la servidora trabajadora, durante un mes anterior y tres meses posteriores al nacimiento. En caso de que el bebé nazca con alguna discapacidad, o bien con diagnóstico reservado o crítico, debidamente dictaminado por certificación médica de la Caja Costarricense del Seguro Social, la licencia postparto será de cuatro meses.

La mujer trabajadora que adopte a una persona menor de edad disfrutará de los mismos derechos y una misma licencia de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. En casos de adopción, la licencia se iniciará el día inmediato siguiente a la fecha en que sea entregada la persona menor de edad. Para gozar de la licencia, la adoptante deberá presentar una certificación, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.

g.- Un período de lactancia de una hora diaria, previa coordinación con la jefatura inmediata y hasta por el período que el profesional en medicina indique. Para que goce de este beneficio deberá presentar ante Gestión de Recursos Humanos y Materiales el dictamen médico original emitido por el médico tratante en la Caja Costarricense de Seguro Social o bien por el criterio médico de empresa de la Municipalidad, o de médico privado en original.

h.- Un período de tres días hábiles a la persona trabajadora que sea afecto por un incendio, inundación, terremoto, derrumbes en su casa de habitación, u otros eventos tales como robos, hurtos, accidentes de tránsito con lesiones, se concederán dos días hábiles.

Para que se le conceda el permiso a la persona trabajadora debe informar verbalmente a su jefatura inmediata o Gestión de Recursos Humanos y Materiales, el mismo día que ocurren el evento para lo cual deberá presentar ante dicha Gerencia un documento original idóneo que demuestre la ocurrencia del evento acaecido.

i.- La persona a cargo de la Alcaldía podrá otorgar licencias anualmente, que no excedan los tres meses, a únicamente dos miembros de la Junta Directiva de cada sindicato que se encuentre activo en este Ayuntamiento, para que asistan a seminarios o cursos de capacitación, dentro o fuera del país, siempre y cuando no se vea afectado el servicio municipal. Para esto se deben aportar los documentos originales probatorios que se consideren pertinentes, la personería al día del sindicato solicitante y copia auténtica del nombramiento de la Junta Directiva, remitida al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

Artículo 86: De las licencias con goce de salario otorgadas por la jefatura inmediata.

1. Para realizar trámites judiciales o médicos, para ello la persona trabajadora tendrá derecho a utilizar el tiempo estrictamente necesario y presentar documentos que hagan constar el tiempo requerido para la diligencia respectiva ante la jefatura a más tardar el día siguiente. Para tales efectos deberá adjuntar el comprobante al formulario de asistencia, el cual deberá ser firmado tanto por la persona trabajadora como por la jefatura.

2. Para asistir a citas médicas de hijos menores de edad, cónyuge, padres o madres, siempre que se presente el comprobante extendido por el personal médico respectivo. Para tales efectos deberá aportar el comprobante al formulario de asistencia, el cual deberá ser firmado tanto por la persona trabajadora como por la jefatura.

Artículo 87. De la licencia sin goce de salario: Quien ostente el puesto de alcalde, podrá conceder permiso sin goce de salario hasta por seis meses; prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa solicitud de la persona trabajadora y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento municipal.

Quien haya disfrutado de un permiso sin goce de salario, no podrá obtener otro sino ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido.

Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la municipalidad en propiedad. Para ello la persona trabajadora deberá presentar por escrito la solicitud ante la Alcaldía con quince días hábiles de anticipación, quien consultará a la jefatura inmediata y decidirá si otorga o no el permiso en ese mismo plazo. Dicho permiso se denegará si la persona tiene abierto un proceso administrativo disciplinario en su contra.

Como excepción de lo antes señalado, si una persona trabajadora fuera nombrada en un puesto de elección popular, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por el período que le corresponda ejercerlo, para lo cual deberá aportar la documentación que pruebe el nombramiento.

En caso de que la persona trabajadora decida reintegrarse a su trabajo deberá solicitar por escrito al alcalde su decisión de reincorporarse; el alcalde someterá a consideración dicha solicitud para que este tome las previsiones del caso.

CAPÍTULO XXIV DE LAS INCAPACIDADES PARA TRABAJAR

Artículo 88: La Municipalidad cancelará en forma completa como salario las incapacidades de las personas trabajadoras hasta por tres días; de prolongarse la incapacidad, a partir del cuarto día, completará la diferencia entre el salario total que le corresponde al trabajador y el porcentaje de subsidio de incapacidad que fije la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, a fin de que el trabajador reciba el 100% de su salario. Esta situación se mantendrá por un máximo de cincuenta y dos semanas; posterior a este último plazo la persona trabajadora recibirá solamente el subsidio de incapacidad que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

CAPÍTULO XXV DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 89: Los horarios de trabajo del personal de la Municipalidad de Escazú serán los siguientes:

Personal Administrativo: De lunes a viernes, jornada continua de 7:30 a las 16:00 horas. Esta jornada podrá adecuarse entre las 7:00 horas y las 19:00 horas según la conveniencia institucional, pero no podrá superar la cantidad de horas diarias y semanales.

Personal Operativo Plantel Municipal: De lunes a viernes de las 06:00 a las 14:00 horas.

Aseo de vías: De lunes a viernes de las 06:00 a las 14:30 horas.

Recolección de basura: De lunes a sábado de las 06:00 a las 14:00 horas.

Dichas jornadas podrán adecuarse según sea la conveniencia institucional, pero no podrá superar la cantidad de horas diarias y semanales.

Policía municipal: La jornada comprende las veinticuatro horas del día, y las personas funcionarias deberán rotarse en los distintos turnos en que se divide la jornada de 24 horas de la siguiente manera:

- a) 6:00 horas a 18:00 horas*
- b) 18:00 horas a 6:00 horas*

Dentro de la jornada laboral cada persona trabajadora municipal que labore en las áreas indicadas contará con quince (15) minutos durante la mañana para un refrigerio y una (1) hora para el almuerzo. Sin embargo, la atención al público deberá ser continua, razón por la cual las jefaturas inmediatas, deberán coordinar lo relativo al tiempo de almuerzo y refrigerio.

La jornada de trabajo del personal de seguridad y toda actividad de trabajo donde la prestación de servicios debe comprender las veinticuatro (24) horas del día, las personas servidoras estarán en la obligación de rotar en los distintos turnos en que se dividan las veinticuatro horas, de acuerdo con los horarios que se establezcan.

La persona asesora legal del Concejo Municipal, así como los funcionarios que laboran en la Secretaría Municipal, deberán, en atención a las horas durante las cuales sesiona ese órgano colegiado, trabajar en los horarios que al efecto designe el alcalde, con el propósito que se brinde un servicio continuo y eficiente a los integrantes de ese órgano colegiado.

Toda modificación al horario que quiera realizar cualquiera de las partes, será propuesta ante la

Junta de Relaciones Laborales, órgano colegiado que podrá emitir una recomendación en torno a dicha modificación.

Artículo 90: Las personas funcionarias de la municipalidad desempeñarán sus actividades durante todos los días hábiles y durante las horas reglamentarias. No se concederán permisos para trabajar menos horas de la jornada ordinaria, salvo por motivos de estudio, en la forma regulada por el Reglamento de Capacitación.

Artículo 91.-Son días hábiles todos los días del año excepto los feriados considerados en el Código de Trabajo, el día del Patrono de la localidad, el día del Régimen Municipal, 24 y 31 de diciembre, los días que se declaren de asueto y los días de descanso.

Los días contemplados en el Código de Trabajo, Código Municipal, así como el 24 y 31 de diciembre se disfrutarán el mismo día hábil. El día del Patrono deberá ser disfrutado por la persona trabajadora, en el transcurso del mismo año que se celebre y con la previa autorización de la jefatura inmediata.

Artículo 92: Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria de servicio que se establezca en toda dependencia de la Municipalidad, será considerado como extraordinario y no podrá exceder de un 50% de la jornada normal laborada.

Artículo 93: La jornada extraordinaria sumada a la ordinaria no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, entre otros.

Cuando la persona trabajadora labore su día de descanso o un feriado, se le debe agregar el salario de un día sencillo para completar el pago doble que establece la ley, y si labora jornada extraordinaria ese mismo día, las horas se le deben pagar a tiempo y medio doble, o sea pago triple todas las horas extra, de conformidad con lo que establecen los artículos 149 y 152 del Código de Trabajo.

No se considerarán horas extraordinarias las que la persona trabajadora ocupe en subsanar los errores imputables solo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

Las jefaturas inmediatas, previo a autorizar jornadas extraordinarias deberán asegurarse de que exista el contenido presupuestario y en caso de autorizar tiempo extraordinario sin que hubiera presupuesto para pagarlo, recaerá en la jefatura el pago de ese tiempo y sus correspondientes ajustes en lo que respecta a aguinaldo y salario escolar.

Cuando por requerimiento de la Administración, para el cumplimiento de los fines del servicio público deba trabajarse tiempo extraordinario, la jefatura deberá entregar la autorización de la jornada extraordinaria a la persona funcionaria, con antelación.

No se pagará, en ningún caso, el tiempo extraordinario ejecutado sin la autorización previa de la jefatura respectiva.

No se pagará tiempo extraordinario a quienes ocupen puestos de confianza o jefaturas, salvo después de una jornada de doce horas.

Artículo 94: La jornada extraordinaria es de naturaleza excepcional, por lo que no puede autorizarse jornada extraordinaria permanentemente, salvo en el caso de jornadas mixtas y nocturnas en servicios en donde se trabaje las veinticuatro horas del día y, consecuentemente, en la jornada mixta, en la cual se trabaja una hora extraordinaria y en la nocturna, dos horas extraordinarias.

Artículo 95: Queda totalmente prohibido canjear tiempo ordinario por tiempo extraordinario (tiempo por tiempo) y las jefaturas que lo permitan recibirán las sanciones correspondientes.

Artículo 96: Salvo por un impedimento grave, el personal municipal está en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias hasta por el máximo permitido por la ley, cuando necesidades imperiosas e impostergables de la municipalidad así lo requieran. En cada caso, la jefatura inmediata deberá comunicarlo a la persona trabajadora con anticipación a la jornada

extraordinaria que debe laborar, indicando las tareas que debe realizar y el tiempo requerido, debiendo informar por escrito al Sub Proceso de Presupuesto, a fin de que sea registrado y controlado el tiempo extraordinario. La negativa injustificada a laborar jornada extraordinaria se tendrá como falta grave, para efectos de sanción.

CAPÍTULO XXVI

DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. (JRLRC)

Artículo 97: A efecto de mantener el normal procedimiento obrero-patronal, sobre la base de un diálogo constante, se crea la Junta de Relaciones Laborales y de Resolución de Conflictos, en adelante JRLRC, con representantes de la Municipalidad y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica (STMDECR), constituida de manera paritaria, la cual conocerá de todas las situaciones que se originen en las relaciones de empleo, ya sean de naturaleza individual o colectiva, demandas de mejoramiento económico-social en beneficio de las y los funcionarios, la organización del trabajo y la Salud Ocupacional.

Esta JRLRC estará integrada por cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, distribuidos de la siguiente manera: dos miembros propietarios y dos suplentes por la Municipalidad y dos miembros propietarios y dos suplentes por el STMDECR.

La Junta operará de la siguiente forma:

- a) El quórum para sesionar válidamente se formará con la mitad más uno del total de sus miembros.
- b) La concurrencia de los miembros de la JRLRC será obligatoria.
- c) La JRLRC se integrará treinta días después de la firma de la Convención Colectiva y sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente, o tres de sus miembros la convoquen. Para que los acuerdos tengan validez, la Junta deberá convocarse con tres días hábiles de anticipación y sus pronunciamientos no podrán excederse de diez días naturales para asuntos disciplinarios y quince días hábiles para otros temas, excepto por causa justificada.
- d) Los miembros serán nombrados por períodos de dos años, pudiendo ser removidas (os) en cualquier momento por quien las (os) haya designado. Asimismo, cada una de las partes podrá hacerse acompañar de un máximo de un asesor, el cual podrá ser un representante del Comité Ejecutivo Nacional del STMDECR, cuando las circunstancias lo requieran, quienes tendrán derecho a voz únicamente. Los representantes sindicales serán nombrados por la Asamblea de Afiliadas (os) de la Seccional del STMDECR y necesariamente serán los que integren las mismas.
- e) La presidencia del órgano será rotativa entre las dos partes por períodos de un año. La presidencia se elegirá por medio de sorteo, para el primer período, en la primera sesión de la JRLRC. La presidencia no tendrá voto de calidad o doble voto en caso de empate.
- f) De las sesiones de la JRLRC se llevarán actas en libros u hojas foliadas para tal efecto, las cuales deberán ser firmadas por la (el) presidenta (e), y la (el) secretaria (o) y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las (os) presentes. Las actas serán levantadas por la (el) secretaria (o) y serán enviadas a sus miembros (as), para la lectura y aprobación final en la sesión siguiente y deberán contener entre otros aspectos:
 - i. Los miembros de la JRLRC deberán registrar su asistencia en cada sesión
 - ii. Orden del día
 - iii. Temas tratados.
 - iv. Asuntos sometidos a votación y el resultado de las mismas.
 - v. Votos salvados y abstenciones, cuando existieren.
 - vi. Cualquier otro asunto que se estime necesario indicar.
- g) La JRLRC se reunirá en las instalaciones que al respecto determine la Administración Municipal, para lo cual dotará de un espacio físico que permita sesionar sin interferencias.

Asimismo, la Municipalidad dotará de todos los materiales necesarios e implementos para el buen desarrollo del trabajo encomendado a la JRLRC, los cuales no podrán ser transferidos o

donados, ni ser utilizados para un fin distinto al que fue acordado. La Municipalidad facilitará materiales y equipos existentes para el desarrollo de las funciones de la JRLRC.

h) A partir de su nombramiento, la JRLRC se abocará a redactar el Reglamento Interno de Operación, en el que se establecerá todo lo relacionado con las funciones de dicha Junta y funciones de sus miembros. Este Reglamento deberá ser aprobado por la JRLRC y trasladado al Concejo Municipal para su aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 98: Aspectos de carácter legal:

a) La intervención de la JRLRC será recomendativa en todas las materias que conozca. Cuando se realicen estudios para efectuar una reestructuración en la Municipalidad, de previo al envío de los mismos al Concejo Municipal deberán trasladarse a la JRLRC para su estudio y recomendación.

b) La JRLRC podrá intervenir conciliatoriamente en los problemas laborales individuales o colectivos que se susciten entre la Municipalidad y sus trabajadoras o trabajadores.

c) Podrá conocer la JRLRC de las cuestiones laborales que la Municipalidad o el STMDECR sometan a su conocimiento y de los reclamos que formulen las trabajadoras o trabajadores respecto a las violaciones de sus derechos; sobre las diferencias que surjan en torno a la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo; de las denuncias por persecución sindical que formulen las organizaciones, en caso de que existieren, sin perjuicio de que las partes hagan uso de los mecanismo legales establecidos en el Código de Trabajo reformado.

También conocerá de los conflictos laborales, individuales o colectivos, que impliquen un ambiente inapropiado de trabajo, aunque no impliquen necesariamente la comisión de una falta; así como las propuestas de mejoramiento de los servicios y reorganización que sean planteadas por las partes de la Convención.

Finalmente, la JRLRC conocerá cualquier otro asunto que le sea sometido por las partes y que esté en su ámbito de competencia. Sin embargo, en ninguna circunstancia, conocerá denuncias o solicitudes de carácter anónimo ni denuncias por acoso sexual ya que la legislación establece un procedimiento específico.

d) El procedimiento ante la JRLRC en materia no disciplinaria será el siguiente:

La interesada o el interesado deberá gestionar por escrito, ante la JRLRC, fundamentando y firmando dicha solicitud para que la misma sea analizada. Una vez analizada la queja o solicitud presentada, procederá a emitir la resolución que en derecho corresponda. Cuando la trabajadora o el trabajador o la JRLRC así lo decidan, podrá solicitar la presencia del solicitante en sus sesiones para tratar su petición, así como solicitar a la Municipalidad toda la información necesaria para resolver el asunto puesto a su conocimiento.

e) El procedimiento en materia disciplinaria se regirá por las siguientes disposiciones:

e.1 Los órganos investigadores o directores que designe la Alcaldía Municipal, serán conformados únicamente por los profesionales en Derecho del Sub Proceso de Asuntos Jurídicos, o bien por los abogados o abogadas que laboren en otras dependencias de la Municipalidad.

e.2 Según lo dispone el artículo 158 del Código Municipal las amonestaciones verbales y escritas se aplicarán por las jefaturas inmediatas de las personas trabajadoras, o ante su ausencia, por el superior jerárquico y de conformidad con lo que dispone ese ordinal.

Cuando se trate de pretensiones para imponer sanciones de suspensión sin goce de salario o despido sin responsabilidad patronal a un trabajador, se procederá de la siguiente manera:

Deberá realizar el procedimiento de acuerdo con el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública y cumplir con lo siguiente:

1. El Alcalde o el Órgano Director, previa delegación del primero, entregarán el traslado de cargos al trabajador o trabajadora municipal, quien tendrá a partir de esa fecha y hasta el día que el Órgano Director celebre la audiencia oral y privada, para ofrecer cualquier tipo de prueba.

2. El trabajador o trabajadora podrá solicitar que su caso sea conocido por la JRLRC en cualquier momento del procedimiento administrativo, antes de que se emita la resolución final por parte del alcalde.

3. Si el trabajador o trabajadora solicita que el caso sea conocido por la JRLRC, el Órgano Director tomará nota de su petición y trasladará el expediente administrativo disciplinario a ese órgano colegiado, en un plazo de dos días naturales, contados a partir de la finalización del informe final de investigación.

4. La JRLRC recibirá el caso y notificará al trabajador que día lo someterá a conocimiento de sus miembros, indicándole que puede presentarse esa fecha a realizar cualquier manifestación junto con un representante sindical o abogado, e inclusive, presentar prueba para mejor resolver.

5. Finalizada la reunión, la JRLRC emitirá un acta lacónica indicando lo actuado en la sesión y tendrá ocho días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración de la reunión, para emitir un dictamen indicando si consideran o no que las faltas endilgadas fueran demostradas por el Órgano Director, si existe responsabilidad patrimonial del servidor municipal y recomendando la sanción a imponer al trabajador o trabajadora.

6. Recibido por el alcalde el expediente administrativo disciplinario con el dictamen emitido por la JRLRC, este contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la recepción de ese legajo, para emitir la resolución final, contra la cual el trabajador o trabajadora podrá formular el recurso de apelación indicado en el literal 159 del Código Municipal.

7. En caso que el trabajador o trabajadora municipal no solicite la intervención de la JRLRC, el asunto seguirá el procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública y de conformidad con el literal 159 del Código Municipal, contra el acto final dictado por el Alcalde, cabrá el recurso de apelación para ante el Tribunal de Trabajo del circuito judicial al que pertenece la Municipalidad, el cual deberá interponerse dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución final.

8. Dentro del tercer día, el alcalde en ejercicio remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El trabajador o trabajadora podrá hacerse acompañar, representar y/o asesorar por abogados, técnicos, un dirigente sindical del STMDECR o de otro sindicato de su elección o bien de otras personas calificadas, para su respectiva defensa.

e.3 La Municipalidad concederá al trabajador o trabajadora licencia con goce de salario por dos días que decidirá el trabajador o trabajadora, a efecto de que prepare su defensa. Dicho permiso será coordinado por la persona trabajadora con su jefatura inmediata, quien la hará del conocimiento del Proceso de Recursos Humanos.

CAPÍTULO XXVII

DEL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIAS, LLEGADAS TARDÍAS Y AUSENCIAS

Artículo 99: La asistencia al trabajo será registrada por cada persona funcionaria al inicio y finalización del horario establecido, mediante la forma y controles que la Administración establezca.

Artículo 100: Quien ejerza el puesto de alcalde municipal, podrá eximir de la obligación de registrar las marcas de asistencia a las personas que ocupen puestos de Gerencia, Ejecutivo Municipal 1 y 2, Profesional Municipal 3, puestos de confianza o bien personas funcionarias que ocupen cargos de encargados de oficina dentro de la institución. La exención deberá ser solicitada por la jefatura inmediata de la persona funcionaria y será obligatorio que quien goce de ese incentivo no haya sido sancionada por irregularidades en la asistencia al trabajo en los últimos tres años y la evaluación anual practicada deberá ser de excelente (calificación mayor a 95%) durante toda su relación laboral. La jefatura inmediata será la encargada de controlar la asistencia de quien se encuentre exento de marca. Se perderá ese incentivo cuando la persona beneficiada con la exención de marca incumpla alguna de las condiciones, para lo cual jefatura inmediata

procederá solicitar a la Gerencia de Recursos Humanos la inclusión de marca.

Toda persona trabajadora, a partir de los once años de servicio continuo en la Municipalidad, que obtenga una calificación de excelente (mayor a 95%) en la evaluación anual de desempeño y que no tenga amonestaciones por incumplimiento en la jornada laboral, será exonerada de la marca de asistencia por parte de la Alcaldía. Este incentivo se perderá en forma automática cuando la persona beneficiada con la exención de marca incumpla alguna de las condiciones anteriormente señaladas.

Artículo 101: Los registros de asistencia serán computados mensualmente por parte de Gestión de Recursos Humanos y Materiales, sin embargo, es responsabilidad de la persona encargada de toda Unidad administrativa revisar el control de asistencia del personal a su cargo, mediante el sistema que posea la Municipalidad y debe notificar, en caso necesario, a cada persona funcionaria sobre las irregularidades de asistencia detectadas.

Las personas funcionarias que, por algún motivo, tanto a la entrada y salida de labores no registraron su marca, o bien marcaron después de la hora oficial de entrada a laborar o antes de la salida, deben presentar ante su jefatura inmediata el formulario de justificación de asistencia, marcando la columna correspondiente e indicando los motivos que originaron la inconsistencia de marca. La persona funcionaria deberá presentar dicho formulario a Gestión de Recursos Humanos y Materiales, en los dos días hábiles siguientes de acaecida la situación, salvo casos especiales (incapacidades, capacitaciones u otros asuntos similares). En caso de que no se presente el formulario indicado en el plazo de dos días hábiles, salvo casos justificados, Gestión de Recursos Humanos y Materiales no recibirá el mismo y la inconsistencia quedará firme para efectos de sanción, misma que realizará la jefatura inmediata.

Artículo 102: Los registros de asistencia deben hacerse con el debido cuidado, de tal manera que no permitan interpretaciones. Los registros de asistencia defectuosos, con manchas o confusos, que no se deban a deficiencias del medio en el cual se registran, se tendrán por no hechas y la jefatura inmediata deberá aplicar las medidas disciplinarias que correspondan y que estén dentro de su competencia, caso contrario, deberá elevar el asunto a la Alcaldía.

Artículo 103: Salvo casos justificados por la jefatura inmediata, la omisión de registro de asistencia a cualquiera de las horas establecidas se considerará como ausencia a la respectiva fracción de jornada. Lo anterior deberá ser verificado por la jefatura inmediata quien aplicará el régimen disciplinario que le competa o elevará el asunto a la Alcaldía. Dicha jefatura también deberá solicitar al Sub Proceso de Contabilidad que efectúe el rebajo del salario que corresponda.

Artículo 104: La persona funcionaria que efectúe un registro de asistencia que no sea el suyo, incurrirá en falta grave; de la misma manera, aquel que consienta o solicite a otro que le registre su marca de asistencia, lo cual acarreará el despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 105: Se considerará llegada tardía la presentación al trabajo después de la hora señalada para el comienzo de las labores en la jornada diaria de acuerdo al artículo 89 del capítulo XXV del presente reglamento, sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente.

Artículo 106: La llegada tardía que exceda quince minutos, contados a partir de la hora de ingreso en la mañana, acarreará la pérdida de media jornada, lo cual representa la mitad de una ausencia para efectos de sanción, salvo que la jefatura inmediata avale la justificación bajo su entera responsabilidad.

Artículo 107: Se considera ausencia la falta de un día completo de trabajo. La inasistencia a una fracción de la jornada se considera como la mitad de una ausencia. Dos mitades de una ausencia en el mismo mes, para los efectos de aplicación de este reglamento, se computarán como una ausencia.

No se pagará el salario que corresponda a las ausencias, sean éstas por todo el día o por media

jornada. Lo anterior es válido sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda.

Artículo 108: Las ausencias al trabajo por enfermedad deberá justificarlas la persona funcionaria incapacitada mediante una certificación médica extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social o por el Instituto Nacional de Seguros, si se tratara de un riesgo profesional.

Cuando una persona trabajadora se encuentre enferma y no presente incapacidad emitida por la CCSS o el INS, podrá justificar ante su jefatura inmediata, únicamente una vez al año y por un día, su ausencia mediante un dictamen médico particular, sin embargo, se le aplicará el rebajo del tiempo no laborado de su salario. Para estos efectos la jefatura inmediata deberá solicitar el rebajo a la Unidad Administrativa encargada de la Contabilidad. Esta última dependencia deberá comunicar la reducción realizada en el sueldo a Gestión de Recursos Humanos y Materiales, en cuanto éste se lleve a cabo.

CAPÍTULO XXVIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Y DISPOSICIONES VARIAS DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 109: La inobservancia de los deberes y obligaciones o la violación de las prohibiciones por parte del personal municipal en el desempeño de sus funciones, las cuales se encuentran debidamente establecidas en el Código Municipal, el Código de Trabajo, este Reglamento, así como otros cuerpos reglamentarios emitidos por este Ayuntamiento, se sancionarán de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y siguiendo el procedimiento que en adelante se indica:

Artículo 110: De acuerdo con el artículo anterior y el artículo 158 del Código Municipal, las sanciones por aplicar se clasifican en:

- 1. Amonestación verbal.*
- 2. Amonestación escrita.*
- 3. Suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por quince días.*
- 4. Despido sin responsabilidad por parte de la Municipalidad.*

Para efectos de aplicar una sanción, la reincidencia se considerará en un lapso de tres meses. Tales sanciones no se aplicarán atendiendo estrictamente al orden en que aquí aparecen, sino a lo reglado en cada caso según la gravedad de la falta y aplicando el procedimiento ordinario regulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, salvo lo relativo a las amonestaciones verbales y escritas, las cuales serán aplicadas por la jefatura inmediata de la persona funcionaria, cumpliendo el siguiente procedimiento:

1-Dicha jefatura debe notificar por escrito a la persona trabajadora sobre la presunta falta cometida, aportando la prueba respectiva y otorgando un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del recibo del documento, para que realice su descargo.

2- Transcurrido el plazo anterior, la jefatura inmediata tiene un plazo de 10 días naturales, para resolver motivadamente lo que proceda, independientemente si recibió o no el descargo de la persona funcionaria y notificar la decisión adoptada a ésta.

3-En caso de amonestación verbal ésta debe ser guardada en los archivos del Proceso donde labora la persona funcionaria, si lo que se decidió fue una amonestación escrita, debe enviarse a Gestión de Recursos Humanos y Materiales para que se incorpore en el expediente personal del servidor municipal.

Artículo 111: La amonestación verbal se aplicará:

- 1. En los casos de falta leve.*
- 2. Cuando otras normas aplicables exijan la amonestación escrita y la aplicación de lo indicado en el artículo 158 del Código Municipal.*

Artículo 112: La suspensión sin goce de salario se aplicará hasta por quince días, excepto cuando la disposición legal determine lo contrario, en los siguientes casos:

1. Cuando la persona trabajadora, después de haber sido amonestado por escrito, reincida en la misma falta.
2. Cuando la persona funcionaria haya sido amonestada por escrito por dos faltas diferentes, dentro de un plazo de tres meses a partir de la aplicación de la última sanción.

Artículo 113: El despido se efectuará sin responsabilidad para el patrono, en los siguientes casos:

1. En los casos de falta grave previstos en este reglamento.
2. En los casos excepcionalmente previstos en este reglamento.
3. Cuando el funcionario incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo, artículo 157 del Código Municipal y otras disposiciones conexas y supletorias.
4. En caso que la sanción a aplicar sea el despido sin responsabilidad patronal, quien ostente el puesto de alcalde podrá imponer a la persona funcionaria una suspensión con goce de salario por 15 días, valorando las circunstancias atenuantes que se presenten en cada caso y tomando en consideración aspectos tales como: la magnitud del daño tanto patrimonial como de la imagen institucional causado a la municipalidad, el grado de culpabilidad o dolo que determine la jerarquía de la persona funcionaria, su nivel de responsabilidad dentro de la Municipalidad, los antecedentes de su expediente personal y las evaluaciones del desempeño.

Artículo 114: Para aplicar las sanciones disciplinarias de suspensión sin goce de sueldo y despido sin responsabilidad patronal, previamente deberá realizarse el procedimiento ordinario regulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 115: Se aplicarán las siguientes sanciones específicas:

1. Por llegadas tardías injustificadas establecidas en el artículo 105 de este reglamento en un mismo mes calendario:
 - a. Por dos: amonestación verbal.
 - b. Por tres: amonestación escrita.
 - c. Por cuatro: suspensión sin goce de salario por tres días.
 - d- Por cinco: suspensión sin goce salario por 15 días.
 - e. Por seis o más: Despido sin responsabilidad patronal.
2. Por ausencias injustificadas en un mismo mes calendario:
 - a. Por media ausencia: amonestación verbal y el rebajo de media jornada.
 - b. Por una o dos medias ausencias: amonestación escrita y rebajo correspondiente al tiempo no laborado.
 - c. Por tres medias ausencias o dos ausencias alternas en un mismo mes calendario: suspensión hasta por quince días y el rebajo correspondiente al tiempo no laborado.
 - d. Por cinco o más medias ausencias, por dos ausencias consecutivas, o por más de dos ausencias alternas en un mismo mes calendario: despido sin responsabilidad patronal.
3. Por abandono injustificado del trabajo: despido sin responsabilidad patronal previo apercibimiento del artículo 81 inciso i del Código de Trabajo.
4. Por violación de las disposiciones de los artículos 21, 22 (excepto del inciso "3"), 23 y 26 del presente reglamento:
 - a. Primera vez: suspensión sin goce de salario por ocho días.
 - b. Segunda vez: despido sin responsabilidad patronal.
5. Por conductas definidas como causa justa de despido o falta grave según los artículos 72 y 81 del Código de Trabajo, artículo 157 del Código Municipal: despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 116: Tanto la amonestación verbal como la escrita relacionadas con aspectos disciplinarios de cualquier índole, deberán ser impuestas por quien funge como jefatura inmediata de la persona funcionaria, previo cumplimiento del procedimiento señalado en este reglamento.

Las sanciones de suspensión sin goce de salario o despido sin responsabilidad patronal,

corresponderá aplicarlas a quien ostente el puesto de alcalde, previo cumplimiento del procedimiento ordinario, regulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 117: Otras sanciones: Si la falta no tiene una sanción específica, se aplicarán las siguientes:

- 1. Amonestación verbal: cuando la persona trabajadora, por acción u omisión, cometa alguna falta leve.*
- 2. Amonestación escrita: cuando la persona trabajadora cometa una falta leve por segunda vez o incurra por primera vez en una falta grave.*

Artículo 118: Cuando la persona trabajadora incurra en las causales que se indican en los incisos siguientes, sin perjuicio de cualquier otra prevista en las leyes y reglamentos municipales, podrá despedirse sin responsabilidad patronal. Son causas justas las siguientes:

- 1. Las contempladas en el artículo 81 del Código de Trabajo.*
- 2. Las contempladas en el artículo 369 del Código de Trabajo.*
- 3. Sufrir arresto o prisión preventiva por dos meses.*
- 4. Cuando la persona trabajadora incurra por segunda vez en una falta grave.*
- 5. El retraso injustificado en los procedimientos en que intervenga.*
- 6. Cuando la persona trabajadora acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por la municipalidad.*
- 7. Cuando la persona trabajadora se apodere, copie, destruya, inutilice, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad correspondiente, cualquier programa de computación y base de datos, utilizados por la municipalidad.*
- 8. Cuando la persona trabajadora dañe los componentes materiales o físicos de las herramientas de trabajo, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones de la Municipalidad o para el trabajo diario de cuadrillas.*
- 9. Cuando la persona trabajadora facilite el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos de la municipalidad, para que otra persona los use.*
- 10. Cuando la persona trabajadora actúe como cómplice o instigador de las conductas y hechos previstos en los incisos 7,8, 9 anteriores.*
- 11. Por inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, decretada por sentencia firme de la autoridad competente.*
- 12. Cuando la persona trabajadora colabore o facilite de manera directa o indirecta, por acción u omisión de cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria de los Administrados.*
- 13. Cuando la persona trabajadora oculte o destruya información, libros contables, bienes, documentos, registros, sistemas, programas computarizados, soportes magnéticos u otros medios de trascendencia municipal o tributaria en las investigaciones y los procedimientos municipales o tributarios.*
- 14. Cuando la persona funcionaria divulgue, de cualquier forma, o medio, la cuantía u origen de las rentas o cualquier otro dato que figure en las declaraciones, o permita que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas, sean vistas por personas ajenas a las que la Administración Tributaria haya encargado para tal efecto.*
- 15. Cuando la persona trabajadora efectúe un registro de asistencia que no sea el suyo, o consienta o solicite a otro que le registre su marca de asistencia.*
- 16. Cuando la persona funcionaria violente la confidencialidad en el procedimiento por casos de hostigamiento o acoso sexual.*

CAPÍTULO XXIX DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 119: Las personas funcionarias terminarán su relación de servicios cuando se dé uno de

los siguientes supuestos:

1. Renuncia de la persona funcionaria debidamente aceptada.
2. Despido de la persona trabajadora sin responsabilidad patronal, para lo cual debe existir resolución de la Alcaldía.
3. Fallecimiento de la persona trabajadora.
4. Jubilación de la persona funcionaria.
5. Invalidez total o permanente de la persona trabajadora, debidamente declarada.
6. Nulidad del nombramiento.
7. Cuando la persona trabajadora se acoja a un programa de movilidad laboral voluntario.
8. En el caso de las personas funcionarias interinas, éstas terminarán su relación de servicio cuando:
 - a. La persona titular de un puesto se reintegre a él, ya sea porque no superó el período de prueba correspondiente, o porque su ascenso interino llegó a su vencimiento, o que persona funcionaria solicite su reintegro producto de un permiso con o sin goce de salario.
 - b. Se termine el plazo del nombramiento de interinato.
 - c. Incurra en falta grave o en causal de despido, en cuyo caso debe garantizársele el debido proceso.
- 9). Cuando por disposiciones técnicas en el estudio de puestos, la función que desempeña se reestructura y varían las condiciones y requisitos y la persona trabajadora no los reúne; o bien, si dentro de un período máximo de seis meses, no cumple con las competencias que se indican en el manual de puestos, una vez que esto ha sido demostrado por la jefatura inmediata y remitida la evaluación respectiva al alcalde.

Artículo 120: En el caso de las personas funcionarias nombradas a plazo fijo o contratadas para realizar una obra determinada, la relación de servicio termina:

1. Por vencimiento del plazo en que fue nombrada, o terminación de la obra para cuya realización fue contratada.
2. Cuando la persona funcionaria incurra en causal de despido; para esto, se le debe garantizar el debido proceso.
3. Por renuncia de la persona trabajadora.
4. Por fallecimiento de la persona funcionaria.
5. Por jubilación de la persona trabajadora.

Artículo 121: La Municipalidad se obliga a cancelar la cesantía a todas las personas trabajadoras en los siguientes casos: Jubilación o que se acoja a cualquier régimen de pensiones, fallecimiento y despido con responsabilidad patronal.

Para el caso de la renuncia voluntaria de las personas trabajadoras de la Municipalidad, se le cancelarán prestaciones legales. En razón de lo anterior, las personas trabajadoras que cesen en sus funciones por cualquiera de las razones anteriores tendrán derecho al pago de un mes de salario, calculado con el último salario devengado por la persona trabajadora, por cada año o fracción mayor a seis meses de servicios continuos, con un tope de veinte años.

Sin embargo, si en un eventual litigio laboral ante los Tribunales de Justicia por los derechos del pago de cesantía por la totalidad de años laborados y éste llegue a ser favorable a las personas trabajadoras de la Municipalidad, el Gobierno Local podrá valorar no considerar el tope de los veinte años, sino, la totalidad de años laborados.

Artículo 122: Cuando la municipalidad haya finalizado los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, de acuerdo con el artículo 155 inciso b) del Código Municipal.

Artículo 123: La persona trabajadora que se acoja al beneficio señalado en el artículo 121, no podrá ingresar a laborar a esta Municipalidad, durante un período igual al número de meses recibidos como cesantía.

CAPÍTULO XXX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 124: Las sugerencias de las personas trabajadoras y en general, toda aquella intervención o aporte suyo que estimule su iniciativa personal, la eficiencia y el mejoramiento de las condiciones del área donde labora, así como toda queja, petición, reclamo, sugerencia y que no tengan relación con aspectos disciplinarios, deberán ser debidamente atendidas por quienes tengan a cargo Unidades Administrativas.

Artículo 125: Ante la falta de disposiciones de este reglamento aplicables a un caso determinado, deben tenerse como normas supletorias el Código Municipal, el Código de Trabajo, La convención colectiva que estuviere vigente en ese momento, la Ley General de Administración Pública, La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la Asamblea Legislativa, las demás leyes y reglamentos conexos.

Artículo 126: El presente reglamento entrará en vigencia una vez que se publique en el diario oficial La Gaceta. Gestión de Recursos Humanos y Materiales procederá a informar a todo el personal de la Municipalidad.

Artículo 127: La Municipalidad podrá adicionar o modificar parcial o totalmente las disposiciones de este reglamento, cumpliendo con lo dispuesto en el ordinal 43 del Código Municipal.

Artículo 128: El presente cuerpo reglamentario deroga en su totalidad el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Escazú, publicado en La Gaceta número 6 del 9 de enero del año 2002.

CAPÍTULO XXXI DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO.- *Las personas trabajadoras que al día de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del presente reglamento tengan días libres acumulados concedidos de acuerdo al reglamento anterior, tendrán un plazo de seis meses para poder disfrutarlos previa coordinación con la jefatura inmediata, so pena de perder el disfrute de los mismos.”*

PRISCILLA RAMÍREZ BERMÚDEZ.—1 vez.—Solicitud N° 347880.—(IN2019347880).

NOTIFICACIONES
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Resolución RE-0382-RGA-2019 de las 08:00 horas del 27 de febrero de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JAIRO SÁNCHEZ MORA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1044-0294 (CONDUCTOR) Y LA SEÑORA NIDIA MORA SEGURA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0454-0311 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-656-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1222 del 8 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-318400209, confeccionada a nombre del señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad 1-1044-0294, conductor del vehículo particular placa BQM-119 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 29 de setiembre de 2018; **b)** El acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que

- IV.** se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051581 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).
- V.** Que en la boleta de citación # 2-2018-318400209 emitida a las 10:34 horas del 29 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario localizado en la vía pública en prestación de servicio remunerado de personas sin permiso o autorización del CTP a usuarias. Aplicación de la Ley 7593, artículos 38-D y 44 como medida cautelar del vehículo primer traslado del vehículo a depósito de Cartago”* (folio 4).
- VI.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Brandon Fuentes Suárez, se consignó que: *“Se le hace señal de parada al vehículo placa BQ119 para verificación de dispositivos de seguridad y documentación vigente entre otros. El vehículo circulaba de sur a norte, entre avenidas 8 y 10, calle 20, y se observa que aparte del conductor viajaban dos pasajeras en el asiento trasero. Al momento de realizar entrevista a los ocupantes del vehículo, se determina por comentarios y manifestaciones de las pasajeras de apellidos Vizcaíno Valverde y Araya Ureña que se trata de un servicio de transporte ilegal modalidad Uber, realizado de San Miguel de Desamparados al Hospital Nacional de Niños y al Hospital San Juan de Dios respectivamente. Según manifiesta la señora Vizcaíno Valverde el servicio fue contratado por una de sus sobrinas de la cual no indica el nombre, y que dicho servicio lo adquirió a través de la aplicación Uber con la finalidad de no llegar tarde a su trabajo en el Hospital Nacional de Niños. Al momento de solicitar a las pasajeras y al conductor el monto del servicio, las pasajeras indicaron desconocerlo, por lo que el conductor del vehículo de apellidos Sánchez Mora manifiesta que es un monto aproximado de 2600,00 colones (dos mil seiscientos colones). La señora Araya Ureña manifiesta que venían en bus desde San Juan Sur de Desamparados pero que al llegar al sector de San Miguel de Desamparados se toparon con unas actividades en media calle que hicieron notorio el atraso que iban a sufrir por tal inconveniente. Se determina que no existe parentesco entre los ocupantes del vehículo. Cabe mencionar que al momento de la entrevista el señor Sánchez Mora insistía que la señora Vizcaíno Valverde era su tía, pero la señora desmintió esa versión, manifestando que eran amigos”* (folios 5 y 6).
- VII.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQM-119 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Nidia Mora Segura, portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (folio 9).

- VIII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor Jairo Sánchez Mora presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 21).
- IX.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2109 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQM-119 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 22).
- X.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1492-RGA-2018 de las 14:58 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQM-119 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- XI.** Que el 6 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1743-RGA-2018 de las 9:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 32 al 40).
- XII.** Que el 25 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-318400209 el 29 de setiembre de 2018 detuvo al señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad 1-1044-0294 porque con el vehículo placas BQM-119 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Avenidas 8 y 10, Calle 20, San José, siendo que el vehículo es propiedad de la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado*

por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra*

quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jairo Sánchez Mora portador de la cédula de identidad número 1-1044-0294 (conductor) y contra la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jairo Sánchez Mora (conductor) y de la señora Nidia Mora Segura (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jairo Sánchez Mora y a la señora Nidia Mora Segura, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQM-119 es propiedad de la señora Nidia Mora Segura portadora de la cédula de identidad 1-0454-0311 (folio 9).

Segundo: Que el 29 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Brandon Fuentes Suárez, en el sector de Avenidas 8 y 10, Calle 20, San José detuvo el vehículo BQM-119, que era conducido por el señor Jairo Sánchez Mora (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQM-119, viajaban dos pasajeras de nombre Rosaura Araya Ureña portadora de la cédula de identidad 3-0300-0293 y Marlen Vizcaíno Valverde portadora de la cédula de identidad 1-0608-0994, a quien el señor Jairo Sánchez

Mora se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Miguel de Desamparados hasta el Hospital Nacional de Niños y el Hospital San Juan de Dios a cambio de un monto de ¢ 2 600,00 (dos mil seiscientos colones) de acuerdo con lo informado por el conductor. Dicho servicio fue solicitado por una tercera persona a las pasajeras por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por una de ellas (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQM-119 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 22).

- III. Hacer saber al señor Jairo Sánchez Mora y a la señora Nidia Mora Segura, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jairo Sánchez Mora, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Nidia Mora Segura se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jairo Sánchez Mora y Nidia Mora Segura, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1222 del 8 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-318400209 confeccionada a nombre del señor Jairo Sánchez Mora, portador de la cédula de identidad número 11044-0294, conductor del vehículo particular placa BQM-119 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 29 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051581 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa BQM-119.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2109 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1492-RGA-2018 de las 14:58 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1743-RGA-2018 de las 9:10 horas del 6 de diciembre de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Brandon Fuentes Suárez, Alejandro Acuña Salazar, Geiner Araya Quirós y Emerson Carr McCarthy, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 9 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jairo Sánchez Mora (conductor) y a la señora Nidia Mora Segura (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347500).

Resolución RE-0389-RGA-2019 de las 13:05 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR EDGAR MIRANDA MÉNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0971-0455 (CONDUCTOR) Y CONTRA EL SEÑOR LEONARDO FAJARDO CALVO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1537-0620 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-677-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 17 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1253 del 13 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-216900245, confeccionada a nombre del señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad 1-0971-0455, conductor del vehículo particular placa FTC-135 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección

de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 046932 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 10).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-216900245 emitida a las 7:49 horas del 6 de octubre de 2018 se consignó: *“Conduce vehículo tipo sedán, localizado en vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a dos adultos, vehículo detenido medida cautelar a la orden de ARESEP Ley 7593 artículos 38-D y 44, primer traslado Depósito DGPT Puesto 11, Zapote, notificado con una boleta. No desea firmar. Chasis KNADN412AF6495312. Modelo vehículo 2015”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Mario Chacón Navarro, se consignó que: *“Conductor localizado en la vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a dos usuarios de terminal de buses de Puntarenas a San José centro, por un monto de ¢700 colones, manifiestan los usuarios, vía aplicación Uber, además usuarios manifestaron que provienen de Puntarenas y se trasladan a una capacitación de informática en INCAE. Usuarios se retiran del lugar por sus propios medios, una vez iniciado el procedimiento y antes de ser terminado. Vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público (CTP) para la prestación del servicio remunerado de personas, el vehículo queda detenido en DGTP puesto 11 Zapote, como medida cautelar art 44 boleta de citación # 2-2018-216900245, Ley 7593. Usuarios se encontraban con su celular en mano, en la acera oeste de la terminal de buses de Puntarenas donde abordan el vehículo frente a los oficiales. El conductor manifiesta en el sitio que son compañeros de trabajo que él labora para la empresa Lumaca y los usuarios para la empresa Facasa. Además, conductor manifestó que se dirigen primeramente a la empresa porque el jefe lo mandó a recogerlos y posterior se trasladarían a Limón. Posterior a indicarle cuál sería el procedimiento por seguir, el conductor se monta en el vehículo, posterior a unos 5 minutos y antes de que se retiren los usuarios, éste se vuelve a bajar y cambia de versión, relatando similar a la suministrada inicialmente por los usuarios. Los usuarios al observar que el procedimiento se demoraría más tiempo deciden retirarse caminando del lugar, con rumbo a San José centro sobre Avenida 10. Posterior al retiro de los usuarios y durante la finalización del procedimiento el conductor saca de la cajuela del vehículo una camisa con el nombre de la empresa Lumaca al costado frontal izquierdo y se cambia la camisa con la venía inicialmente esto frente a los oficiales”* (folios 5 al 8).

- VI.** Que el 18 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa FTC-135 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo, portador de la cédula de identidad 1-1537-0620 (folio 11).
- VII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2137 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa FTC-135 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).
- VIII.** Que el 5 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1553-RGA-2018 de las 14:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas FTC-135 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 15 al 17).
- IX.** Que el 15 de noviembre de 2018 el señor Leonardo Fajardo Calvo señaló un correo electrónico para recibir notificaciones y aportó poder otorgado a su hermano Ricardo Fajardo Calvo para atender este asunto mientras él se encuentre fuera del país hasta febrero de 2019 (folios 20 al 25).
- X.** Que el 1° de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-216900245 el 6 de octubre de 2018 detuvo al señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad 1-0971-0455 porque con el vehículo placa FTC-135 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la terminal de buses de Puntarenas en San José. El vehículo es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la cédula de identidad 1-1537-0620. Lo anterior, podría configurar la falta establecida*

en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo

automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edgar Miranda Méndez portador de la cédula de identidad número 1-0971-0455 (conductor) y contra el señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la

cédula de identidad 1-1537-0620 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Edgar Miranda Méndez (conductor) y del señor Leonardo Fajardo Calvo (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Edgar Miranda Méndez y al señor Leonardo Fajardo Calvo, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa FTC-135 es propiedad del señor Leonardo Fajardo Calvo portador de la cédula de identidad 1-1537-0620 (folio 11).

Segundo: Que el 6 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Mario Chacón Navarro, en el sector de la terminal de buses de Puntarenas en San José, detuvo el vehículo FTC-135 que era conducido por el señor Edgar Miranda Méndez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo FTC-135, viajaban dos pasajeros de nombre Alexander Castillo López portador de la cédula de identidad 6-0456-0023 y Erroll López Vargas portador de la cédula de identidad 6-0339-0342 a quienes el señor Edgar Miranda Méndez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la terminal de buses de Puntarenas hasta el centro de San José a cambio de un monto de ¢ 700,00 (setecientos colones) empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por los pasajeros a los oficiales de tránsito (folios 5 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa FTC-135 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

- III. Hacer saber al señor Edgar Miranda Méndez y al señor Leonardo Fajardo Calvo, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Edgar Miranda Méndez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Leonardo Fajardo Calvo se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Edgar Miranda Méndez y Leonardo Fajardo Calvo, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1253 del 13 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-216900245 confeccionada a nombre del señor Edgar Miranda Méndez, portador de la cédula de identidad número 1-0971-0455, conductor del vehículo particular placa FTC-135 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 046932 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa FTC-135.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2137 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Escrito del propietario registral del vehículo investigado comunicando medio para escuchar notificaciones.
 - i) Resolución RE-1553-RGA-2018 de las 14:05 horas del 5 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Mario Chacón Navarro, Guillermo Oreamuno Núñez y Guillermo Alfaro Portugués, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 19 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y

privada, se declarará inevaluabile. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Edgar Miranda Méndez (conductor) y al señor Leonardo Fajardo Calvo (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—103-2019.—(IN2019347502).

Resolución RE-0391-RGA 2019 de las 13:15 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR RUDDY CONEJO ROJAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 2-0402-0589 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-664-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1206 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101002, confeccionada a nombre del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad 2-0402-0589, conductor del vehículo particular placa 822568 por supuestamente haber prestado de forma no

autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38484 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-249101002 emitida a las 9:22 horas del 30 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Ariel Enrique Bermúdez DM 155802239825 desde Lagunilla hasta el sector del Hospital San Vicente de Paul, manifiesta el conductor que lo contrataron para prestar el servicio por medio de plataforma tecnológica de igual manera indica no conocer ni tener parentesco con el pasajero, únicamente le presta el servicio, de igual forma indica que le cancelan aproximadamente 1200 colones por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, se le indica al conductor que el vehículo quedará detenido mediante convenio MOPT-ARESEP Ley 7593, se adjuntan los artículos 38 d y 44 video grabado”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *“El día 30 de setiembre de 2018 al ser aproximadamente las 9:15 horas me encontraba en funciones propias de mi cargo, en el sector de Heredia frente al costado norte del Hospital San Vicente de Paul, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana, estando en el lugar se divisa un vehículo color gris, marca Toyota, sedan 4 puertas, placa 822568 el cual es conducido por un masculino y viaja con un acompañante en la parte delantera, específicamente en el asiento del copiloto. Se le realiza señal de parada para realizarle la revisión de rutina respectiva, se le solicita al conductor los documentos del vehículo y la licencia, a la vez se constata que dichos documentos estuvieran en orden y se procede a identificar al pasajero el cual presenta un documento migratorio con # 155802239825 y dice llamarse Ariel Enrique Bermúdez. Posteriormente se realiza una breve entrevista al pasajero a la cual responde voluntariamente y de manera amable, e indica no tener parentesco ni conocer al conductor únicamente lo contactó por medio de la plataforma tecnológica Uber para que le*

realizara un servicio de transporte desde Lagunilla de Heredia al hospital de la localidad. Posteriormente el conductor confirma lo dicho por el pasajero y de igual manera manifiesta que trabaja ocasionalmente para la plataforma tecnológica de transporte de personas con el fin de conseguir dinero extra e indica que este servicio se lo cancelan por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje, se le indica al conductor que el vehículo le será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 se adjuntan los artículos 38-d y 44 video grabado” (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa 822568 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (folio 10).
- VII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor Ruddy Conejo Rojas presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 13 al 20).
- VIII.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2101 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa 822568 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1496-RGA-2018 de las 15:06 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 822568 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).

- X. Que el 12 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1779-RGA-2018 de las 9:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 30 al 39).
- XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101002 el 30 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas 822568 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en los alrededores del Hospital San Vicente de Paul en Heredia. Ese vehículo es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.

Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma razonable", para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Ruddy Conejo Rojas (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Ruddy Conejo Rojas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa 822568 es propiedad del señor Ruddy Conejo Rojas portador de la cédula de identidad 2-0402-0589 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo 822568 que era conducido por el señor Ruddy Conejo Rojas (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 822568 viajaba un pasajero de nombre Ariel Enrique Bermúdez portador del documento migratorio 155802239825, a quien el señor Ruddy Conejo Rojas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Lagunilla de Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto de ¢ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por el pasajero y el conductor. Dicho servicio fue solicitado por el pasajero por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa 822568 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor Ruddy Conejo Rojas, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Ruddy Conejo Rojas se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Ruddy Conejo Rojas, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1206 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101002 confeccionada a nombre del señor Ruddy Conejo Rojas, portador de la cédula de identidad número 2-0402-0589, conductor del vehículo particular placa 822568 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 38484 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa 822568.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los datos registrales del investigado.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2101 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1496-RGA-2018 de las 15:06 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1779-RGA-2018 de las 9:30 horas del 12 de diciembre de 2018 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta planteados contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 12 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la

parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Ruddy Conejo Rojas (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347503).

Resolución RE-0428-RGA-2019 de las 14:30 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR LUIS FERNANDO VALLE CHACÓN, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1085-0357 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA IRIS CHACÓN ZÚÑIGA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0402-0164 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-699-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1276 del 18 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400878, confeccionada a nombre del señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad 1-1085-0357, conductor del vehículo particular placa BMY-513 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 16 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que

se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051775 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400878 emitida a las 06:59 horas del 16 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y presta servicio de transporte público sin autorización del CTP, Consejo de Transporte Público, a Lucía Ballesteros, del sector de El Porvenir hasta el sector de la Universidad de Costa Rica en San Pedro y manifiesta la pasajera que ella comparte la aplicación de transporte con su novio y que este servicio cuesta un aproximado de 5000 colones y paga por medio de transacción electrónica, el conductor manifiesta que tiene un año de trabajar para la empresa de transporte y no cuenta con permisos del CTP, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de San José, en el sector de Desamparados, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BMY513 se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le consulta a la pasajera si es un servicio de transporte público y manifiesta que sí, que ella comparte la aplicación para solicitar servicios de taxi en conjunto con el novio, que el servicio lo solicitó en el sector de El Porvenir hasta la Universidad UCR y que paga por el servicio de transporte una aproximado de 5000 colones por medio de transferencia bancaria, el conductor manifiesta que tiene problemas de pensión alimentaria y que tiene un año de trabajar prestando servicio de taxi, no porta permisos del CTP, Consejo de Transporte Público, al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI, Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se realiza*

el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos, en el informe se adjuntan el nombre de la pasajera el proceso se grava en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BMY-513 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga, portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (folio 9).
- VII.** Que el 17 de octubre de 2018 el señor Luis Fernando Valle Chacón presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2172 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMY-513 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 14 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1604-RGA-2018 de las 8:05 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMY-513 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 22 al 24).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0057-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 28 al 37).
- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400878 el 16 de octubre de 2018*

detuvo al señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad 1-1085-0357 porque con el vehículo placas BMY-513 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Gravilias de Desamparados. Ese vehículo es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:
- “ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las***

autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe

otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Fernando Valle Chacón portador de la cédula de identidad número 1-1085-0357 (conductor) y contra la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Luis Fernando Valle Chacón (conductor) y de la señora Iris Chacón Zúñiga (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Luis Fernando Valle Chacón y a la señora Iris Chacón Zúñiga, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMY-513 es propiedad de la señora Iris Chacón Zúñiga portadora de la cédula de identidad 1-0402-0164 (folio 9).

Segundo: Que el 16 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Gravilias de Desamparados detuvo el vehículo BMY-513, que era conducido por el señor Luis Fernando Valle Chacón (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMY-513 viajaba una pasajera de nombre Ana Lucía Ballesteros Valentine portadora de la cédula de identidad 1-1699-0247, a quien el señor Luis Fernando Valle Chacón se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde El Porvenir de Desamparados hasta la UCR en San Pedro a cambio de un monto de ¢ 5 000,00 (cinco mil colones) de acuerdo con lo informado por el conductor. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Por su parte el conductor admitió que laboraba para la empresa Uber desde hacía un año en vista de la necesidad de pagar una pensión alimentaria (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BMY-513 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Luis Fernando Valle Chacón y a la señora Iris Chacón Zúñiga, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Luis Fernando Valle Chacón, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Iris Chacón Zúñiga se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Luis Fernando Valle Chacón y Iris Chacón Zúñiga, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1276 del 18 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400878 confeccionada a nombre del señor Luis Fernando Valle Chacón, portador de la cédula de identidad número 1-1085-0357, conductor del vehículo particular placa BMY-513 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 16 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 0511775 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BMY-513.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2172 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1604-RGA-2018 de las 8:05 horas del 14 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

- j) Resolución RE-0057-RGA-2019 de las 9:00 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 25 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director

podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Luis Fernando Valle Chacón (conductor) y a la señora Iris Chacón Zúñiga (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347501).

Resolución RE-0429-RGA-2019 de las 14:40 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR CHRISTIAN RIVERA CHACÓN, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0856-0505 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA MAYLIN RIVERA CHACÓN, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0947-0566 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-701-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 19 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1280 del 19 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400865, confeccionada a nombre del señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de identidad 1-0856-0505, conductor del vehículo particular placa BLQ-843 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051755 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400865 emitida a las 19:13 horas del 12 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público viajan los pasajeros David y Rodrigo de Mc Donald’s de San Antonio de Coronado hasta Coronado centro y manifiesta el pasajero de nombre David que él contrató el servicio y que paga pro medio de transacción electrónica y manifiesta el aproximado (sic), el procedimiento es grabado en video y se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP se realiza un inventario e presencia del conductor y se le entrega copia de la boleta y del inventario”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de Coronado, se le realiza señal de detenerse a un vehículo placas números BQ843 se le solicita al conductor licencia de conducir, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad viaja con dos pasajeros en el asiento trasero del vehículo por lo que se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público y manifiesta en primera instancia que no, mi compañero Marco Arrieta código 2491 le solicita la cédula de identidad a los pasajeros y les pregunta si están pagando por un servicio de transporte público y los pasajeros manifiestan que sí y mi compañero me lo comunica, me traslado hacia los pasajeros y les consulto sobre el tema y el pasajero de nombre David me manifiesta que es un servicio que él solicitó por medio de aplicación electrónica y que viaja del McDonald de San Antonio hasta el sector de Coronado y que él paga un aproximado de 1200 colones al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los*

objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos en el informe se adjuntan el nombre de 2 pasajeros, el proceso se graba en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ARESEP” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 23 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BLQ-843 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (folio 9).
- VII.** Que el 17 de octubre de 2018 el señor Christian Rivera Chacón presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2173 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BLQ-843 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1586-RGA-2018 de las 11:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BLQ-843 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0055-RGA-2019 de las 8:59 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad planteados contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 29 al 37).
- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400865 el 12 de octubre de 2018 detuvo al señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de*

identidad 1-0856-0505 porque con el vehículo placas BLQ-843 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de San Antonio de Coronado. Ese vehículo es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Christian Rivera Chacón portador de la cédula de identidad número 1-0856-0505(conductor) y contra la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Christian Rivera Chacón (conductor) y de la señora Maylin Rivera Chacón (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Christian Rivera Chacón y a la señora Maylin Rivera Chacón, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-843 es propiedad de la señora Maylin Rivera Chacón portadora de la cédula de identidad 1-0947-0566 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de San Antonio de Coronado detuvo el vehículo BLQ-843, que era conducido por el señor Christian Rivera Chacón (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BLQ-843 viajaban dos pasajeros de nombre David Villegas portador de la cédula de identidad 1-1754-0855 y Rodrigo Fernández portador de la cédula de identidad 1-1673-0825, a quienes el señor Christian Rivera Chacón se

encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Mc Donald de San Antonio de Coronado hasta Coronado centro a cambio de un monto de ₡ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por uno de los pasajeros. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicado por uno de los pasajeros a los oficiales de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-843 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Christian Rivera Chacón y a la señora Maylin Rivera Chacón, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Christian Rivera Chacón, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Maylin Rivera Chacón se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Christian Rivera Chacón y Maylin Rivera Chacón, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1280 del 19 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400865 confeccionada a nombre del señor Christian Rivera Chacón, portador de la cédula de identidad número 1-0856-0505, conductor del vehículo particular placa BLQ-843 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 0511755 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BLQ-843.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2173 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1586-RGA-2018 de las 11:15 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-0055-RGA-2019 de las 8:59 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 26 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere

impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Christian Rivera Chacón (conductor) y a la señora Maylin Rivera Chacón (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347517).

Resolución RE-0452-RGA-2019 de las 12:40 horas del 08 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JONATHAN SALAS ASTÚA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1110-0369 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA MASTIFF ENTERPRISE S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-729180 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-718-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1303 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801439, confeccionada a nombre del señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-1110-0369, conductor del vehículo particular placa BJT-893 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 10 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051751 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-060801439 emitida a las 6:23 horas del 10 de octubre de 2018 se consignó: *"Vehículo marca BYD placa BJT-893 localizado prestando servicio de transporte público sin permiso del CTP a pasajeras Chaves Morales Odette CI 502420574 y Chaves Morales Lidianet CI 502150852 quienes viajan de San Pablo de Heredia hacia el hospital nuevo de Heredia, las mismas cancelan al finalizar el viaje, no tienen parentesco familiar y el conductor no las conoce y no sabe cómo se llaman, se aplican artículos 38D y 44 del convenio MOPT-ARESEP "* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Oscar Barrantes Solano, se consignó que: *"El día 10-10-18 en operativo rutina del grupo GOE-RAM se labora en Hospital Heredia se le hace señas de que se detenga al vehículo BYD placa BJT893 se le solicitan documentos y licencia se le solicitan dispositivos seguridad, se le pregunta por las pasajeras a lo que responde que son unas vecinas el mismo no sabe cómo se llaman, por lo que llamo a mi compañero Marco Arrieta que les pregunta que de dónde vienen y si conocen al señor a lo que responden que no lo conocen que es un servicio transporte bajo la aplicación de Uber, por lo que se le indica dicha versión de las pasajeras a lo que responde que él sí trabaja Uber que es un servicio que cancelan con tarjeta electrónica. Se le indica que el vehículo queda detenido bajo convenio del MOPT-ARESEP, se realiza inventario en presencia del conductor quien lo firma lugar de los hechos"* (folios 5 al 7).
- VI.** Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BJT-893 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folios 10 al 12).
- VII.** Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2206 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BJT-893 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio

de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 14).

VIII. Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1597-RGA-2018 de las 12:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJT-893 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 16 al 18).

IX. Que el 7 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-060801439 el 10 de octubre de 2018 detuvo al señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-1110-0369 porque con el vehículo placas BJT-893 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Hospital San Vicente de Paul, Heredia. Ese vehículo es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...*"

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo*

correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jonathan Salas Astúa portador de la cédula de identidad número 1-1110-0369 (conductor) y contra la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jonathan Salas Astúa (conductor) y de la empresa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jonathan Salas Astúa y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJT-893 es propiedad de la empresa Mastiff Enterprise S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-729180 (folio 10).

Segundo: Que el 10 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BJT-893 que era conducido por el señor Jonathan Salas Astúa (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BJT-893 viajaban dos pasajeras de nombre Odette Chaves Morales portadora de la cédula de identidad 5-0242-0574 y Lidianet Chaves Morales portadora de la cédula de identidad 5-0215-0852 a quienes el señor Jonathan Salas Astúa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pablo de Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto a cancelar al final del recorrido mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por las pasajeras. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicaron las pasajeras a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que laboraba para la empresa Uber (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BJT-893 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 14).

- III. Hacer saber al señor Jonathan Salas Astúa y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jonathan Salas Astúa, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Jonathan Salas Astúa y por parte de la empresa Mastiff Enterprise S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1303 del 23 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801439 confeccionada a nombre del señor Jonathan Salas Astúa, portador de la cédula de identidad 1-110-0369 conductor del vehículo particular placa BJT-893 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051751 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BJT-893 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2206 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1597-RGA-2018 de las 12:10 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 3 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su

ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jonathan Salas Astúa (conductor) y a la empresa Mastiff Enterprise S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347518).

Resolución RE-0467-2019 de las 13:50 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ABRAHAM ESCALONA DÍAZ, PORTADOR DEL DOCUMENTO MIGRATORIO 1862006613 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA LILLIANA MENDOZA CAMPOS, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 8-0118-0335 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-755-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1371 del 6 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101140, confeccionada a nombre del señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento migratorio 1862006613, conductor del vehículo particular placa BMM-925 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 039928 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-249101140 emitida a las 10:34 horas del 30 de octubre de 2018 se consignó: *"Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del CTP Consejo de Transporte Público traslada a CI 503860934 Guillermo de los Ángeles Barrantes Mora desde Desamparados de Alajuela hasta el City Mall, manifiesta el pasajero no conocer ni tener parentesco con el conductor, así mismo manifiesta que únicamente lo contactó por medio de plataforma tecnológica para que le prestara el servicio de igual forma indica que le cancela monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además, oficiales presentes en el lugar observan aplicación tecnológica abierta en la pantalla del celular del conductor, vehículo decomisado mediante convenio MOPT-ARESEP, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP"* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *"El día 30 de octubre del año en curso, al ser aproximadamente las 10:30 horas me encontraba en la provincia de Alajuela, frente al centro comercial City Mall en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito, junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana realizando un control vehicular por diferentes infracciones, estando en el lugar se divisa un vehículo color negro marca Hyundai placa BMM925 en el cual viajaban dos personas una como conductor y el acompañante en el espacio del copiloto, se le realiza señal de parada para realizarle una revisión de rutia y dispositivos de seguridad (triángulos, chalecos y extintor) así como de la documentación del vehículo constatando que se encuentra todo al día se procede a identificar al pasajero, el cual presenta su cédula de identidad y dice llamarse Guillermo de los Ángeles Barrantes Mora CI 503860934 se le realiza una breve entrevista al pasajero a la cual contesta voluntariamente e indica que no conoce ni tiene parentesco con el conductor, únicamente que lo contactó por medio de aplicación tecnológica para que le realizara un servicio de transporte público desde Desamparados de Alajuela hasta el centro de la localidad, de la misma manera indica que le cancela al conductor monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además, oficiales presentes en el lugar observamos la aplicación tecnológica de transporte de personas abierta en la pantalla del teléfono celular del conductor, se le indica al conductor que el vehículo será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 se adjuntan los artículos 44 y 38D"* (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 14 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BMM-925 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos, portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (folio 9).
- VII.** Que el 14 de noviembre de 2018 la señora Lilliana Mendoza Campos presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 29).
- VIII.** Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2321 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BMM-925 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 30).
- IX.** Que el 4 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1729-RGA-2018 de las 8:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BMM-925 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 31 al 36).
- X.** Que el 7 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-243-RGA-2019 de las 14:45 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el segundo argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 38 al 43).
- XI.** Que el 8 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101140 el 30 de octubre de 2018 detuvo al señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento*

migratorio 1862006613 porque con el vehículo placas BMM-925 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del City Mall en Alajuela. Ese vehículo es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Abraham

Escalona Díaz portador del documento migratorio 1862006613 (conductor) y contra la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Abraham Escalona Díaz (conductor) y de la señora Lilliana Mendoza Campos (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Abraham Escalona Díaz y a la señora Lilliana Mendoza Campos, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMM-925 es propiedad de la señora Lilliana Mendoza Campos portadora de la cédula de identidad 8-0118-0335 (folio 9).

Segundo: Que el 30 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector del City Mall en Alajuela detuvo el vehículo BMM-925, que era conducido por el señor Abraham Escalona Díaz (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BMM-925 viajaba un pasajero de nombre Guillermo Barrantes Mora portador de la cédula de identidad 5-0386-0934, a quien el señor Abraham Escalona Díaz se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados de Alajuela hasta el centro comercial City Mall en Alajuela a cambio de un monto de a cancelar por transferencia electrónica al finalizar el recorrido de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó el pasajero a los oficiales de tránsito. Los oficiales de tránsito observaron esa aplicación tecnológica abierta en la pantalla del teléfono celular del conductor (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BMM-925 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 30).

- III. Hacer saber al señor Abraham Escalona Díaz y a la señora Lilliana Mendoza Campos, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Abraham Escalona Díaz, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Lilliana Mendoza Campos se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Abraham Escalona Díaz y Lilliana Mendoza Campos, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1371 del 12 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101140 confeccionada a nombre del señor Abraham Escalona Díaz, portador del documento migratorio 1862006613, conductor del vehículo particular placa BMM-925 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de octubre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039928 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por la propietaria registral del vehículo investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2321 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1729-RGA-2018 de las 8:30 horas del 4 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-243-RGA-2019 de las 14:40 horas del 7 de febrero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes, Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 9 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Abraham Escalona Díaz (conductor) y a la señora Lilliana Mendoza Campos (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 347533.—(IN2019347533).

Resolución RE-0468-RGA-2019 de las 14:00 horas del 12 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JESÚS VÍQUEZ SÁNCHEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0411-0249 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR JOSÉ SANTOS GARRO AGUILAR, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0107-1175 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-756-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 12 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1369 del 6 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-242302029, confeccionada a nombre del señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249, conductor del vehículo particular placa RDS-134 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 26 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen

los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 59620 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-242302029 emitida a las 7:37 horas del 26 de octubre de 2018 se consignó: *"Brinda servicio remunerado de personas sin autorización del CTP a una dama, ver video body cam, ver foto aplicación por un monto de 2054,34 colones según aplicación, dueño registral José Santos Garro Aguilar localizable # 8358-3884"* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Carlos Solano Ramírez, se consignó que: *"Me encontraba en un dispositivo de control de transporte público ilegal cuando observo el vehículo placa RDS134 con una pasajera atrás lo cual me da la impresión de ser un posible transporte ilegal modalidad Uber, por lo que procedo indicarle al conductor que se estacione, al conversar con la pasajera me indica que efectivamente es un servicio de Uber (ver fotografía de la aplicación) que tomó en Paseo Colón me muestra la aplicación y la misma indica que paga 2054,34 colones se procede con lo estipulado según la Ley de ARESEP 7593 art 38D y 44 se detiene el vehículo para ser trasladado al depósito del Coco de Alajuela, ver video de body cam"* (folios 5 y 6).
- VI. Que el 30 de octubre de 2018 el señor Jesús Víquez Sánchez presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20).
- VII. Que el 13 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa RDS-134 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar, portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (folio 9).
- VIII. Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa RDS-134 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha

constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).

- IX.** Que el 23 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1708-RGA-2018 de las 15:50 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas RDS-134 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-182-RGA-2019 de las 11:50 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 28 al 36).
- XI.** Que el 8 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-242302029 el 26 de octubre de 2018 detuvo al señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249 porque con el vehículo placa RDS-134 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José. El vehículo es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593*

establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...".

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción

una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público (...)*" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes*". Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo*

trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar*

autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jesús Víquez Sánchez portador de la cédula de identidad número 3-0411-0249 (conductor) y contra el señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jesús Víquez Sánchez (conductor) y del señor José Santos Garro Aguilar (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Jesús Víquez Sánchez y al señor José Santos

Garro Aguilar, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa RDS-134 es propiedad del señor José Santos Garro Aguilar portador de la cédula de identidad 6-0107-1175 (folio 9).

Segundo: Que el 26 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo RDS-134 que era conducido por el señor Jesús Víquez Sánchez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo RDS-134 viajaba una pasajera de nombre Andrea Pérez Zelaya portadora del documento migratorio 001-191099-100X a quien el señor Jesús Víquez Sánchez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Mc Donald de Paseo Colón en San José hasta San José centro a cambio del monto de ¢ 2 054,34 (dos mil cincuenta y cuatro colones con treinta y cuatro céntimos) a cancelar por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa RDS-134 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Jesús Víquez Sánchez y al señor José Santos Garro Aguilar, que:
 1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de

conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jesús Víquez Sánchez, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor José Santos Garro Aguilar se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jesús Víquez Sánchez y José Santos Garro Aguilar, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1369 del 6 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-242302029 confeccionada a nombre del señor Jesús Víquez Sánchez, portador de la cédula de identidad 3-0411-0249 conductor del vehículo particular placa RDS-134 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 26 de octubre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 59620 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2320 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1708-RGA-2018 de las 15:50 horas del 23 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-182-RGA-2019 de las 11:50 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Carlos Solano Ramírez y Guillermo Alfaro Portugués, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 10 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que

emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jesús Víquez Sánchez (conductor) y al señor José Santos Garro Aguilar (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

Resolución RE-0553-RGA-2019 de las 9:40 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ENARDO ARENAS MONTIEL, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 5-0280-0597 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR VÍCTOR FUNES BLANCO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1305-0337 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-825-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 4 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601164, confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597, conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 23 de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039946 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 11).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-327601164 emitida a las 15:05 horas del 23 de noviembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con permisos del Consejo de Transporte Público ni de ARESEP, traslada a la señorita Nynke López Hoestra, menor de edad, identificada con su tarjeta de identidad de menor de edad con número 1-18182-0906, el viaje se realiza desde Multiplaza Escazú donde la recoge en la vía pública y se dirige hacia Santa Ana según indica el mismo conductor, según indica el conductor de nombre Enardo Arenas Montiel realiza el servicio por medio de la plataforma de Uber y que no sabe el monto del mismo hasta finalizar el viaje, se le notifica que el vehículo quedará detenido por la prestación de un servicio de transporte remunerado sin los permisos correspondientes, aplicándosele la Ley 7593 de ARESEP y sus artículos 38D y 44 se le notifica por medio de boleta de citación entregándosele a su vez el inventario respectivo”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: *“Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, la Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 en sus artículos 1, 206 y 209 y en la Ley 7593 en sus artículos 38-D y 44 se procede lo siguiente: El día 23 de noviembre del año 2018, al ser aproximadamente las 15:05 horas me encontraba laborando en el sector Escazú, específicamente en las afueras del centro comercial Multiplaza, este día me encontraba realizando las funciones propias de mi labor con mis compañeros del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central Metropolitana de la Policía de Tránsito, por motivo de los operativos de control vehicular del viernes negro, le hice señal de parada al conductor de un automóvil color celeste marca Chevrolet y con placas # BDF853 ya que otro de mis compañeros Gerardo Cascante Pereira me informó por el radio de comunicación que lo revisara, al hacerle señal para que detuviera su vehículo (incluso de manera sonora con el silbato), el conductor hizo caso omiso cambiándose de carril hacia el carril interno de una de las rotondas del centro comercial y acelerando el vehículo, más adelante se encontraba otro de mis compañeros del grupo, Julio Ramírez Pacheco, a quien se le informa de la acción del conductor y logra detenerlo, al detener al conductor se le llamó la atención por la conducta que acababa de cometer, informándosele que sería sancionado por dicha infracción, el conductor al momento del procedimiento viajaba con una menor de edad que estaba en el asiento trasero, le pregunté a ella si conocía a la persona con la que viajaba y me dijo que no, que era ‘la mamá le había llamado un Uber’ para irse*

para la casa, la menor se identificó por medio de su tarjeta de identificación de menores con el nombre de Nynke López Hoestra, cédula número 1-1882-0906, ante la afirmación de la menor le comenté al conductor lo que ella había dicho, y el mismo asintió diciendo que sí que estaba trabajando con la plataforma de Uber porque desde hacía 8 meses no tenía trabajo y tenía cuentas que pagar, se le explicó al conductor lo referente a la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 así como los alcances de la ley de tránsito por la prestación de servicios de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público, se le indicó que el vehículo sería detenido como medida cautelar por prestar un servicio remunerado sin contar con los permisos de ARESEP y se le hizo entrega de la boleta respectiva y del inventario del vehículo, el conductor firmó la boleta de citación y revisó y firmó el inventario confeccionado, (...) se adjunta en el presente informe, el vehículo se trasladó en plataforma de la Policía de Tránsito hacia el depósito de la Policía de Tránsito en El Coco, Alajuela sin ninguna otra novedad, es todo” (folios 8 y 9).

- VI.** Que el 26 de noviembre de 2018 el señor Víctor Funes Blanco presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 15 al 23). Y el 27 de noviembre de 2018 el señor Enardo Arenas Montiel presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 24 al 32).
- VII.** Que el 5 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BDF-853 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Víctor Funes Blanco, portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).
- VIII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BDF-853 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 33).
- IX.** Que el 19 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDF-853 y ordenó a

la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).

- X. Que el 29 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas de ese día declaró sin lugar ambos recursos de apelación contra la boleta de citación y reservó los dos primeros argumentos de la segunda impugnación como descargo de los investigados (folios 42 al 52).
- XI. Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-327601164 el 23 de noviembre de 2018 detuvo al señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 porque con el vehículo placa BDF-853 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Heredia, al costado oeste de Taco Bell. El vehículo es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el

procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el Enardo Arenas Montiel portador de la cédula de identidad número 5-0280-0597 (conductor) y contra el señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y del señor Víctor Funes Blanco (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDF-853 es propiedad del señor Víctor Funes Blanco portador de la cédula de identidad 1-1305-0337 (folio 12).

Segundo: Que el 23 de noviembre de 2018, el oficial de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de Multiplaza Escazú, detuvo el vehículo BDF-853 que era conducido por el señor Enardo Arenas Montiel (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BDF-853 viajaba una pasajera de nombre Nynke López Hoestra portadora de la cédula de identidad de menor de edad 1-1882-0906 a quien el señor Enardo Arenas Montiel se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Escazú hasta Santa Ana a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por la madre de la pasajera (folios 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa BDF-853 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 33).

- III. Hacer saber al señor Enardo Arenas Montiel y al señor Víctor Funes Blanco, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Enardo Arenas Montiel, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Víctor Funes Blanco se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Enardo Arenas Montiel y Víctor Funes Blanco, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1514 del 30 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327601164 confeccionada a nombre del señor Enardo Arenas Montiel, portador de la cédula de identidad 5-0280-0597 conductor del vehículo particular placa BDF-853 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 23 de noviembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039946 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2484 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recursos de apelación planteados contra la boleta de citación por parte del conductor investigado y por parte del propietario registral investigado.
 - i) Resolución RE-1851-RGA-2018 de las 14:55 horas del 19 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-206-RGA-2019 de las 15:30 horas del 29 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Gerardo Cascante Pereira y Julio Ramírez Pacheco, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 4 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión,

quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Enardo Arenas Montiel (conductor) y al señor Víctor Funes Blanco (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019-2019.—(IN2019347577).

Resolución RE-0554-RGA-2019 de las 9:50 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR RANDALL GRANADOS HERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1209-0242 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA CARMEN SOLANO MONTERO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1288-0694 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-855-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1582 del 10 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401081, confeccionada a nombre del señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242, conductor del vehículo particular placa BDB-656 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 7 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información

sobre los pasajeros y c) El documento # 045452 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241401081 emitida a las 06:32 horas del 7 de diciembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP viaja de Calle Fallas hasta San José centro y la pasajera de nombre Priscilla indica que ella contrató el servicio por medio de Uber y que paga 2000 colones por el servicio el conductor indica que tiene poco tiempo de trabajar para Uber que lo hace en ocasiones, se adjuntan artículos 44 y 38D Ley 7593, grabado en video”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontrábamos en el sector de San José, al costado oeste del Parque de La Paz sentido hacia San José, realizando un operativo de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BDB656 marca Hyundai color negro se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta que no al preguntársele a la pasajera manifiesta que ella paga más barato por eso utiliza el servicio de esta empresa, que por este servicio transporte de Calle Fallas a San José centro paga unos 2000 colones por el servicio por medio de la aplicación, el conductor luego le pregunta a la pasajera si ella dijo que era un servicio Uber y manifestó que sí, el conductor manifiesta que tiene poco de trabajar para la empresa y que lo hace porque tiene poco trabajo, se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido se le entrega la copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimiento se graba en video”* (folios 5 y 6).
- VI. Que el 13 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BDB-656 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Carmen Solano Montero, portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (folio 9).

- VII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2555 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BDB-656 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 12).
- VIII.** Que el 8 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-045-RGA-2019 de las 14:40 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDB-656 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).
- IX.** Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401081 el 7 de diciembre de 2018 detuvo al señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 porque con el vehículo placas BDB-656 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz. Ese vehículo es propiedad de la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción

una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la*

sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Randall Granados Hernández portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 (conductor) y contra la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Randall Granados Hernández (conductor) y de la señora Carmen Solano Montero (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Randall Granados Hernández y a la señora Carmen Solano Montero, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDB-656 es propiedad de la señora Carmen Solano Montero portadora de la cédula de identidad 1-1288-0694 (folio 9).

Segundo: Que el 7 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo BDB-656 que era conducido por el señor Randall Granados Hernández (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BDB-656 viajaba una pasajera de nombre Priscilla Hernández Bolaños portadora de la cédula de identidad 1-1632-0261 a quien el señor Randall Granados Hernández se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Calle Fallas de Desamparados hasta el centro de San José, a cambio de un monto de ₡ 2 000,00 (dos mil colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber desde hacía poco tiempo y que lo hacía por necesidad de trabajo (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BDB-656 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 12).

- III. Hacer saber al señor Randall Granados Hernández y a la señora Carmen Solano Montero, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Randall Granados Hernández, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Carmen Solano Montero se

le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Randall Granados Hernández y Carmen Solano Montero, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1582 del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401081 confeccionada a nombre del señor Randall Granados Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1209-0242 conductor del vehículo particular placa BDB-656 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 7 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 045452 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2555 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-045-RGA-2019 de las 14:40 horas del 8 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 7 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio

existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Randall Granados Hernández (conductor) y a la señora Carmen Solano Montero (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo

establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347578).

Resolución RE-0555-RGA-2019 de las 10:00 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR HENRY MONGE UREÑA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0974-0306 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA MARÍA ELENA JIMÉNEZ SIBAJA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1221-0668 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-854-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 11 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1584 del 10 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401083, confeccionada a nombre del señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306, conductor del vehículo particular placa BQX-503 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 7 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051780 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241401083 emitida a las 07:44 horas del 7 de diciembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP a Paola la cual manifiesta que viaja desde la entrada de Dos Cercas hasta el INS y que paga por el servicio 3000 colones y que ella contrató el servicio por medio de Uber el conductor indica que tiene poco tiempo una semana, de haber inscrito el vehículo en Uber, se adjuntan artículos 44 y 38D Ley 7593, grabado en video”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontrábamos en el sector de San José, al costado oeste del Parque de La Paz sentido hacia San José, realizando un operativo de rutina con el grupo GOE de la Región Central de San José, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas número BQX503 marca Toyota plateado se le solicita al conductor licencia, documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le pregunta al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta que no al preguntársele a la pasajera de nombre Paola, la pasajera manifiesta que ella contrató el servicio de transporte por medio de la aplicación de Uber, que viaja de la entrada de Dos Cercas hasta el sector de San José centro frente al INS, manifiesta que ella paga unos 3000 colones por el servicio, por medio de la aplicación, el conductor indica que tiene como una semana de trabajar para la empresa de Uber, que él trabaja en privado para una empresa de turismo transportando personas al aeropuerto, se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido se le entrega la copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario, se le indica que saque todo lo de valor del vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en la ARESEP, el procedimiento se graba en video”* (folios 5 y 6).
- VI.** Que el 10 de diciembre de 2018 el señor Henry Monge Ureña presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 17).
- VII.** Que el 13 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el

vehículo placa BQX-503 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja, portadora de la cédula de identidad 1-1221-0668 (folio 9).

- VIII.** Que el 18 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2556 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQX-503 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 31).
- IX.** Que el 8 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-044-RGA-2019 de las 14:30 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQX-503 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 33 al 35).
- X.** Que el 15 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-122-RGA-2019 de las 13:20 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 39 al 44).
- XI.** Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401083 el 7 de diciembre de 2018 detuvo al señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 porque con el vehículo placas BQX-503 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz. Ese vehículo es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0668. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...*”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una "*Prestación no autorizada del servicio público (...)*" aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra*

ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos*

que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Henry Monge Ureña portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 (conductor) y contra la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0608 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Henry Monge Ureña (conductor) y de la señora María Elena Jiménez Sibaja (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Henry Monge Ureña y a la señora María Elena Jiménez Sibaja, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco

a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQX-503 es propiedad de la señora María Elena Jiménez Sibaja portadora de la cédula de identidad 1-1221-0608 (folio 9).

Segundo: Que el 7 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo BQX-503 que era conducido por el señor Henry Monge Ureña (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQX-503 viajaba una pasajera de nombre María Paola Villalobos Navarro portadora de la cédula de identidad 1-1484-0613 a quien el señor Henry Monge Ureña se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Dos Cercas de Desamparados hasta el INS en el centro de San José, a cambio de un monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber y también laboraba en una empresa de turismo llevando personas al aeropuerto (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQX-503 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 31).

- III. Hacer saber al señor Henry Monge Ureña y a la señora María Elena Jiménez Sibaja, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que

al señor Henry Monge Ureña, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora María Elena Jiménez Sibaja se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Henry Monge Ureña y María Elena Jiménez Sibaja, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1584 del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401083 confeccionada a nombre del señor Henry Monge Ureña, portador de la cédula de identidad 1-0974-0306 conductor del vehículo particular placa BQX-503 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 7 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051780 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2556 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-044-RGA-2019 de las 14:30 horas del 8 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-122-RGA-2019 de las 13:20 horas del 15 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 6 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Henry Monge Ureña (conductor) y a la señora María Elena Jiménez Sibaja (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347581).

Resolución RE-0574-RGA-2019 de las 11:15 horas del 1° de abril de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR CARLOS QUESADA GONZÁLEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0921-0224 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA KLAPEIDA MARIS KM S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-505885 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-865-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601685, confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224, conductor del vehículo particular placa BQV-831 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051784 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos”

en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-248601685 emitida a las 07:26 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: *“Vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin que cuente con la respectiva autorización del Consejo de Transporte Público, traslada a Sugeily Santana Chaves los datos se detallarán en informe ARESEP, de Desamparados a San José centro, monto por aplicación de telefonía móvil de 4700 colones, se toma video de prueba, aplicación Ley 7593 artículos 38D y 44 traslado puesto 11 Zapote, no firma notificado por entrega de boleta ”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *“El día 12 de diciembre de 2018 en labores propias de mi función, estando en operativo con los compañeros GOE de la Región Área Metropolitana en San José, San José, Catedral, costado norte de la Catedral Metropolitana donde se hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa # BQV831, color blanco, marcha Chevrolet, el mismo es conducido por el señor Quesada González Carlos Manuel, luego de detenerlo mi compañero Rafael Arley, Julio Ramírez y mi persona visualizamos en el teléfono móvil del conductor que lo portaba cerca del paral izquierdo delantero del dash la aplicación Uber activa en el mismo con un monto de 4700 colones esto se lo manifestamos al conductor en el momento le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia y se le invita a bajar del vehículo para mostrar dispositivos de seguridad, no porta los dispositivos de seguridad y los documentos de identificación del vehículo le falta el título o certificado de propiedad, mi compañero Julio Ramírez identifica a la pasajera por medio de la cédula y le pregunta de dónde viene, a donde se dirige y si conoce al conductor, la misma manifiesta que es un servicio de Uber, además la pasajera indica que el servicio lo adquiere por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela 4700 colones hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, la recogió en Desamparados y la traslada a San José centro, no conoce al conductor, por otra parte al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no, confirma que es un servicio Uber al nosotros decirle que lleva activa la aplicación en su teléfono celular, el cual está ubicado en el paral izquierdo delantero del dash, confirma que sí es un servicio de transporte, indica ser chofer y trabajar para una femenina quien es la dueña del vehículo, que tiene poco de trabajar con la aplicación Uber, esto delante de mí y el compañero Julio Ramírez y Rafael Arley, que es su primer día, se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se realiza la boleta de citación y el inventario del vehículo, solo firma el*

inventario, se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original # 051784 y boleta de citación # 2-2018-248601685 al informe. ...” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQV-831 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folios 9 y 10).
- VII.** Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Carlos Quesada González planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 18 al 29).
- VIII.** Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQV-831 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 30 al 32).
- IX.** Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQV-831 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 38).
- X.** Que el 14 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el argumento primero como descargo del investigado (folio 39 al 47).
- XI.** Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-248601685 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de*

identidad 1-0921-0224 porque con el vehículo placas BQV-831 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado norte de la Catedral Metropolitana. Ese vehículo es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los

manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contrarie, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Quesada González portador de la cédula de identidad número 1-0921-0224 (conductor) y contra la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de

la cédula jurídica 3-101-505885 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Carlos Quesada González (conductor) y de la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQV-831 es propiedad de la empresa Klapeida Maris KM S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-505885 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQV-831 que era conducido por el señor Carlos Quesada González (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQV-831 viajaba una pasajera de nombre Sugeily Santana Chaves portadora de la cédula de identidad 1-1590-0274 a quienes el señor Carlos Quesada González se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Desamparados hasta San José centro a cambio de un monto de ₡ 4 700,00 (cuatro mil setecientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por la pasajera a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQV-831 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 38).

- III. Hacer saber al señor Carlos Quesada González y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Carlos Quesada González, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Carlos Quesada González y por parte de la empresa Klapeida Maris KM S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1640 del 17 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-248601685 confeccionada a nombre del señor Carlos Quesada González, portador de la cédula de identidad 1-0921-0224 conductor del vehículo particular placa BQV-831 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051784 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQV-831 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2019-0015 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-073-RGA-2019 de las 8:10 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-291-RGA-2019 de las 9:00 horas del 14 de febrero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas, Rafael Arley Castillo y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 13 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Carlos Quesada González (conductor) y a la empresa Klapeida Maris KM S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C . N° 9123-2019.—Solicitud N° 103-2019.—(IN2019347582).